

DERECHO ADMINISTRATIVO

**1. DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA ADMINISTRACIÓN. Imposibilidad de acreditarse en ejecución de sentencia.**

**"VII.- Sobre el deber de probar los daños y posibilidad de concederlos en abstracto.** Por otro lado, el casacionista arguye que los daños reclamados no requieren ser probados por ser consecuencia natural de la actuación pública, que por ende, permite la aplicación, en este caso, de la doctrina de los actos notorios. Además, que al negar los daños y perjuicios pretendidos por no estar cuantificados se constriñen los cánones 156 del Código Procesal Civil y 62 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Empero, esos planteamientos no tienen cabida ni pueden ser de recibo por las siguientes causas. Es por demás conocido que la Administración es responsable por su conducta lícita e ilícita o por su funcionamiento normal o anormal (artículo 190 de la Ley no. 6227), responsabilidad que es de naturaleza preeminentemente objetiva. Puede darse tanto por acción como por omisión, esto es, la falta de realización de una determinada conducta que le impone el Ordenamiento puede generarle el deber de resarcir los daños que se hayan ocasionado a partir de dicha indiferencia. Este tema ha sido de extenso desarrollo por parte de esta Sala, entre muchas, en los fallos no. 211 de las 9 horas 40 minutos del 7 de abril del 2005 y no. 308 de las 10 horas 30 minutos del 25 de mayo del 2006. Sin embargo, con todo y la apertura que este órgano colegiado ha conferido al tema de la responsabilidad aludida, es claro que la indemnización de los daños y perjuicios que puedan surgir del proceder público, está sujeta a la demostración de su existencia y al nexo causal entre las partidas reclamadas y la conducta censurada, que permita imputar al Estado por las consecuencias patrimoniales de su conducta. Por ende, solo cuando se establezca que son consecuencia directa o indirecta de aquella, será viable la condena compensatoria. Tal demostración incumbe, en tesis de principio, a la víctima, según se desprende del numeral 317 inciso 1) de la normativa procesal civil, mediante cualquiera de los mecanismos probatorios que permite el Ordenamiento Jurídico patrio. No podría el juzgador asumir que se han producido daños cuando la parte que los pretende no los ha reclamado o bien, habiéndolo hecho, no demostró que en efecto se hayan ocasionado o hubieren ocurrido. La demostración del daño y su nexo causal es por tanto impostergable en la dinámica del régimen objetivo de responsabilidad pública, ergo, si no llegan a acreditarse, no podrían ser objeto de reparación. En este sentido, el numeral 62 inciso c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa fija la regla de que cuando se hubiere pretendido el resarcimiento de daños y perjuicios, la sentencia deberá formular pronunciamiento concreto sobre su existencia y cuantía, siempre que estuviere demostrada en autos. Según lo ha indicado esta Sala, de lo anterior se colige que cuando se reclaman en un proceso, debe probarse en la fase constitutiva su existencia. Ergo, es a quien formula la pretensión que corresponde acreditar los hechos constitutivos de su derecho, a tono con el mandato general del artículo 317 de la normativa procesal civil. Por tanto, si no existe demostración de las lesiones alegadas, no podría el juzgador conceder esos extremos, por el contrario, deben ser denegados, siendo que lo único que puede reservarse para la etapa de ejecución del fallo es la determinación de su cuantía o extensión, siempre que no fuera posible establecer esta fijación dentro del proceso

principal. No obstante, su existencia tiene que quedar suficientemente acreditada desde la fase demostrativa del proceso. Así visto, la acreditación del daño no puede establecerse en ejecución, toda vez que es un dato que de manera insoslayable debe ser determinado en sentencia de fondo. En este sentido, resolución no. 127 de las 14 horas 5 minutos del 13 de diciembre de 1996 y la no. 374 de las 9 horas 40 minutos del 27 de septiembre del 2002. No es de recibo su alegato de que los daños se entienden como la consecuencia lógica y natural del funcionamiento administrativo. En este orden de ideas, debió el demandante demostrar los daños y perjuicios que reclamó así como el nexo de causalidad con el proceder público. **VIII.-** En definitiva el Tribunal consideró que tales acreditaciones no se habían llevado a cabo. En cuanto a la finca, dispuso la improcedencia del extremo siendo que el Estado nunca había ingresado a poseer el bien, además de que la compensación era inviable pues no se podía obligar a la Administración a expropiar, aunado a que el terreno no era propiedad del demandante (considerando VIII). Este aspecto no fue atacado por el recurrente. En lo relativo a los demás daños, concluyó que si bien la descoordinación estatal podría haber producido incertidumbre respecto del trámite de expropiación, ello no implicaba que los daños liquidados fueran consecuencia de ese proceder, al punto que luego de su examen dedujo que no existía relación causal entre lo peticionado y el actuar estatal (considerandos IX y X). Como corolario de las valoraciones que realiza en los apartes indicados, en el considerando XI expresó en lo que viene relevante al caso: *“Es así como la demandante no ha demostrado su derecho en cuanto a los daños que considera se le irrogaron, pues si bien es cierto y es reconocido por este Tribunal, el Estado actuó en forma poco diligente, no basta que se pruebe el derecho lesionado, sino que se deben demostrar los daños y perjuicios que se cobran y que éstos resultan ser consecuencia de dicha vulneración, es decir, es requisito indispensable el establecimiento de la relación causa-efecto, lo cual no ocurre en autos y no podemos deducir o suponer los daños y menos dejar su comprobación para una etapa posterior, cuando en la vía plenaria, incluso con prueba ordenada para mejor resolver en segunda instancia, no fue posible llegar ella.”* A diferencia de lo que considera el recurrente, según se ha indicado, no es posible que el otorgamiento de los daños se fundamente en suposiciones, toda vez que deben ser debidamente demostrados por quien los pretende. Si bien puede reservarse el establecimiento de su magnitud pecuniaria para la fase de ejecución, cuando no fuere posible desprender sus alcances dentro del proceso principal, esto no enerva el deber del accionante de acreditarlos. Así mismo, nótese que contrario a lo argumentado, la causa del rechazo del Ad quem no estriba en que las lesiones reclamadas no hayan sido cuantificadas. Como se ha hecho notar, la razón primordial para denegar las pretensiones fue la ausencia de un nexo causal que les vinculara con la conducta administrativa censurada. Por ende, las normas que invoca, no se han visto inobservadas. El casacionista no aporta detalle alguno en esta sede que permita a esta Sala analizar si en efecto los daños que reclama estaban justificados en las probanzas que aportó a los autos. Lo anterior puesto que no ataca de forma debida el criterio de fondo del Ad quem, según se ha dicho previamente. En cuanto al daño moral que aduce, se trata de un extremo que no fue peticionado en el escrito de demanda. Esto implica que no podía ser objeto de pronunciamiento en las instancias previas. Tampoco lo podría ser en esta sede siendo que constituye un elemento novedoso, no alegado ni discutido en el momento procesal oportuno (artículo 608 del Código Procesal Civil). En suma, las valoraciones que respecto del tema en comentario hizo el Tribunal no evidencian ilegalidad alguna, sino que son contestes con el criterio de este órgano colegiado, por lo cual, también por estos motivos aludidos, debe rechazarse el recurso."

**2007. Sala Primera de la Corte N° 00067 de las 09:40 hrs. del 02 de febrero.**

**2. INDEMNIZACIÓN AL ADMINISTRADO. Análisis sobre la responsabilidad objetiva y parámetros para la imputación legal. La omisión como criterio de anormalidad e ilicitud y el hecho de tercero como eximente. Deber de mantenimiento de las obras públicas.**

**"IV.- Responsabilidad Objetiva.** El punto medular en la especie estriba en determinar la responsabilidad de la Administración por haber incumplido su deber de mantenimiento del puente peatonal sobre el Río Tortuguero, ubicado sobre la ruta nacional no. 247 y a raíz de esta omisión, causar un daño a la actora, sea, la muerte de su hijo Wilson Castillo Godoy. La mandataria estatal alega que existe una eximente pues un tercero coadyuvó en la producción del percance, por lo cual, debe atemperarse la condena en su contra. Para tales efectos, es necesario realizar algunas breves consideraciones en torno al tema referido. Ya esta Sala ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el régimen de responsabilidad patrimonial a que está sujeto el Estado. En este sentido en el fallo no. 584 de las 10 horas 40 minutos del 11 de agosto del 2005 realizó un amplio desarrollo y análisis sobre esta temática, detallando sus particularidades, marco de evolución, sustento constitucional entre otras consideraciones de importancia. En lo que viene relevante al caso, cabe señalar que la responsabilidad patrimonial (que no civil) y extracontractual de la Administración Pública, se enmarca dentro de un régimen preminentemente objetivo, que comprende en su base tanto la teoría del riesgo como el equilibrio en la ecuación patrimonial. Con ello se procura esencialmente, la reparación indemnizatoria a quien ha sufrido una lesión atribuible a la organización pública como centro de autoridad. Este criterio finalista produce a su vez, una transformación plena en el eje central de la responsabilidad misma, pues abandona la observación analítica del sujeto productor del daño y la calificación de su conducta, para ubicarse en la posición de la víctima, que menguada en su situación jurídica, queda eximida en la comprobación de cualquier parámetro subjetivo del agente público actuante (salvo en lo que a su responsabilidad personal se refiere). Esto ocasiona, sin duda, un giro radical en el enfoque propio de su fundamento, ya que habrá responsabilidad del Estado siempre que la víctima no tenga el deber de soportar el daño, ya sea este de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial. A partir de allí, es patente la reversión de los componentes y efectos del instituto en pleno. Tanto los presupuestos esenciales como la carga de la prueba, adquieren un nuevo matiz, que libera al afectado no solo de amarras sustanciales sino también procesales, y coloca a la Administración en la obligada descarga frente a los cargos y hechos que se le imputan. En este marco, la responsabilidad marcadamente objetiva dispensa el análisis de factores de corte subjetivo e individual del agente productor para la determinabilidad de la reparación del daño, trasladándose a la esfera del lesionado. En tanto se haya sufrido una lesión como consecuencia de una conducta pública, sea esta activa u omisiva, que no tiene el deber de soportar, se impone el deber de resarcimiento, en virtud del principio de reparación integral del daño que se desprende del numeral 41 de la Constitución Política. En este mismo sentido, pueden consultarse, entre muchas otras,

las sentencias de esta Sala números 138 de las 15 horas 5 minutos del 23 de agosto; 192 de las 14 horas 15 minutos del 6 de noviembre, ambas de 1991; 48 de las 14 horas 10 minutos del 29 de mayo de 1996 y 55 de las 14 horas treinta minutos del 4 de julio de 1997.) A la luz de lo dispuesto en dichos precedentes, y como bien lo dispuso el Tribunal, el Ordenamiento Jurídico, a partir de la Ley General de la Administración Pública, adopta, según se ha dicho, el sistema de responsabilidad preeminentemente objetiva. Por ello, no es necesaria la existencia -y, por ende, su demostración-, del dolo o la culpa o, en general, una falta subjetiva imputable a los servidores o funcionarios públicos para que surja el deber de resarcir los daños y perjuicios causados por su funcionamiento. Por ello, el canon 190 de ese cuerpo legal dispone con meridiana claridad la responsabilidad del Estado por su funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal, salvo que converjan en el caso concreto, las causas eximentes que esa misma disposición, de forma taxativa expresa, a saber; la fuerza mayor, la culpa de la víctima y el hecho de un tercero, correspondiéndole a la Administración acreditar su existencia. De este órgano colegiado, puede verse las sentencias de esta misma Sala no. 589-F-99 de 14 horas 20 minutos del primero de octubre de 1999 y no. 252-F-01, de las 16 horas 15 minutos del 28 de marzo del 2001. En esta misma línea, el canon 194.3 de ese mismo cuerpo legal sienta las bases legales de la responsabilidad del Estado Legislador. Los numerales 9, 11, 33, 41 y 154, todos de la Carta Magna, constituyen el fundamento y sustento de la responsabilidad del Estado Juez por el error judicial, el funcionamiento anormal o ilícito de la función jurisdiccional. De ahí que no podría sostenerse una “impunidad” del Estado, bajo el fundamento de que carece de desarrollo legal, pues aquella se encuentra establecida por principio, en el marco de la Constitución, a la vez que supondría un quebranto a la seguridad jurídica, el principio de igualdad y al control de la arbitrariedad de los poderes públicos. Así visto, su reconocimiento no está condicionado a la existencia de mandato legal que la regule. La responsabilidad aludida se rige por lo estatuido en la Carta Fundamental, es decir, constituye un principio de base constitucional, impuesto por las normas referidas y que busca el control del ejercicio de toda la función y conducta del Estado en cualquiera de sus esferas, así como la tutela de los derechos e intereses de los justiciables. **V.- Parámetros de Imputación Legal. Funcionamiento anormal.** Por las particularidades propias de la responsabilidad de la Administración Pública, generadas a través de su evolución gradual, así como el carácter objetivo alcanzado, con claro fundamento constitucional, no puede interpretarse como un deber resarcitorio, irrestricto y permanente, aplicable siempre y para todas las hipótesis de lesión. Sería inaudito un régimen de tal naturaleza y materialmente insoportable para cualquier Estado con recursos financieros limitados. Por ello se ha acudido a criterios de imputación que de alguna forma dimensionan, dentro de la objetividad dicha, ese deber indemnizatorio originado por la conducta pública. De allí que puede afirmarse que, el nacional, es un régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública de carácter objetivamente moderado, en tanto no renuncia a parámetros o criterios de imputación, sobre todo en lo tocante a la anormalidad e ilicitud, en la que de una u otra forma, valora y califica la conducta del aparato público. Se trata de criterios amplios y diversos a los de dolo y culpa que tradicionalmente utiliza el derecho común, pero que no por ello, dejan de convertirse en criterios de atribución que alejan el instituto de una mera transferencia patrimonial y automática, sin valoración alguna de la conducta administrativa desplegada. De esta manera, el numeral 190 de nuestra Ley General de la Administración Pública refiere a “funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal”, de donde la legitimidad o su antítesis, hace referencia básicamente a las conductas jurídicas de la Administración, mientras que lo normal o anormal, apunta,

ante todo (pero no en exclusiva), a la conducta material de la Administración, representada entre otras, por la actividad prestacional que se atribuye al Estado como parte de la categoría social que también se le asigna en procura del bienestar general del colectivo. Nótese como el artículo 194 de la indicada ley, hace referencia a los “actos lícitos”, bajo la concepción de actividad jurídica, distinguiéndolos en la misma norma, de lo que califica como “funcionamiento normal”, entendido como actividad material. De esta manera, la anormalidad atiende a aquellas conductas administrativas, que en sí mismas, se apartan de la buena administración (conforme al concepto utilizado por la propia Ley General en el artículo 102 inciso d., que entre otras cosas incluye la eficacia y la eficiencia) o de la organización, de las reglas técnicas o de la pericia y el prudente quehacer en el despliegue de sus actuaciones, con efecto lesivo para la persona. Esto permite señalar que la anormalidad puede manifestarse a través de un mal funcionamiento; un funcionamiento tardío, o una ausencia total de funcionamiento.

**Anormalidad e ilicitud, no deben por tanto adoptarse como conceptos equivalentes**, ni siquiera en lo que corresponde a la hipótesis de aquel funcionamiento que siendo debido o conforme con las reglas antedichas, produce un resultado dañoso, denominado por algún sector doctrinal como “funcionamiento anormal por resultado”, pues en tal caso, lo que opera es una responsabilidad por **funcionamiento normal con efecto o resultado lesivo**, indemnizable, claro está, siempre que se cubran los requisitos preestablecidos expresamente por el propio Ordenamiento Jurídico (véase el mismo artículo 194 de la Ley General de la Administración Pública). Tampoco debe confundirse esta “anormalidad” del funcionamiento y la “ilegitimidad” de éste, con la antijuricidad genérica y de base, imprescindible en toda reparación civil. En efecto, la responsabilidad civil nace de la antijuricidad, que a su vez se constituye en su fundamento (derivado algunas veces de una norma positiva, mientras que en otras, del principio básico traducido en el deber de no dañar a otro), y que para esta materia particular se concreta en la inexistencia de ese deber para soportar el daño. Así las cosas, si no existe para la víctima el deber de sobrellevar el daño, entendido como la consecuencia final ablativa de la conducta pública, es porque la Administración debía evitarla, o, en caso contrario y bajo ciertas circunstancias, asumir las consecuencias reparadoras de aquella que no pudo impedir, bien por imprevisible, bien por inevitable. Caso contrario produce entonces, el incumplimiento al deber de indemnidad patrimonial de la persona, y en ese tanto, habrá que reputar el detrimento a la esfera jurídica de la víctima como antijurídica, y por ende, de obligada reparación. De esta manera, puede afirmarse que sólo es indemnizable la que confrontada con la globalidad del Ordenamiento, pueda reputarse como antijurídica en su base, pues lo opuesto sería afirmar la compensación por acción dañosa frente a un menoscabo que el Ordenamiento no reprocha y que, por el contrario, tolera y conciente como normal y justificado. Ha de reiterarse entonces, que para la existencia en Derecho de una reparación debida, es menester que exista antijuricidad antecedente y de base, lo que en modo alguno apunta a la naturaleza (legítima o ilegítima) de la conducta desplegada por el agente productor del daño, ni por el resultado que produce dicha acción u omisión. En efecto, aún en los supuestos de funcionamiento legítimo y normal, en los que no existe ilicitud en el comportamiento, se produce una consecuencia dañosa, que con determinadas características (intensidad excepcional o pequeña proporción de afectados), se reputa como de obligada reparación, lo cual dice de su antijuricidad, tanto así, que con la lesión misma surge la obligación patrimonial y su consecuente derecho de accionar. Se puede sostener entonces, que la antijuricidad de base, a la que se hace referencia como sustrato y presupuesto global e imprescindible para la responsabilidad, es cosa distinta e independiente del parámetro de imputación utilizada por el Sistema Jurídico, pues aún

en el evento de un régimen objetivo (que excluya los elementos subjetivos de la culpa y dolo, para dar paso a una simple transferencia económica dirigida a restaurar el desequilibrio producido en la igualdad de las cargas públicas –numeral 194 de la Ley General de la Administración Pública-), hay antijuricidad, en la medida en que la norma declara la obligación existente bajo el presupuesto implícito de una lesión contraria a Derecho, que no debe ser soportada por la víctima. Esa reiterada antijuricidad estará siempre presente en el daño indemnizable, bien sea por funcionamiento normal o anormal, legítimo o ilegítimo. Sea como fuere, esos cuatro criterios de imputación que utiliza la Ley General de la Administración Pública en el artículo 190, han de reputarse de cobijo y respaldo constitucional, en tanto concretan la transferencia que el constituyente realizó en el numeral 41 al legislador ordinario (“ocurriendo a las leyes”) y concretan la tutela judicial efectiva que consagra la Constitución. Y siendo ello así, habrá de concluirse que tales criterios aplican para la responsabilidad patrimonial de toda autoridad pública, sea administrativa, legislativa o jurisdiccional. **VI.- La omisión como criterio de anormalidad e ilicitud. La obligatoriedad indemnizatoria frente a los daños y perjuicios causados por inacción.** En el presente caso, el reclamo de la actora atiende a la inobservancia de la Administración en su deber de mantener en buen estado estructural y de funcionamiento las distintas obras estatales que atienden a una finalidad de interés general, como es el caso de un puente peatonal que sirve de vía de acceso o comunicación sobre barreras naturales, v.gr, un río. Ello obliga, acorde al marco legal que regula el funcionamiento público, a establecer si su inactividad ha convergido a la generación del daño, por corresponderse a un funcionamiento anormal o ilegítimo, a tenor de lo preceptuado por el numeral 190 de la citada Ley General de la Administración Pública, para lo cual resulta ineludible la necesidad de analizar tales conceptos. Sobre el tema, este órgano colegiado ha indicado que en la actualidad, es pacíficamente aceptado que la conducta administrativa abarca no solo el comportamiento activo de la Administración (y dentro de él, el acto administrativo) sino además, la conducta omisiva, ese “no hacer” que se ha dado en llamar inactividad de la Administración, tanto en su vertiente formal (en la medida en que se revierte en un acto presunto por silencio administrativo) como material (referida básicamente al ámbito prestacional de la organización administrativa, sin olvidar aquella de corte jurídico-material). De esta manera, ha de entenderse la inactividad material como aquella derivada de la omisión en el cumplimiento de una obligación jurídica, que se produce cuando, fuera de un procedimiento administrativo, el Estado incumple, por omisión, una obligación establecida por el ordenamiento jurídico, o derivada de él, o bien, nacida de cualquier otro mecanismo de autovinculación (como es el caso de un acto propio o de los instrumentos consensuales), con lesión directa de un interés legítimo o de un derecho subjetivo, ya sea que altere o no una relación jurídico-administrativa preexistente, o impida el nacimiento de una potencial. Más simple, hay inactividad de este tipo cuando existiendo para el ente u órgano público una obligación de dar o hacer impuesta por el ordenamiento jurídico o por una previa decisión suya, fuera de un procedimiento, no se despliega la debida actividad fáctica o jurídica que lleve a buen término la función otorgada, con detrimento de los derechos o intereses de uno o varios sujetos pasivos, ya sean privados o públicos, individuales o colectivos. Se trata de esa “culpa in ommittendo” en la que se incumple por inacción el deber funcional de actuar. De más está decir, que la indolencia puede producir (y de hecho produce) más graves lesiones que la propia actuación limitativa del órgano o ente público. De ahí que, ha de afirmarse de manera contundente, con fundamento y de acuerdo con lo dicho en considerandos anteriores, que la Administración Pública también es responsable por los daños y perjuicios ocasionados con su inactividad. Esa pasividad frente al cumplimiento

de obligaciones preexistentes se enmarca, para efectos de la responsabilidad patrimonial extracontractual, como funcionamiento anormal, en tanto se corresponda con una actividad material debida, y con una conducta ilegítima, que para este caso puede ser concurrente, en la medida en que el incumplimiento de lo debido no sólo atenta contra las reglas de buena administración, sino que infringe la juricidad en tanto incumple las potestades administrativas funcionales que dimanar del propio Ordenamiento Jurídico. Esto es tanto más acentuado cuanto de servicios públicos se trata, pues el incumplimiento de una actividad u obra de titularidad pública, las más de las veces, también de interés general, potencia el nivel de riesgo inherente al servicio y agudiza la afectación del colectivo, con eventual lesión directa de particulares situaciones subjetivas. En este ámbito de la responsabilidad pública “por inacción”, puede ocurrir que la lesión provenga, por vía directa y exclusiva, de la desidia administrativa, en tanto es suficiente para producir por sí misma un efecto negativo en la situación jurídica, preexistente o potencial, de aquel o aquella titular de un interés subjetivo pleno. Pero también suele ocurrir, y cada vez con más frecuencia, que el daño tiene por causa un doble comportamiento, uno, ejercido por un agente –público o privado-, por cuya acción se produce el menoscabo en la esfera jurídica vital del o los lesionados; y otro, que concurren con aquél, representado por la inacción de la autoridad pública que no ejerce, como es debido, la conducta requerida para evitar el daño. Se trata, en este último supuesto, de la fiscalización o tutela administrativa no actuada, que como inactividad concurre a producir la lesión y provoca por tanto, la responsabilidad compartida, casi siempre solidaria, de los dos agentes causantes del daño (entendidos como centros de imputación diversos, públicos o privados). La hipótesis de referencia no se corresponde con la mal llamada “inactividad indirecta”, pues nada de indirecto tiene la omisión antijurídica del órgano o ente competente, que opera, según se ha indicado y se reitera, como una causa más de la perturbación. De esta forma, la inacción fiscalizadora o bien de policía frente a conductas de terceros, se refleja normalmente, en aquella irregularidad que debió identificar oportunamente; o en aquel daño producido que debió prever de acuerdo con el estado de cosas existentes; o bien, por la omisión, que para estos efectos equivale a inactividad, jurídicamente reprochable que no ejerció en tiempo y forma, las prevenciones y medidas correctivas del caso. Claro está que tal imputabilidad depende, en alto grado, de la determinación de la existencia de un nexo causal entre aquella inacción y la lesión, en tanto, solo cuando la inactividad haya coadyuvado en la generación del daño, la responsabilidad patrimonial administrativa sería aplicable. Esto es, cuando de no haberse omitido el ejercicio fiscalizador, la lesión, con probabilidad, no hubiere llegado a causarse. En este sentido, resolución no. 308 de las 10 horas 30 minutos del 25 de mayo del 2006. **VII.- Sobre el deber de mantenimiento de las obras públicas.** Dentro de la dinámica propia de las competencias y apoderamientos que le han sido conferidos al Estado, la satisfacción de los intereses generales, se constituye en un referente elemental para el despliegue del funcionamiento público. Esta arista teleológica del proceder estatal se encuentra regulada en el numeral 113 en relación con el 4, ambos de la Ley General de la Administración Pública. El principio de legalidad en su vertiente tanto positiva como negativa, exige al Estado el despliegue de acciones que permitan cumplir esos cometidos, claro está, en armonía con el Ordenamiento Jurídico, y con los derechos subjetivos e intereses legítimos de los particulares. De ahí la necesaria incursión en ciertas áreas de actividad que resultan ser relevantes para la satisfacción de los requerimientos básicos como es el campo de la salud, seguridad, economía, comercio, entre otras tantas. En este marco, se imponen necesidades elementales que determinan la exigencia de que la Administración supla las obras y servicios básicos requeridos para

el normal desarrollo de la vida en sociedad. En lo relevante al presente proceso, la existencia de las vías de comunicación que permitan un desplazamiento normal y seguro de las personas a sus diversos centros de interés, por la relevancia que implica en el entorno social, forma parte de esas actividades en las cuales, el Estado incursiona de manera directa, mediante la edificación de las obras públicas y la administración del sistema vial en general. El destino y naturaleza de estas obras está indisolublemente asociado a una amplia gama de actividades, y por la inter-relación de los agentes que convergen en el sistema vial, la seguridad ciudadana y la vida deben ser elementos determinantes en el funcionamiento público. Esta infraestructura ostenta un alto nivel de importancia al constituirse en medios de acceso y de comunicación con sitios o puntos geográficos de interés de las más diversa índole (educacionales, laborales, recreativos, servicios públicos de salud, entre otros). Por ende, son estructuras que las más de las veces, son utilizadas con una intensa regularidad y en las cuales deben coexistir los automotores y los peatones. Por tal motivo, las soluciones viales deben complementarse con opciones peatonales para que en ambos casos, sean variables seguras que cumplan su cometido de manera adecuada. Lo contrario las convertiría en una fuente constante de riesgo para la vida humana. En este contexto, ya la Sala Constitucional ha dado cuenta de las obligaciones de las autoridades administrativas en construcción soluciones peatonales como base de protección de la vida humana. Entre otras, pueden verse de ese alto Tribunal los fallos no. 11519 de las 10 horas 30 minutos del 10 de octubre del 2003 y el no. 7987 de las 15 horas 57 minutos del 21 julio del 2004. Esta tarea en particular ha sido encomendada por el legislador a la misma Administración Pública, a través del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, según se colige del numeral segundo de su Ley Orgánica, no. 3155 del 5 de agosto de 1963 y sus reformas, cuando de vías nacionales se trata. Sin embargo, la obligación comentada en esta materia, no se agota en la construcción de la obra, sino que debe complementarse con un programa constante de mantenimiento preventivo de la estructura, con el objeto de que continúe siendo una opción viable y segura, y que no degenera en un riesgo potencial para quienes la utilizan diariamente. Se trata de buscar su constante funcionalidad óptima. En los accesos peatonales, ello implica que se mantengan en buen estado de funcionamiento y conservación, a fin de que no se transformen en amenazas de sus usuarios. De lo anterior se colige que corresponde a la Administración el deber de buscar la utilidad permanente de la obra o bien sustituirla por otra mejor, cuando las necesidades y análisis técnicos así lo determinen. De este modo, la infracción a este deber de mantenimiento (funcionamiento anormal), en tanto sea la causa adecuada y directa de un daño en mengua de los derechos e intereses de los terceros, impone el deber de resarcimiento que se desprende del marco de la responsabilidad preeminentemente objetiva ya comentada. En la especie, es precisamente esa infracción la que se acusa como motivo del daño y sobre el cual, se tiene el nexo de causalidad que permitiría, en caso de demostrar la vinculación del daño como la disfuncionalidad referida, imputar las consecuencias jurídico-patrimoniales al demandado. En esta línea, se ha tenido por demostrado esa indolencia y la falta de atención. A la fecha de ocurrir los hechos el Estado había desatendido su deber de propiciar el buen estado estructural y conservación del puente peatonal, el que dentro del contexto de la localidad, era la única vía de comunicación con que contaban los residentes de la comunidad, ya que la otra opción era trasladarse por el carril correspondiente a los vehículos. Ese aspecto no ha sido discutido por la casacionista en esta sede. Nótese que incluso en sus agravios, no evade ese deber, pues da por sentado su obligación de dar el referido mantenimiento a los puentes peatonales. Tal deficiencia no se subsana por la reparación que luego del accidente se realizó. Lo cierto es que al momento del lamentable hecho, el puente se

encontraba en deficientes condiciones, producto de la indiferencia de las autoridades públicas y en esa inobservancia radica la anormalidad en el funcionamiento público.

**VIII.- Nexo causal en el caso concreto.** Establecida en la especie la anormalidad e ilicitud del comportamiento omisivo, resta por establecer si esa indolencia fue o no causa de la lesión reclamada, y en concreto, de la muerte del menor Wilson Castillo. Lo anterior debido a que no basta la producción de un daño para que surja el deber de indemnizar, se requiere además que ese efecto haya sido generado por una conducta positiva u omisiva del Estado. Más simple, para imputar a la Administración la responsabilidad se requiere de un daño, una actividad o inactividad administrativa y un nexo causal entre ambos. Demostrado ese ligamen relacional, surge de inmediato el deber de reparación integral que se desprende del numeral 41 de la Constitución Política. En relación cabe señalar que en la producción del daño, generalmente confluyen una serie de hechos y factores que en diversos grados lo han provocado. Dentro de ellos, es imperioso establecer cuales de manera directa o indirecta han sido causa adecuada y eficiente del mal originado. Sobre la causa próxima, adecuada y eficiente, puede consultarse la sentencia de esta Sala no. 252-F-01, de las 16 horas 15 minutos del 28 de marzo del 2001. En esa confluencia de elementos fácticos o jurídicos que rodean la situación dañosa, habrá necesidad de establecer la acción u omisión apta que provocó la consecuencia; desplazando aquéllas que no han tenido ninguna influencia en el resultado (causas extrañas), de las que, de no haber tenido lugar, hubiesen evitado el menoscabo. Se trata de una especie de análisis objetivo, a través del cual se pueda afirmar que con tal acción u omisión es lógico o probable que se produzca el daño específico. En el presente caso, esta Sala coincide con el criterio del Ad quem en el sentido de que fue el deficitario estado del paso peatonal la causa determinante que permitió la ocurrencia del daño que ahora se discute. Está por demás acreditado en autos la desatención total en que incurrió la Administración respecto de sus obligaciones de mantenimiento y reparación del puente, omisión material atentatoria a la seguridad de los particulares. Fue precisamente ese nivel deficitario, el riesgo y peligrosidad de una estructura endeble, propiciado por la inercia de las autoridades públicas competentes, la causa que luego fue determinante en la creación del daño. Es claro que siendo ese inmueble la única opción para cruzar el río y desplazarse al centro de salud u otros sitios, la actora, así como los demás vecinos, estaban obligados a utilizarla, no obstante ser un riesgo latente en su perjuicio. Ante la necesidad de trasladarse por esa vía, por cualquier causa, fue ciertamente el desperfecto del bien aludido la causa que de manera directa e inmediata produjo el accidente. Se ha tenido por demostrado, no solo por los testimonios rendidos, sino por el informe vertido por el O.I.J, que cuando la señora Godoy transitaba por el puente, en horas de la noche, una de las láminas de hierro cedió al peso, consecuencia de lo cual, quedó asida de la baranda, empero, su hijo se resbaló, cayendo al río donde murió. Si no hubiese existido ese descuido de las autoridades públicas en el correcto mantenimiento del piso del paso peatonal, y se hubiere reparado la estructura cuando era debido, probablemente no hubiera ocurrido el accidente. La desatención de su deber de mantener el inmueble en buenas condiciones, siendo que era la única vía de comunicación para desplazarse sobre ese trayecto, colocó a la señora Castillo Godoy y a su hijo en una situación de riesgo, que sin lugar a dudas fue el motivo determinante, próximo, adecuado y directo del deceso del menor. Así visto, considera este órgano colegiado que es evidente la responsabilidad que debe imputarse a la Administración.

**IX.- Sobre el supuesto hecho de tercero como eximente.** Según se ha dicho, el Estado es responsable por su conducta lícita o ilícita, funcionamiento normal o anormal, salvo las causas eximentes que expresamente ha dispuesto el legislador. En este sentido, en la citada sentencia 584 del 2005 de esta Sala, sobre el

particular se indicó: “... el numeral 190 de la Ley General de la Administración Pública contempla tres supuestos de exención total o parcial de responsabilidad, a saber: fuerza mayor como hecho imprevisible, inevitable, de la naturaleza, extraño y exterior; hecho de un tercero, en tanto es producido por la acción u omisión de un sujeto totalmente ajeno a la relación triangular entre Administración-funcionario-afectado y culpa de la víctima, en la medida en que es el propio sujeto pasivo del daño, quien produce –por negligencia o imprudencia inexcusable- la lesión, o se coloca en posición propicia para ello. Estos criterios generan, en tesis de principio, la ruptura del nexo causal.” El accionado alega que era evidente que la lámina estaba en mal estado y que por ende, al brincar sobre esta el padre, coadyuvó en la generación del daño, por lo que se está frente a un hecho de tercero que le exime de responsabilidad. No obstante, este órgano colegiado disiente de tal alegato. La causa que refiere la casacionista para poder lograr la ruptura del ligamen causal requiere que la intervención del tercero haya sido eficaz en la producción del daño, lo que implica que debe incumbirle a este la autoría de aquel. Empero, no se presentan estas características en este proceso. Por el contrario. De un lado, el proceder del señor Carlos Castro Cruz no fue determinante en los hechos, toda vez que como se ha explicado, fue el indebido mantenimiento de la plataforma la causa adecuada del padecimiento. Por otra parte, a juicio de esta Sala, la conducta del padre refleja un acto de alta responsabilidad y conciencia para con su pareja e hijo. Al observar que la lámina se encontraba en semejantes condiciones, el progenitor, en bien de aquellos, optó por pisar y saltar sobre la plataforma, a fin de cerciorarse que soportaría el peso de sus relativos para que pasaran sin riesgo alguno. Para ello, puso en riesgo su propia vida. Sin embargo, para desdicha suya y de la madre, el puente no soportó el peso. No puede considerarse que este acto sea una conducta que pueda entenderse como concausa generadora del daño, ni mucho menos aún, una eximente a su deber de indemnizar la falta. Es todo lo opuesto al sentido que pretende darle el casacionista mediante alegatos que buscan eximirle de la responsabilidad que le es debida por sus omisiones. Ese proceder refleja un acto de precaución y cuidado a favor de sus cercanos. Se reitera, el hecho determinante no es otro que la falta grave de la Administración por el descuido en la atención y mantenimiento de la estructura y por ello, el demandado debe responder de manera plena y total por las consecuencias de sus omisiones. Así mismo, resulta desafortunada la comparación que de este caso realiza el recurrente con el contenido de la resolución no. 584 de las 10 horas 40 minutos del 11 de agosto del 2005 de esta Sala. En esta, se analizaba la responsabilidad administrativa por la falta de construcción de un puente peatonal, producto de la muerte de una persona que a falta de esa estructura, optó por cruzar la autopista no obstante estar en estado de embriaguez. En ese momento, se dispuso que existía culpa de la víctima, por ende, una eximente parcial que permitió disminuir el monto de la condena. La especie es total y diametralmente distinta. El cuadro fáctico de ambos procesos es a todas luces incomparable, aún cuando las bases jurídicas en que se sentó la responsabilidad pública sean de plena aplicabilidad a la presente. A diferencia del precedente invocado, no existe eximente alguna en esta contienda. Como se ha manifestado, el actuar del padre no fue determinante en la generación del daño, como si lo fue la infracción administrativa en los términos señalados por lo que debe el Estado asumir de manera plena las consecuencias patrimoniales de sus omisiones. En todo caso, acorde a las reglas que imperan en la dinámica probatoria, la existencia de la eximente que se alega debió haber sido demostrada por el demandado, lo que ciertamente no hizo, pues se limitó a exponer tal circunstancia, sin ofrecer mayor detalle demostrativo sobre la incidencia que tuvo la actuación del progenitor en el accidente, esto es, sin establecer una relación indefectible entre esa circunstancia como supuesta causa determinante y

generadora del daño y la consecuencia lesiva. Se extraña una comprobación objetiva de los efectos que esa conducta tuvo y con ello, no puede ser de recibo el agravio. **X.- Sobre el daño moral subjetivo.** Ahora bien, se ha establecido que en el nexo causal que permite imputar el daño al Estado no han concurrido concausas que permitan distribuir o al menos atenuar la responsabilidad condenada, y que no se dan eximentes de ese deber compensatorio. Por ende, es necesario ingresar a analizar la proporcionalidad del monto otorgado por concepto de daño moral. La casacionista recrimina que la reparación del daño moral mencionado atenta contra la proporcionalidad y racionalidad que debe imperar en la fijación de este rubro. Desde este plano, conviene aclarar para los efectos del caso, el tratamiento otorgado por esta Sala a la temática del daño moral. En la sentencia no. 112 de las 14 horas 15 minutos del 15 de julio de 1992, respecto del concepto, naturaleza y alcances del daño moral se indicó: *“VIII.- El daño moral (llamado en doctrina también incorporal, extrapatrimonial, de afección, etc.) se verifica cuando se lesiona la esfera de interés extrapatrimonial del individuo, empero como su vulneración puede generar consecuencias patrimoniales, cabe distinguir entre daño moral subjetivo "puro", o de afección, y daño moral objetivo u "objetivado". El daño moral subjetivo se produce cuando se ha lesionado un derecho extrapatrimonial, sin repercutir en el patrimonio, suponiendo normalmente una perturbación injusta de las condiciones anímicas del individuo (disgusto, desánimo, desesperación, pérdida de satisfacción de vivir, etc., vg. el agravio contra el honor, la dignidad, la intimidad, el llamado daño a la vida en relación, aflicción por la muerte de un familiar o ser querido, etc.). El daño moral objetivo lesiona un derecho extrapatrimonial con repercusión en el patrimonio, es decir, genera consecuencias económicamente valiables (vg. el caso del profesional que por el hecho atribuido pierde su clientela en todo o en parte) (...) Para la indemnización debe distinguirse entre los distintos tipos de daño moral. En el caso del objetivo, se debe hacer la demostración correspondiente como acontece con el daño patrimonial; pero en el supuesto del daño moral subjetivo al no poder estructurarse y demostrarse su cuantía de modo preciso, su fijación queda al prudente arbitrio del juez, teniendo en consideración las circunstancias del caso, los principios generales del derecho y la equidad, no constituyendo la falta de prueba acerca de la magnitud del daño óbice para fijar su importe. La diferencia dogmática entre daño patrimonial y moral no excluye que, en la práctica, se presenten concomitantemente uno y otro, podría ser el caso de las lesiones que generan un dolor físico o causan una desfiguración o deformidad física (daño a la salud) y el daño estético (rompimiento de la armonía física del rostro o de cualquier otra parte expuesta del cuerpo), sin que por ello el daño moral se repunte como secundario o accesorio, pues evidentemente tiene autonomía y características peculiares. En suma el daño moral consiste en dolor o sufrimiento físico, psíquico, de afección o moral infligido con un hecho ilícito. Normalmente el campo fértil del daño moral es el de los derechos de la personalidad cuando resultan conculcados.”* En el subjuice, existe una relación indefectible entre el daño moral reclamado y la omisión administrativa. Se ha dicho ya que la causa del accidente fue la inobservancia de las autoridades públicas de dar mantenimiento y reparación a la plataforma peatonal. Para esta Sala es innegable que la pérdida de un hijo genera una afectación emocional profunda y seria, a la postre insuperable, como irreparable en términos económicos y existenciales es la vida humana, más aún cuando se trata de un ser querido y cercano. El dolor y el sufrimiento que en el fuero interno de una madre se produce por un hecho tan lamentable se encuentran fuera de toda duda. Se trata de la pérdida de un fruto de sus entrañas, de su descendencia y de una persona con quien se encontraba vinculada no solo de manera consanguínea, sino, por un fuerte lazo

afectivo y emocional. Aún más doloroso cuando la muerte se produce en semejantes circunstancias. Ciertamente, como lo indica el Ad quem, el dinero no puede compensar el deceso de un hijo, ni se trata de poner un valor a un ser humano. No obstante, la compensación monetaria funge como paliativo del padecimiento moral. De otro modo, se crearía una inmunidad en beneficio de quien ha incumplido de manera grave sus deberes, en mengua de su aspecto teleológico, sin imponer castigos que permitan reencausar el funcionamiento público sobre las sendas de la correcta administración y la tutela eficiente de los intereses públicos. **XI.- Sobre el quantum del daño moral.** Ahora bien, dicho esto, queda por analizar si la cuantía fijada por el Tribunal se encuentra dentro de los márgenes debidos, en el entendido de que para este órgano colegiado, se tiene por demostrado el daño moral pretendido. Sobre el particular, por ser relevante al caso, es preciso referirse brevemente a la forma en que debe cuantificarse y los límites a que está sometido el juzgador en su definición. En relación, esta Sala en sentencia no. 537 de las 10 horas 40 minutos del 3 de septiembre del 2003, señaló: “... *proviene de la lesión a un derecho extrapatrimonial. Sea, no repercute en el patrimonio de manera directa. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas. No requiere de una prueba directa y queda a la equitativa valoración del Juez. Si se trata de daño moral subjetivo los tribunales están facultados para decretar y cuantificar la condena. La naturaleza jurídica de este tipo de daño no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde a su ámbito interno. Ello no es problema de psiquiatras o médicos. Se debe comprender su existencia o no porque pertenece a la conciencia. Se deduce a través de las presunciones inferidas de indicios, ya que, el hecho generador antijurídico pone de manifiesto el daño moral, pues cuando se daña la psiquis, la salud, la integridad física, el honor, la intimidación, etc. es fácil inferir el daño, por ello se dice que la prueba del daño moral existe “in re ipsa”. Tampoco se debe probar su valor porque no tiene un valor concreto. Se valora prudencialmente. No se trata, entonces, de cuantificar el sufrimiento, pues es inapreciable, sino de fijar una compensación monetaria a su lesión, único mecanismo al cual puede acudir el derecho, para así reparar, al menos en parte, su ofensa.*”. Para mayor detalle sobre este aspecto, se pueden consultar, entre otros, de este órgano colegiado, los fallos 112 de las 14 horas 15 minutos del 15 de julio de 1992; 17 de las 14 horas 30 minutos del 21 de febrero de 1996 y 41 de las 14 horas 40 minutos del 14 de mayo de 1997. Aún cuando su otorgamiento no guarda una estrecha sujeción a factores probatorios (salvo que se relacionen con la relación de causalidad), sino a la prudencia y objetivo arbitrio del juzgador, su fijación está sujeta a los principios de razonabilidad y de proporcionalidad, los que deben ser valorados por la autoridad competente en cada caso, para que su cuantificación sea acorde a Derecho y no lleven a indemnizaciones excesivas que beneficien injustificadamente a una de las partes. Es decir, deben guardar un justo equilibrio derivado del cuadro fáctico específico, cuestión que ciertamente ha de ponderar el juzgador dentro de los límites señalados. La muerte del menor por las causas señaladas genera una aflicción grave y serie en la esfera interna de la madre que debe ser compensada, cuestión respecto de la cual este órgano colegiado no tiene ninguna duda. La suma de ¢20.000.000,00 otorgada por el Juzgado y luego confirmada por el Tribunal no es una suma irrazonable o desproporcionada por el padecimiento y el dolor causados, en este caso, por la omisión pública de ofrecer opciones seguras y eficientes para atender las necesidades colectivas, cuya satisfacción es la base legitimante de sus potestades de imperio. No puede dejarse de lado en este examen el sufrimiento e impacto psico-emocional que implica presenciar la muerte de un hijo en las condiciones en que aquí se dieron. Basta con recordar que según lo indicado, al ceder la lámina de hierro, la actora quedó asida a la baranda y su hijo no pudo

sostenerse, cayendo al río donde finalmente murió. Ese relato hace suponer un dolor grave e insuperable ocasionado por un quebranto a los deberes aludidos. En suma, el monto otorgado no rebalsa los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad en los términos que recrimina la recurrente. Por ende, el cargo no es de recibo, ante lo cual, debe rechazarse."

**2007. Sala Primera de la Corte N° 00074 de las 10:15 hrs. del 02 de febrero.**

### **3. POTESTAD ADMINISTRATIVA DE ANULACIÓN DEL ACTO. Presupuestos.**

"**IV.-** Los numerales 10.4 y 35.1 de la Ley Reguladora de la materia, para el caso de estudio establecían, antes de la reforma dada por Ley no. 8422 de 6 de octubre del 2004, que: *"Artículo 10.- (...) 4.- La Administración podrá accionar contra un acto propio, firme y creador de algún derecho subjetivo, cuando el órgano superior de la jerarquía administrativa que lo dictó, haya declarado en resolución fundada, que es lesivo a los intereses públicos que ella representa."* *"Artículo 35.1.- Cuando la propia Administración autora de algún acto declarativo de derechos, pretendiere demandar su anulación ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, deberá previamente declararlo lesivo a los intereses públicos, económicos o de otra naturaleza, en el plazo de cuatro años, a contar de la fecha en que hubiere sido dictado"*. En ambos textos, para un sector de la doctrina, que esta Sala comparte, el elemento determinante es que el acto que se recurre, sea creador de un derecho subjetivo, que es: *"...el reconocimiento por el Derecho de un poder en favor de un sujeto concreto que puede hacer valer frente a otros sujetos, imponiéndoles obligaciones o deberes, en su interés propio, reconocimiento que implica la tutela judicial de dicha posición."* (Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo. II. Editorial Civitas, S.A. Madrid, 1977, página 35). Asimismo, el legislador condicionó la impugnación de un acto, cuando es la Administración autora quien pretende demandar su anulación, a la previa declaración de lesividad para el interés público. Esta es la decisión en virtud de la cual, dicho ente manifiesta que su propio acto es perjudicial; a los efectos de proceder a su impugnación en sede jurisdicción contencioso administrativa, dada la imposibilidad de proceder por sí misma, en ejercicio de los poderes de revisión de oficio que el Ordenamiento Jurídico le reconoce en determinados casos (artículos 173 y 183 de la Ley General de la Administración Pública). Esta declaratoria se impone cuando, el acto en cuestión es propio, firme y declarativo de derechos subjetivos. Esto es, que tiene carácter definitivo, le pone término al procedimiento, constituye la manifestación final de la voluntad de la Administración, y decide el procedimiento administrativo. Por otra parte, los actos de trámite son aquellos que tienen lugar antes de que se dicte la resolución final. Son el presupuesto de la decisión de la Administración Pública y tienen por objeto prepararla. **V.-** Expuestos los anteriores conceptos, en el caso en examen, es posible observar que si bien el asunto llegó hasta la Sala Primera del Tribunal Fiscal Administrativo, no hubo acto definitivo, creador de derechos, pues la resolución que pronunció fue precisamente anulando por

razones procesales, todo el procedimiento gestionado por la Administración Tributaria de Limón por medio de los traslados de cargos no. ATL-011-AS-98 y no. ATL-013-AS-98 , lo que así se dispuso para que se iniciara otro procedimiento con arreglo a derecho. Es evidente que la resolución de ese Tribunal no es un acto creador de derechos subjetivos. Por esa razón, no puede ser declarado lesivo a los intereses del Estado, ya que carece del presupuesto de hecho, esencial para tal declaratoria, que en todo caso es de carácter excepcional. Siendo así, no existe un acto definitivo, que incida en la esfera jurídica del Fondo, y que defina en forma ejecutiva y ejecutoria su situación individualizada, es decir, no hay una resolución de contenido decisorio. En este orden de ideas, la resolución del Tribunal Fiscal Administrativo no resolvió directa ni indirectamente el fondo del asunto, pues no ingresó a analizar si el Fondo es o no una sociedad de hecho, y por ende, sujeto pasivo de la obligación del impuesto sobre la renta que la Administración Tributaria de Limón había hecho en relación a la tasación oficiosa, de los períodos fiscales 94 y 95. Ese Tribunal se concretó a anular todo el procedimiento administrativo, pues consideró que se dirigió contra un órgano que carece de capacidad procesal para ser parte y actuar dentro de él. Esa resolución imponía a la Administración Tributaria la obligación de iniciar un nuevo procedimiento contra la parte con capacidad suficiente para comparecer, cumpliendo así con el requisito que se había echado de menos. De ningún modo impedía que se iniciara nuevamente un procedimiento administrativo de determinación. Es por esto, que el acto objeto de este proceso, es de trámite, y como no torna imposible la continuación del procedimiento, ni le pone término, resulta inimpugnable. **VI.-** De ahí que, a mayor abundamiento de razones, esta Sala, en un caso similar al presente, dispuso: *“Comparte esta Sala el criterio del Juzgado en el sentido de que la resolución N 180 de las 8 horas del 8 de noviembre de 1983, dictada por la Sala Primera del Tribunal Fiscal Administrativo, es una resolución de mero trámite, pues se concretó a la anulación de una resolución emitida por la Dirección General de la Tributación Directa, por razones formales y no de fondo. El artículo 18.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa admite únicamente la impugnación de los actos "definitivos" o los de "trámite", cuando éstos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan término a la vía administrativa o hagan imposible o suspendan su continuación. Del contexto de esta norma se desprende que cuando se refiere a actos definitivos se está identificando al "acto final" dictado en un procedimiento administrativo, aquel que decide sobre el objeto del procedimiento y constituye la manifestación final de la acción administrativa, el que resuelve en relación con el objeto del procedimiento y produce efectos externos, creando relaciones jurídicas entre la Administración y las demás cosas o personas e imponiendo obligaciones y confiriendo derechos. La norma establece que la impugnación se admitirá en relación con actos que "no sean susceptibles de ulterior recurso en vía administrativa", a la que cabe agregar que el acto se constituye en "definitivo" cuando ya no es susceptible de ulterior recurso en vía administrativa, independientemente de si se trata de uno de mero trámite o final. Por su parte los actos de trámite son actos preparatorios, antecedentes de la resolución final, trámites del procedimiento administrativo que no tienen la virtud de decidir sobre el objeto del procedimiento; integran el procedimiento antes de la emisión del acto final, y no expresan voluntad sino un mero juicio, representación o deseo de la Administración y no producen en forma directa efectos jurídicos frente a terceros; no son susceptibles de impugnación en vía jurisdiccional como regla general, pero excepcionalmente se permite, cuando deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que ponen fin a la vía administrativa o hacen imposible o suspenden el procedimiento administrativo.”*

Resolución no. 150 de las 15 horas 30 minutos del 11 de septiembre de 1991. **VII.-** Con fundamento en las razones esgrimidas, el Tribunal Contencioso Administrativo siguió en su texto y sentido, lo que claramente dispone el artículo 18.1, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que por lo mismo nunca pudo ser quebrantado con el fallo que aquí se censura. Se une a lo expuesto que el procedimiento de lesividad tributaria, previsto en el numeral 165 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, está ideado para *“cuando la dependencia o institución encargada de la aplicación del tributo, considere que el fallo no ha agotado el análisis de los aspectos controvertidos o no se ajusta a derecho...”* (el subrayado no es del original), lo que implica una cobertura más amplia, por ser un instrumento de cobertura objetiva. Es decir, no interesa que el acto que se pretenda anular por la vía de la lesividad sea generador de derechos subjetivos, sino que basta para admitir su trámite, sustentar que la resolución del Tribunal Fiscal Administrativo, 1) no agotó el análisis de los aspectos controvertidos, o 2) no se ajustó a derecho. De esta forma, la Procuraduría General de la República, en representación de la administración tributaria, estaría legitimada para acudir ante los órganos jurisdiccionales a gestionar la declaratoria de lesividad. En el sub-júdice, no obstante el recurrente invoca la norma como transgredida, no lo argumentó ni precisó la falencia en el sentido expuesto, lo que convierte el recurso en informal (Numeral 608 del Código Procesal Civil). **VIII.-** Por lo expuesto, no se han dado los quebrantos ni las violaciones legales que se invocan en el recurso, el que debe rechazarse con sus costas a cargo de la parte promovente ( Artículo 611 ibídem )."

Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo. II. Editorial Civitas, S.A. Madrid, 1977, página 35.

**2007. Sala Primera de la Corte N° 00177 de las 11:15 hrs. del 09 de marzo.**

#### **4. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA ADMINISTRACIÓN. Ejecución de sentencia constitucional. Deber de evidenciar nexo de causalidad y aportar prueba.**

**"III.- Consideraciones previas sobre la ejecución de fallos de amparo.** El fallo que acoja un recurso de amparo, por imperio del numeral 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, condenará en abstracto al pago de daños, perjuicios y costas. Estas partidas, en definitiva, deberán ser liquidadas en un proceso de ejecución de sentencia. El pronunciamiento del Tribunal Constitucional, no prejuzga sobre la existencia de los daños y perjuicios, sino que en el fondo, acusa una violación al régimen de los derechos fundamentales, y sobre ella, deriva su condenatoria. Esta particularidad, impone que en la ejecución, se compruebe establezca que los daños acusados, sean efectivamente consecuencia inmediata y directa de la conducta pública sancionada, - activa u omisiva-, de modo que se acredite un nexo causal entre esta y las partidas que se presentan y desglosan, de manera tal, que se pueda atribuir la obligación en cabeza o titularidad de un sujeto específico, en este caso, el Estado. En igual sentido, deberá demostrar su existencia real y cuando fuere procedente, el alcance de la compensación. Ya esta Sala ha indicado que de la relación de los ordinales 317, inciso 1, 693 y 694, todos del Código Procesal Civil, en concordancia con la cláusula supletoria general contenida en

el artículo 103 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la carga procesal de acreditar los hechos constitutivos para el resarcimiento, corre por cuenta de quien los afirma, en este caso, del ejecutante. (Consúltense en este sentido las resoluciones no. 54 de las 15 horas 10 minutos del 12 de junio de 1996 y 859 de las 11 horas 30 minutos del primero de noviembre del 2002).

**IV.- Papel de esta Sala en este tipo de procesos.** En ejecución de sentencia, el recurso de casación se admite para conocer sólo de violaciones a la cosa juzgada, en cuanto se resuelven puntos sustanciales no controvertidos en el litigio, ni decididos en la sentencia ejecutada, o cuando se provea en contradicción con lo ejecutoriado, según lo preceptúa el artículo 704 del Código Procesal Civil. Recientemente, por criterio de mayoría, se ha establecido que también puede versar sobre el examen de la prescriptibilidad o no del derecho que se ejecuta (en relación, auto no. 550 de las 13 horas 30 minutos del 4 de agosto del 2005). Fuera de esas causales taxativas, tiene vedada esta Sala su competencia para conocer de otros vicios ajenos a los señalados. En esencia, del recurso debe emerger la protesta por violación de las leyes relativas al valor de la cosa juzgada, apoyada en las normas 162 y 704 ambas del Código Procesal Civil, a la vez que debe indicar con claridad, cuales son los puntos que han atentado contra este instituto. Su finalidad, a tono con lo expuesto en el considerando precedente, estriba en la verificación de que los términos de la sentencia que ejecuta el fallo dictado por la Sala Constitucional, (al referirse a una condenatoria en abstracto) haya ponderado de manera adecuada, la existencia, así como el vínculo de causalidad entre los daños alegados y la conducta que se atribuye, en este caso, al Estado, de modo que se le pueda atribuir ese efecto lesivo. Se trata entonces de una instancia de medición del ejercicio jurisdiccional, consistente en la confrontación de armonía de las disposiciones del juez ejecutante con respecto a los parámetros de causalidad que se derivan de la resolución que impone el deber de análisis de las relaciones de causalidad referidas.

**V.- Sobre el daño moral subjetivo.** Se acusa violación de la cosa juzgada, por haberse proveído en contradictorio con lo ejecutoriado, al condenarse al pago de \$500.000,00 por concepto de daño moral. El casacionista recrimina que la reparación del daño moral mencionado se sustenta en hechos que no pueden ser atribuidos a la Administración y que no se desprenden de los hechos juzgados en el recurso de amparo. Reclama, no se condenó en los daños y perjuicios reclamados por lo que no cabe imponerle el pago del moral. Adiciona, el monto otorgado es exorbitante y atenta contra la proporcionalidad y racionalidad que debe imperar en la fijación de este rubro. Cabe entonces referirse al daño moral, que en el fondo, es el objeto medular de cuestionamiento. Dentro de la dimensión preeminentemente objetiva del sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración que establece el Ordenamiento Jurídico Nacional, el Estado es responsable frente a un particular que haya padecido una lesión antijurídica que no tiene el deber de soportar y que haya sido provocada por un funcionamiento público. El espectro de cobertura de los postulados que integran y componen este sistema, incluye no solamente las lesiones de corte material, sino además, aquellas de naturaleza extrapatrimonial, lo que viene relacionado al hecho de que este tipo de responsabilidad se sustenta en el daño propiamente y no en otros elementos relacionados con factores de corte subjetivo, como podrán ser el dolo o la culpa. Esta protección amplia viene sustentada desde la misma Carta Magna, al indicar en su artículo 41, en lo que interesa al caso, *“Ocurriendo a las Leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales.”* En cuanto a su desarrollo legal, el precepto 197 de la Ley General de la Administración Pública establece: *“Cabrá responsabilidad por el daño de bienes puramente morales, lo mismo que por el padecimiento moral y el dolor físico causados por la muerte o por la lesión*

*proferida, respectivamente.*” El daño moral se verifica cuando se lesiona la esfera de interés extrapatrimonial del individuo, empero como su vulneración puede generar consecuencias patrimoniales, bien puede ser cuantificado y por ende, cabe distinguir entre daño moral subjetivo, o de afección, y daño moral objetivo. Esta Sala, ha tenido ya oportunidad de pronunciarse sobre el concepto, alcances y naturaleza jurídica de este tipo de daño. Así, por ejemplo, en la sentencia no. 151 de las 15 horas 20 minutos del 14 de febrero del 2001 (en la que se cita la resolución no. 112 de las 14 horas 15 minutos del 15 de julio de 1992) indicó: *“VIII.- El daño moral (llamado en doctrina también incorporal, extrapatrimonial, de afección, etc.) se verifica cuando se lesiona la esfera de interés extrapatrimonial del individuo, empero como su vulneración puede generar consecuencias patrimoniales, cabe distinguir entre daño moral subjetivo "puro", o de afección, y daño moral objetivo u "objetivado". El daño moral subjetivo se produce cuando se ha lesionado un derecho extrapatrimonial, sin repercutir en el patrimonio, suponiendo normalmente una perturbación injusta de las condiciones anímicas del individuo (disgusto, desánimo, desesperación, pérdida de satisfacción de vivir, etc., vg. el agravio contra el honor, la dignidad, la intimidad, el llamado daño a la vida en relación, aflicción por la muerte de un familiar o ser querido, etc.). El daño moral objetivo lesiona un derecho extrapatrimonial con repercusión en el patrimonio, es decir, genera consecuencias económicamente valiables (vg. el caso del profesional que por el hecho atribuido pierde su clientela en todo o en parte). Esta distinción sirve para deslindar el daño sufrido por el individuo en su consideración social (buen nombre, honor, honestidad, etc.) del padecido en el campo individual (aflicción por la muerte de un pariente), así uno refiere a la parte social y el otro a la afectiva del patrimonio. (...) En suma el daño moral consiste en dolor o sufrimiento físico, psíquico, de afección o moral infligido con un hecho ilícito. Normalmente el campo fértil del daño moral es el de los derechos de la personalidad cuando resultan conculcados.”* En igual sentido, pueden consultarse, entre muchos otros, los fallos números 280 de las 15 horas 35 minutos del 26 de abril y no. 699 de las 16 horas 5 minutos del 20 de septiembre, ambas del 2000. **VI.- Sobre el caso concreto.** En cuanto al rubro objeto de debate cabe señalar lo siguiente. En la especie, la condena proferida por la Sala Constitucional se basa en el incumplimiento por parte del CONESUP del deber de atender y responder en forma oportuna las diversas solicitudes que debe conocer en el marco de sus competencias funcionales. Según lo indicado en el fallo que se ejecuta, el refrendo del título universitario que se tramitaba en esa instancia pública, no se había concretado debido a la espera de la conclusión de un procedimiento administrativo. No obstante, a juicio de ese Tribunal, el transcurso de casi un año desde la fecha en que se ordenó ese procedimiento (16 de agosto del 2001) hasta la fecha en que se rindió el informe en que la Administración acepta que no se ha resuelto la petición (13 de agosto del 2002), es a todas luces irrazonable, siendo que no debe el ejecutado escudarse en su propia inoperancia para evadir obligaciones que tiene frente al administrado. En este sentido, véase el considerando II del voto aludido (folio 17). Fue merced a esta inercia y ausencia de respuesta debida que se acogió el recurso de amparo formulado, con fundamento en el numeral 41 de la Carta Magna, producto de lo cual otorgó un plazo de dos meses para resolver el pedimento y condenó en abstracto al pago de daños y perjuicios. Como derivado de ese fallo, el ejecutante presenta una liquidación conteniendo una serie de partidas, dentro de las que incluye, para lo de interés, el daño moral. El Juzgado fijó esta partida en ¢500.000,00, monto que luego fue confirmado por el Ad quem. Es sobre este extremo en concreto que versa la disconformidad planteada por el recurrente. Esta Sala comparte los razonamientos que sobre este particular realizó el Tribunal. La dilación injustificada en que incurrió el Estado en la respuesta al trámite

de refrendo del título universitario, expuso al ejecutante a un estado de incertidumbre, inseguridad y frustración que sin duda, constituyen un daño moral subjetivo que debe ser compensado. Es evidente la afectación emocional que se genera en el fuero interno de quien, habiendo cursado y culminado sus estudios universitario (con indiferencia de cual casa de enseñanza en que lo hizo), no se le da razón ni respuesta a su solicitud de obtener el refrendo respectivo, requisito indispensable para poder aspirar a la incorporación al Colegio Profesional respectivo y a mejores opciones laborales y profesionales. Si bien es cierto puede entenderse que las potestades de la Administración le permiten ejercitar acciones de inspección y fiscalización de los títulos emitidos por las universidades privadas, de manera que se verifique que se cumplen con las exigencias y requisitos debidos, ello no constituye una razón válida para no resolver las peticiones que le son planteadas dentro de un plazo razonable y con ello, enervar los derechos de los particulares. Por ende, al no ser atendida la petición de manera oportuna, se crea un trastorno emocional que el ejecutante no tiene el deber de soportar, pues el proceder público se encuentra fuera de lo razonable, lo que sienta las bases de la imputación del daño moral. Desde este plano, el daño pretendido se encuentra dentro de los cauces fijados por el voto ejecutoriado, siendo que son consecuencia directa e inmediata de los hechos que fueron juzgados en el recurso de amparo, lo que determina la relación causal con la omisión administrativa. **VII.- Vinculación daño moral y material.** Por otro lado, a diferencia de lo que afirma el casacionista, el moral subjetivo no requiere para su otorgamiento de la existencia de un daño material, es decir, no existe una supeditación entre ambos, ergo, no puede entenderse que el moral sea consecuencia necesaria del material, cuando es claro que son autónomos entre sí. Este último pretende compensar las pérdidas de corte patrimonial que ha padecido el afectado por una conducta activa u omisiva de la Administración, particularidad que no es inherente al otro, (aún cuando de forma refleja sí se evidencia en el moral objetivo) el que según se ha indicado, busca resarcir los padecimientos que ese funcionamiento ha podido provocar en el fuero interno del sujeto. Así visto, si bien una determinada actuación administrativa puede causar al mismo tiempo la convergencia de varios tipos de daños, la resarcibilidad del moral subjetivo no está sujeta a la existencia de un daño material, en tanto son categorías autónomas, que si bien pueden tener como punto común una misma fuente de lesión, no dependen uno del otro. Así las cosas, frente a un mismo hecho lesivo, puede darse el caso de que ambos converjan, o que esté presente solo uno de ellos. Con todo, su otorgamiento está sujeto a la comprobación del nexo causal, lo que viene a ser indispensable en esta materia, pues solamente aclarado este aspecto, puede imputarse a la Administración el daño padecido y con ello, el deber de resarcir. Para esto, el juzgador debe analizar en cada caso, si la lesión es consecuencia de una actuación pública, sea por acción u omisión. **VIII.- Sobre el quantum del daño moral.** Ahora bien, dicho esto, queda por analizar si la cuantía fijada por el Tribunal se encuentra dentro de los márgenes debidos, en el entendido de que para este órgano colegiado, se tiene por demostrado el daño moral pretendido. Sobre el particular, por ser relevante al caso, es preciso referirse brevemente a la forma en que debe cuantificarse y los límites a que está sometido el juzgador en su definición. En relación, esta Sala en sentencia no. 537 de las 10 horas 40 minutos del 3 de septiembre del 2003, señaló: *“... proviene de la lesión a un derecho extrapatrimonial. Sea, no repercute en el patrimonio de manera directa. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas. No requiere de una prueba directa y queda a la equitativa valoración del Juez. Si se trata de daño moral subjetivo los tribunales están facultados para decretar y cuantificar la condena. La naturaleza jurídica de este tipo de daño no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde a su ámbito interno. Ello no*

*es problema de psiquiatras o médicos. Se debe comprender su existencia o no porque pertenece a la conciencia. Se deduce a través de las presunciones inferidas de indicios, ya que, el hecho generador antijurídico pone de manifiesto el daño moral, pues cuando se daña la psiquis, la salud, la integridad física, el honor, la intimidad, etc. es fácil inferir el daño, por ello se dice que la prueba del daño moral existe “in re ipsa”. Tampoco se debe probar su valor porque no tiene un valor concreto. Se valora prudencialmente. No se trata, entonces, de cuantificar el sufrimiento, pues es inapreciable, sino de fijar una compensación monetaria a su lesión, único mecanismo al cual puede acudir el derecho, para así reparar, al menos en parte, su ofensa.”. Para mayor detalle sobre este aspecto, se pueden consultar, entre otros, de este órgano colegiado, los fallos no. 112 de las 14 horas 15 minutos del 15 de julio de 1992; no.17 de las 14 horas 30 minutos del 21 de febrero de 1996 y no.41 de las 14 horas 40 minutos del 14 de mayo de 1997. Aún cuando su otorgamiento no guarda una estrecha sujeción a factores probatorios (salvo que se relacionen con la relación de causalidad), sino a la prudencia y objetivo arbitrio del juzgador, su fijación está sujeta a los principios de razonabilidad y de proporcionalidad, los que deben ser valorados por la autoridad competente en cada caso, para que su cuantificación sea acorde a Derecho y no lleven a indemnizaciones excesivas que beneficien injustificadamente a una de las partes. Es decir, deben guardar un justo equilibrio derivado del cuadro fáctico específico, cuestión que ciertamente ha de ponderar el juzgador dentro de los límites señalados. No obstante, aquí no se advierten tales vicios. Analizados los autos, se desprende que las sumas fijadas por el Tribunal al respecto, fueron establecidas dentro de los presupuestos y parámetros de proporcionalidad y razonabilidad a que debe sujetarse el juzgador para este tipo de condenas, por lo que en esta dirección, no se observa incorrección alguna. En esta línea, la tardanza indebida que se produjo en la respuesta de la petición de refrendo del título expedido por la universidad privada, según se ha dicho, provocó al ejecutante un sinsabor, un estado de inseguridad, en general perturbaciones en sus condiciones anímicas y a sus aspiraciones personales. Nótese que la indemnización se otorga ponderando no las sumas que pudo percibir como profesional habilitado, que a la postre serían meras expectativas. La causa de la condena no es otra que el padecimiento interno y extrapatrimonial generado por una disfuncionalidad administrativa. Las implicaciones de este cuadro fáctico, a juicio de este órgano, justifican por demás el monto otorgado por el Ad quem. Por las razones dadas, no encuentra la Sala ninguna contradicción con lo ejecutoriado al otorgarse el daño moral, por lo que corresponde desestimar el agravio.”*

**2007. Sala Primera de la Corte N° 00064 de las 09:25 hrs. del 02 de febrero.**

## **DERECHO CIVIL**

**5. COMPRAVENTA. Concepto e irrelevancia de la inscripción registral para su perfeccionamiento.**

**"VII.- Del contrato de compra venta.** La compra venta es el acuerdo definitivo de cosa y precio manifestado en la aceptación de los optantes. En este sentido, ese negocio jurídico no llega a existir mientras no medie convenio firme sobre cosa y precio, pues aquella solo llega a tener validez jurídica cuando opera la aceptación de las ofertas. Entonces si en un determinado contrato se desprende que la etapa de las simples ofertas -unilateral o recíproca, según el caso- ha sido superada pues en realidad no hay nada pendiente de aceptación, la compraventa definitiva se ha consumado con todos sus efectos jurídicos, en forma independiente de su eventual inscripción en el Registro Público, pues ésta no es un requisito ad substantiam para su perfeccionamiento, quedando para la fase de ejecución del contrato como una obligación del vendedor el otorgamiento de escritura pública y la entrega del bien. Al respecto, consúltese la resolución de esta Sala no. 713 de las 16 horas 10 minutos del 18 de setiembre del 2002."

**2007. Sala Primera de la Corte N° 00069 de las 09:50 hrs. del 02 de febrero.**

**6. DERECHOS DE AUTOR. Distinción entre derecho patrimonial y moral. Fijación de la indemnización en caso de utilización de pieza musical en campaña política sin el reconocimiento ni la autorización del autor.**

**"III.- Sobre el derecho de autor.** Como concepto jurídico, pretende proteger la creación intelectual de una obra y todas aquellas actividades que se puedan relacionar con su explotación o utilización. Esta materia se rige por lo acordado en los Convenios Internacionales. Para el caso específico se hará referencia a la Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, a la cual el país pertenece (Ley 6083) y la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos número 6686. Cabe aclarar, esta última legislación, señala que en casos de composiciones de artistas extranjeros domiciliados en el exterior, gozarán de la protección pactada en las convenciones internacionales y en tales efectos, los apátridas serán equiparados a nacionales (numeral 3). Sin embargo, en la Convención de Berna, se indica, en materia de protección, regirán las reglas del país, aún y cuando se trate de un autor foráneo a quien se le tratará con los mismos derechos que al nacional (artículo 5 inciso 3). Al ser superior el Convenio a la Ley, resulta aplicable por así disponerlo aquel, en la resolución de esta litis, la legislación nacional. La protección del derecho de autor, abarca todo tipo de expresión, mas no las ideas en sí mismas, como tampoco los procedimientos, métodos de operación ni los conceptos matemáticos. Para referirse como es debido al derecho de autor, es necesario que la producción se encuentre dentro las creaciones tuteladas directamente por el ordenamiento; en Costa Rica están enlistadas a manera de ejemplo en el ordinal 1 de la Ley 6683. Los derechos de autor, forman parte de la gran gama que tutela la propiedad intelectual. Versan sobre las creaciones intelectuales pertenecientes al campo artístico y literario en cualquier forma de expresión; así se atribuye en el precepto 1 de cita. Vale la pena anotar, para el caso específico, que la canción forma parte del objeto resguardado por la norma. Ahora bien, el Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, define lo que debe entenderse por "*obra*" en su artículo 3 inciso 13 donde se lee: "*Es toda creación*

*intelectual en el dominio artístico o literario, en los términos de la Ley y este Reglamento, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma o procedimiento.”* Algunos otros países, específicamente los que forman parte del Acuerdo de Cartagena sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, la ha conceptualizado de la siguiente manera: *“toda creación intelectual original, en el dominio literario, artístico o científico, susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier medio o procedimiento”*. Estas definiciones normativas, pueden ayudar a comprender mejor cuál es el objeto que resguarda el derecho de propiedad intelectual, de forma específica lo relativo a derechos de autor, no obstante, que este último no forma parte de la legislación costarricense. Consúltese también en este sentido las sentencias de esta Sala números 855 de las 16 horas del 10 de noviembre del 2005; y 1245 de las 11 horas del 21 de diciembre del 2001. **IV.- Respecto al derecho patrimonial y moral.** El canon 1 de la Ley 6683 establece, que los autores son titulares de los derechos patrimoniales y morales sobre sus obras literarias o artísticas. Luego, en el numeral 16 *ibídem* desarrolla el primero e indica, que consiste en el derecho exclusivo que tiene el creador en utilizar su obra. Ello quiere decir, puede explotarla y sacarle el provecho pecuniario deseado. Desde otro ángulo, el moral, es personalísimo, inalienable e irrenunciable y perpetuo (artículo 13 *ibídem*); el cual comprende entre otras la facultad de que la composición se mantenga inédita, exigir se mencione su nombre como autor en todas las reproducciones y uso de ella, impedir todo tipo de duplicados o comunicación al público si se ha deformado, mutilado o alterado de cualquier manera, introducir modificaciones sucesivas, defender su honor y reputación, como retirarla de circulación e impedir su comercio al público (precepto 14). La doctrina mayoritaria que se comparte, también ha sido conteste en tal sentido, pues estima que el derecho moral es inalienable, de algún modo perpetuo; comprende la paternidad de la obra, la reputación del autor y la libertad de exponerla como mejor guste. Comprende en este, el ámbito de los valores espirituales y estéticos de los que goza el creador. Ahora bien, el derecho de paternidad está abarcado en el derecho moral de autor; contenido en el Convenio de Berna en el ordinal 6 bis. Se entiende como la facultad del artista de ser reconocido como el autor de la obra y además, ser identificado como tal en cada ejemplar. Incluso, faculta al sujeto a negar la publicación de su nombre. En el caso concreto, no cabe ninguna duda, que se discute la tutela al derecho moral, según se desarrollará en los considerandos siguientes. Los derechos de autor constituyen una rama trascendental del ordenamiento jurídico ya que contienen las regulaciones de derecho como lo son la autoría de las obras artísticas e intelectuales de un pueblo, pues protegen así como promueven la creatividad en las personas. Esto aparece tutelado a nivel constitucional en el precepto 47 de la Constitución Política costarricense. **V.- Relativo al punto en debate.** Merece aclarar en primer término que ambos agravios se resolverán en este considerando, al tratarse en el fondo de la misma inconformidad. Según ha quedado demostrado en el proceso, el autor de la canción *“Congolí Shangó”* es don Luis Enrique Mejía Godoy; quien inspirado en los poemas del libro *“Más abajo de la piel”* del doctor Abel Pacheco; la escribió y compuso la música. Específicamente en ese libro hay un personaje que se llama *“Congolí”*. Se cuenta la historia de un niño negro llamado Congolí que vivía en Limón, a quien para dar una mejor calidad de vida, lo envían a San José con el fin de que estudie. La historia culmina con Congolí devolviéndose por la línea del tren hasta su querido Limón. El señor Mejía incluso al titular la canción, inspirada en esta narración, agrega un elemento a Congolí y le adiciona el Shangó. Ahora bien, de las pruebas constantes en autos, se extrae que, dentro de la información que traía el disco compacto repartido por el PUSC con dos versiones de aquella tonada; se podía leer: *“En sus manos está*

*una hermosa obra de la cultura costarricense. Congolí Changó es una de las pocas manifestaciones artísticas que un candidato a la Presidencia ha dejado mostrar./ Congolí Changó nos enseña un lado humano de un Abel Pacheco que no solo se presenta como un estadista de cara a las nuevas elecciones, sino como un artista que abre su corazón para que le conozcamos en toda su dimensión. P.U.S.C” “...Al terminar su libro, Abel Pacheco escribe una canción inspirada en Limón, donde vivió seis años de su infancia y es Luis Enrique Mejía Godoy quien compone la música... Abel cuenta que escribió esta canción por el profundo amor que le tiene a las personas y amigos de este maravilloso lugar que tiene muy presente en su corazón...”*. Como ya se explicó en los considerandos anteriores, la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos número 6683, en el ordinal 14 inciso b) reconoce el derecho de que el autor pueda exigir la mención de su nombre al utilizarse la obra. Esto se concibe como la acción reivindicatoria que protege en el ámbito civil al autor y procura el reconocimiento del derecho y en consecuencia la restitución a su legítimo titular. Tan es así, que en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio de la Organización Mundial del Comercio, Ley número 7475; establece en el precepto 45 que las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar que se pague a quien ostenta el derecho, el resarcimiento adecuado para compensar el daño que se le haya causado. En el presente caso, pretende don Luis Enrique se le reconozca la paternidad; no entra a debatir su derecho patrimonial, por eso, no es necesario la demostración de cuántos discos se hicieron o bien cuánto hubiera cobrado el actor de haber permitido esa reproducción. Estos aspectos no son propios del análisis de aquel derecho personalísimo. Siendo así las cosas, el punto a debatir, es el tipo de daño causado al demandante y las repercusiones tenidas en su vida. A la luz de este enfoque, debe entenderse que, la aplicación del canon 40 de la Ley número 8039 se refiere a la comisión de daños materiales y establece ciertos parámetros para poder llevar a cabo una debida valoración. Pero como ya se dijo, no es esto lo debatido; de ahí, el punto está fuera de toda discusión. Confunde el casacionista la solicitud del demandante, ya que este lo único que pretende es una indemnización por el no reconocimiento de su autoría. Al haberse dado un menoscabo en el derecho moral del actor, el de paternidad específicamente, se deberá hacer un análisis sobre el daño causado. Por no tratarse de un tema de orden patrimonial, en la especie se está en presencia de un daño moral, punto que además no ha sido causa de discusión entre las partes. Lo vital está en descifrar, si se trata de un daño moral objetivo o subjetivo. Este tema, en ocasiones anteriores ha sido objeto de estudio por esta Sala, indicando que se está ante esta figura cuando se ha vulnerado la esfera extrapatrimonial del sujeto, sin embargo, ello no obsta para que tenga repercusiones de orden pecuniario. Es importante referirse a la distinción que en algunas ocasiones se ha hecho entre el daño moral subjetivo puro o de afección y el daño moral objetivo u objetivado. El primero se produce cuando se le ha lesionado en el ámbito extrapatrimonial que supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas del individuo. Consiste en el dolor o sufrimiento ya sea físico o psíquico. El segundo por su parte, se refiere a la lesión de un derecho extrapatrimonial que genera consecuencias económicas valiables. Es decir, hay una clara diferencia entre el daño sufrido por la persona en su contexto social del padecido en el campo individual. A la hora de llevar a cabo una indemnización, resulta imperante se haga la distinción entre cada uno de ellos. Para el caso específico del objetivo, es necesario se demuestre cómo aconteció el daño, pero, en el caso del subjetivo, al no poder demostrarse su cuantía de modo preciso, quedará necesariamente su fijación a criterio del juez, punto que se analizará líneas más adelante. La determinación de este daño y su monto, pretenden satisfacer la aflicción padecida, y se

convierte en una especie de compensación, que bien es sabido, no pretende ponerle precio a la dolencia vivida; lo que busca de alguna forma, es procurarle al damnificado satisfacciones equivalentes a las sufridas. Su reparación, suele operar cuando se ha conculcado la esfera de intimidad de la víctima. Sin embargo, dicha indemnización, por regla general, resulta imposible, ya que se está tratando sobre daños inmateriales, pero, a pesar de ello se ha determinado, es factible que se pueda dar un resarcimiento pecuniario. Ahora bien, los parámetros que debe tener el juzgador para determinar su valoración, son muy importantes, con el fin de evitar reparaciones arbitrarias. Debe necesariamente, hacerse una ponderación de las circunstancias que rodean el dolor, sufrimiento, zozobra y acudir a las reglas de la equidad. La prueba se puede realizar por medio de presunciones o indicios ya que el hecho generador antijurídico, puede poner de manifiesto en muchos casos el daño moral, por ello se dice que es “*in re ipsa*”. Sobre este aspecto puede consultarse el voto de esta Sala número 555 de las 14 horas 40 minutos del 4 de agosto del 2005. Es cierto, que en el escrito de demanda, el actor solicitó se le pagaran los daños y perjuicios ocasionados, sin hacer mayor referencia al tipo de daño. Sin embargo, del estudio de ese documento, resulta claro que la petición de don Luis Enrique atañe al menoscabo que ha sufrido por habersele arrebatado públicamente la paternidad de la obra; en virtud de la exposición que esta tuvo ante el electorado sin que se dijera con certeza quién era la persona que la había compuesto. Todo ello, gira en torno a las repercusiones que tuvo el actuar de los codemandados en su fuero interno. Nótese que no se refiere a lo dejado de percibir en caso de que él hubiera aceptado la publicación de la canción, ni si de por medio hubiese habido una negociación de sus derechos. Ninguno de los alegatos alude al daño objetivo que se le pudo haber causado. Coincide esta Sala con lo manifestado por el Tribunal, pues en realidad no cabe ninguna duda que el derecho de paternidad es un aspecto personalísimo, el cual afecta directamente a su esfera individual. Según se ha expuesto, no se debe aplicar al caso concreto el artículo 40 de la Ley 8039, pues este se refiere a situaciones donde el daño causado es susceptible de cuantificarse por medio de un peritaje, bien sea uno patrimonial conocido como moral objetivo. Entonces, efectivamente, se debía resolver conforme al concepto del daño moral subjetivo. Cabe mencionar, que aunque el casacionista indique en su recurso que el asunto se resolvió desatendiendo aquel numeral y con base en el Código Civil, esto no es acertado, pues ambas instancias fundamentaron su resolución en normas distintas. Según se observa, no se dan las violaciones acusadas; y en virtud de lo expuesto, procede la indemnización a favor del señor Mejía Godoy. **VI.- Sobre el monto a indemnizar.** Resta solamente, analizar la cantidad otorgada. Se le reconocieron al actor \$30.000,00, suma que considera este Órgano es justa y razonable. Bien se ha dicho, el daño moral es muy difícil de valorar y está sujeto a la discrecionalidad del juez; en el caso particular, lo cierto es, que la canción “*Congolí Shangó*” fue utilizada en la campaña electoral del expresidente Pacheco, su publicación estaba cargada de una emotividad, cuyo objetivo era la sensibilización del electorado, con el fin de mostrarles la parte humana y empatía del entonces candidato con un sector social específico de la población, además de su faceta como artista. Publicidad que para el momento histórico presentado, sea en vísperas de las elecciones presidenciales, contaba con la atención de todo el país. No cabe ninguna duda, toda esta situación afectó de manera directa al actor, quien se vio despojado públicamente de la paternidad de su obra. Más aún, se dijo, él solo había compuesto la música. Todo este escenario, tuvo repercusiones sobre el fuero interno de don Luis Enrique, quien padeció agravios de naturaleza moral por el atrevimiento de los demandados en utilizar su pieza sin su consentimiento y sin reconocer su autoría. En virtud de lo expuesto, no se dan las violaciones de norma alegadas por el casacionista;

como tampoco se ha conculcado el principio de carga de la prueba contenido en el precepto 317 del Código Procesal Civil, al estarse frente a un daño moral de índole subjetivo y no material, en cuyo caso la prueba que echa de menos el recurrente, deviene en innecesaria. Al amparo de lo expuesto con anterioridad, el agravio deberá denegarse."

**2007. Sala Primera de la Corte N° 00127 de las 11:25 hrs. del 21 de febrero.**

### **7. SIMULACIÓN DE ACTOS Y CONTRATOS. Concepto, elementos constitutivos, tipos y existencia en caso de venta de cosa ajena.**

"IX.- En el cuarto agravio reitera la recurrente sus argumentos respecto a la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y sostiene que la venta de la casa a favor de doña Carmen Sánchez es perfecta. Censura, la conclusión del Tribunal en torno a la simulación de ese negocio, pues afirma, se demostró que la sociedad registró en sus balances contables ese ingreso y además que la compradora ejerció acciones para poseer el inmueble adquirido. En realidad en este reproche la representación de don Ángel y de Importaciones Tonino de San Francisco S.A. confunde el motivo por el cual se determinó que la venta de la casa fue simulada, pues el Ad quem no cuestiona los ingresos contables de Importaciones Tonino de San Francisco S.A. sino que señala la incapacidad de pago de la supuesta compradora, lo cual es un punto diametralmente opuesto a lo argüido en su reproche. Tampoco valora el Tribunal para sus conclusiones la ausencia de actuaciones del señor Ángel Semerano para ocupar su propiedad, sino la inercia de la señora Carmen Sánchez, pues una vez que adquiere un bien inmueble de sumo cuantioso para su poder adquisitivo, no gestiona de modo alguno el desalojo del señor Alessandro de la propiedad en litigio. Amén de lo anterior, es preciso indicar que esta Sala ya ha establecido con antelación, que ante la duda del tipo de negocio realidad, debe acudirse no a la materialización del mismo, pues bien puede pactarse una cosa y formalizarse otra, sino que debe considerarse la voluntad de las partes, es decir, cual fue la intención que motivó la realización del negocio. Esto es elemental para establecer si existió o no simulación. (En este sentido, sentencia no. 42 de las 15 horas del 14 de mayo de 1997). En efecto, consta prueba en el expediente donde se demuestra que la señora Sánchez no tenía capacidad de pago para adquirir esa casa, no solo por la certificación emitida por Tributación, sino también por el mismo dicho de ella, lo cual fue valorado por el órgano de alzada en la apreciación de la prueba. Si la señora estaba comprando, no se demuestra cómo lo hace ni porque después de formalizado el negocio, no actuó de conformidad con su declaración de voluntad, en procura de la obtención del bien adquirido. En consecuencia, como se apuntara en líneas precedentes, los registros contables de la sociedad codemandada no son los argumentos fácticos que llevan al Tribunal a concluir que hubo una venta simulada, sino la evidente contradicción entre el negocio jurídico efectuado por doña Carmen y sus actuaciones respecto al bien adquirido. Respecto a la acusada violación de las normas de fondo, es preciso señalar que, descartado el yerro en la apreciación de la prueba, aquella pierde razón de ser. No obstante lo anterior debe advertirse en ocasión de su censura que tampoco se conculcan los numerales 264 y 1049 del Código Civil. El primero de estos preceptos señala que el

dominio o propiedad absoluta sobre una cosa comprende los derechos de posesión, usufructo, transformación y enajenación; defensa y exclusión; y restitución e indemnización. En el reproche la casacionista alude a su facultad de enajenación de la cual gozaba la sociedad demandada. Tal censura es inaceptable, pues la sociedad Importaciones Tonino de San Francisco S.A. no podría reclamar derechos provenientes del dominio de la propiedad en disputa, toda vez que desde que acordó cosa y precio con el actor a principios de 1991, se configuró un contrato de compra venta y por ende, aquella corporación perdió el dominio del inmueble vendido. Por otra parte, reclama también la violación del numeral 1049 del Código de cita, pues afirma, la venta realizada a la codemandada Carmen Sánchez, fue perfecta. Conforme al análisis de la apreciación de las pruebas que de previo se realizó, esta Sala no tiene duda, que en el contrato suscrito por el señor Ángelo Semerano –en representación de Importaciones Tonino de San Francisco S.A. y la señora Sánchez; se dio una simulación y no una compra venta perfecta. Esta última, según se dijo en el Considerando VII, se produce cuando las partes acuerdan cosa y precio. Mas ese convenio de voluntades debe realizarse con buena fe por parte de los contratantes. En lo tocante a la simulación, en la resolución de esta Sala, no. 935 de las 9 horas 15 minutos del 4 de noviembre del 2004, se indicó: "*VIII. "Simular significa representar o hacer aparecer alguna cosa fingiendo o imitando lo que no es. Disimular significa ocultar lo que es. En ambos casos el individuo tiene el engaño como idéntico objetivo. Ambos conceptos aparecen como aspectos diversos de un mismo fenómeno: la simulación. En el campo jurídico, estos términos no cambian de sentido pues la simulación es el acuerdo de voluntades destinado a crear un negocio jurídico aparente para ocultar uno real (simulación relativa), o hacer real u ostensible uno irreal con el propósito de engañar a terceros (simulación absoluta), engaño que puede tener una finalidad lícita o ilícita. Los elementos constitutivos de la simulación, entre otros, son los siguientes: a) disconformidad intencional o consciente entre voluntad y declaración; b) acuerdo simulatorio; c) propósito de engaño a terceros y d) causa simulandi, entendiéndose por tal el fin, motivo o propósito que determina a las partes simulantes a dar apariencia a un negocio jurídico inexistente; constituye el por qué del engaño o propósito mediato de la simulación, ya que el inmediato es el engaño a terceros; la causa simulandi constituye el móvil o motivo del traspaso simulado, y permite valorar o calificar la simulación de lícita o ilícita. (...)"*. En lo que respecta a los tipos de simulación, debe traerse a colación la sentencia número 30-F-91 de las 14 horas 40 minutos del 20 de marzo de 1991 de esta Sala, en cuyo considerando III, respecto del tema indicó: "*En la simulación absoluta, las partes crean una apariencia engañosa de un negocio vacío, sin contenido real, pues las partes simulantes no desean producir los efectos jurídicos del negocio simulado. En el presente asunto los negocios fueron aparentes e irreales, pese a la apariencia formal de los traspasos. En realidad ninguno de los codemandados tuvo la intención de efectuar ni llevarlos a cabo. (...) En la simulación absoluta hay un problema de falta de consentimiento y causa, pues uno de los elementos constitutivos de la simulación es la disconformidad intencional entre lo querido y lo manifestado. La falta de causa en la simulación absoluta constituye una particularidad de ésta, pues no se da en la simulación relativa; hay carencia de causa en cuanto existe una falta de correspondencia entre la causa típica del negocio aparente y el fin práctico perseguido por las partes. Así el negocio absolutamente simulado solo ha sido querido en apariencia. Lo anterior supone un abuso de la función instrumental del negocio aparente en la medida en que se le destina a la obtención de un fin que no es el suyo, aun cuando sea lícito...*". La simulación es absoluta cuando el acto o contrato impugnado solo tiene una existencia aparente, es decir, la simulación es de este grado

*cuando en el fondo no existe un contrato o negocio jurídico entre las partes, sino que éste ha sido simulado para producir un efecto jurídico deseado y es relativa, cuando se encubre la naturaleza jurídica de un acto o contrato bajo la apariencia de otro, encontrando en este último supuesto, un contrato falso y otro efectivo y sincero... La simulación, en nuestro ordenamiento jurídico, tiene una regulación indirecta, deriva de los principios conformadores de los contratos y las causas de nulidad de los mismos. El artículo 627 del Código Civil dispone que son esencialmente indispensables para la validez de las obligaciones los siguientes elementos: la capacidad de las partes que se obligan, objeto o cosa cierta y posible que sirva de materia a la obligación y causa justa. Por su parte el 1007, ampliando las condiciones indispensables del numeral 627, exige para el nacimiento del contrato el consentimiento de las partes y el cumplimiento de las solemnidades establecidas por la ley; es evidente que en la simulación falta uno de los elementos esenciales del negocio jurídico, pues existe una disconformidad intencional entre lo querido y lo manifestado, o si se quiere existe un consentimiento aparente, el del negocio simulado. Al faltar tal elemento, de conformidad con el artículo 835, inciso 1º, el negocio simulado está viciado de nulidad absoluta. ...)”. –El destacado no es del original- (En este mismo sentido sentencias No. 195 de las 11 horas del 17 de marzo del 2004, No. 158 de las 7 horas 55 minutos del 16 de febrero del 2001 y No. 87 de las 15 horas 47 minutos del 24 de enero del 2001” En el sub lite, lo que se dio fue un negocio diferente a aquél que dijeron estaban realizando. Esto porque cuando Importaciones Tonino de San Francisco S.A. le “vende” a doña Carmen, está negociando un bien que no le pertenecía, -puesto que aquel había sido vendido de previo al actor-, tornando en nulo cualquier negocio jurídico de esa naturaleza, hecho al que deben aunarse los elementos probatorios detallados en este considerando, respecto a las actuaciones posteriores a “la venta” por parte de la señora Sánchez. Por lo expuesto, el recurso habrá de denegarse, pues este cuarto reproche tampoco obliga a casar el fallo del Ad quem.”*

**2007. Sala Primera de la Corte N° 00069 de las 09:50 hrs. del 02 de febrero.**

## **8. USUCAPIÓN CIVIL. Concepto y alcances.**

**"III.-** Para que opere la usucapión, es necesaria la concurrencia de varios requisitos: cosa hábil, o sea, susceptible de propiedad privada; ubicada dentro del comercio; justo título; buena fe; posesión y transcurso del tiempo, ejercida aquélla en calidad de propietario, en forma continua, pública, pacífica y por diez años o más. De faltar uno sólo de ellos, no opera la prescripción adquisitiva. Respecto del título traslativo de dominio o justo título ha dicho esta Sala: “ **III.-** En el primer reproche se alega, en forma tácita, la violación indirecta por errónea valoración de la prueba del numeral 854 del Código Civil, del cual la recurrente pretende derivar que la ausencia del justo título puede ser sustituido por la posesión efectiva del bien a usucapir. Ese precepto legal establece: “El que alegue la prescripción está obligado a probar el justo título, salvo que se trate de servidumbres, del derecho de poseer, o de muebles, en cuyos casos, el hecho de la posesión hace presumir el título, mientras no se pruebe lo

contrario”. En contraposición a lo interpretado por la casacionista, en ningún momento ese numeral, viene a liberar al poseedor de un bien inmueble, si desea usucapir en esta materia su propiedad, de la necesidad del requisito de justo título, establecido en el ordinal 853 del mismo cuerpo legal. Como se desprende de su lectura, éste, también denominado título traslativo de dominio, solamente puede ser obviado cuando “...se trate de servidumbres, del derecho de poseer, o de muebles...”, en otras palabras, cuando se pretenda usucapir alguno de esos derechos, pero, como excepción de la regla general, no está incluido la prescripción positiva del derecho de dominio sobre bienes inmuebles, en esta materia. El justo título consiste en que el poseedor de un predio, si desea transformarse en su dueño, debe haber ejercido su posesión a partir de un fundamento jurídico que lo facultaba para ello. Entonces, debió existir un negocio jurídico mediante el cual se facultó al individuo para ejercer actos posesorios, respecto del inmueble concreto, es decir, un acto mediante el cual se le trasladó el dominio de la finca, pero, su título no es inscribible o adolece de alguna falencia que impide su eficacia, principalmente, porque quien transmitió no era propietario del bien, por lo cual el poseedor pasa a una condición de adquirente a non domino. De esa manera, bajo el concepto del justo título se requeriría de una posesión iniciada a partir de un acto traslativo que habría permitido el traspaso, si hubiera emanado del verdadero propietario. Es decir, que el negocio tuviera la apariencia de alguno por el cual se adquiere, normalmente, el dominio de un bien inmueble; un contrato que traspase en condiciones habituales la propiedad del predio. Asimismo, el acto traslativo no puede estar viciado de nulidad absoluta, la cual podría ser acusada por cualquier interesado, o aún de oficio, e impediría el surgimiento de efectos del negocio jurídico. Distinto ocurre con la nulidad relativa, pues al ser esta subsanable, podría ser ratificada por el afectado y, por ende, subsistir el título nacido a favor del poseedor. Además, deberá confluir con la buena fe, definida en el artículo 285 del Código Civil, a partir de la cual es necesario, para quien argumente poseer a título de dueño, haber tenido la creencia de tener el derecho para ello. Ante la situación descrita es que la ley establece la posibilidad de usucapir un inmueble, una vez hayan transcurrido diez años de posesión quieta, pública y pacífica. El Code Napoléon, codificación civil francesa, la cual sirvió como fundamento al legislador de 1886, establece dos maneras de usucapir los bienes inmuebles. La primera, contemplada en su ordinal 2262, establece el plazo de 30 años para prescribir positivamente un bien, bastando su mera posesión. Es decir, en aquella legislación quien posea por más de ese lapso, podrá adquirir el bien, sin importar si fue poseedor de mala fe y si carecía de justificación alguna para detentar el solar. A ésta se le califica de prescripción ordinaria. El numeral 2265 del Código Napoleón viene a establecer la denominada prescripción abreviada, la cual opera cuando quien posee lo hace de buena fe y a partir de un justo título, el cual, sin embargo, no logra ser eficaz por razones determinadas. Esta será de 10 o 20 años, dependiendo del lugar en el cual tenga su domicilio el propietario registral. La doble posibilidad para usucapir también es recogida por la legislación civil española, con la variante de llamar usucapición ordinaria a la de 10 años, cuando existe justo título, (o 20 años cuando el propietario es ausente) y extraordinaria a la de 30 años, al tenor de los numerales 1957 y 1959 del Código Civil español. Pero, el legislador costarricense decidió omitir la prescripción ordinaria francesa, (extraordinaria según la española), y limitarse a la usucapición abreviada, denominándola ordinaria en seguimiento de la nomenclatura ibérica, la cual establece el plazo de 10 años según lo prevé el Código Civil. Respecto de la necesidad del justo título, la Sala indicó en sentencia No. 45 de las 15 horas 5 minutos del 22 de mayo de 1996 lo siguiente: “ La doctrina civilista se ha ocupado de precisar los requisitos del "título" para poder servir, junto con los demás

supuestos previstos por la ley, como causa adquisitiva de los derechos reales *poseíbles*. En primer lugar, debe tratarse de un título traslativo, según lo califica el artículo 853 del Código Civil; sea, un negocio jurídico el cual, en condiciones normales, sería idóneo para transferir el dominio, pero, por tratarse de un acto realizado por sujeto no titular del derecho, no podría producir, de inmediato, el fenómeno traslativo. En efecto, según expresa el fallo que al final de la cita se indicará, "... en la usucapión ordinaria el título traslativo de dominio que exige la ley debe ser a non domino, sea que debe emanar de quien no es dueño. La cosa se adquirió de otro, quien se comportaba y era reputado como dueño, sin serlo; el enajenante es un no propietario, bien porque nunca ha ostentado la titularidad, o porque se ha extinguido o resuelto su derecho, o porque el que ostenta no es suficiente para producir la *trasmisión*; en este último caso está, por ejemplo, el usufructuario que aparece *transmitiendo* la propiedad. Y aún cuando en el Derecho Romano la usucapión servía para adquirir el *dominiun est iure quiritium* y se corregían además con ella las consecuencias de otros modos de adquirir que hubieran resultado defectuosos, en derecho moderno por regla general se dice que el único vicio del título que purga la usucapión es la adquisición del no propietario, y por eso el defecto que subsana la usucapión está precisamente en el título. La ley lo que remedia con la usucapión ordinaria es sólo la no adquisición, el vicio que resulta del hecho de no tener la propiedad aquél de quien el poseedor haya obtenido su derecho. En resumen, la usucapión opera cuando el título de transmisión o adquisición es a non domino, de quien no es dueño, mas no cuando es a domino o a *verus* domino, sea cuando emana del dueño o verdadero dueño, porque en este caso, si el título es perfecto surte de inmediato todos sus efectos, y si tiene algún vicio de otra índole, por emanar del verdadero propietario su *convalidación* puede producirse por la prescripción negativa o *extintiva* de la acción de nulidad y no por la prescripción adquisitiva o usucapión ..." (Sentencia N° 16, de las 16:00 horas del 23 de marzo de 1982). La posesión adquirida en virtud de un título no traslativo, no es apta para la usucapión civil. Si, verbigracia, se ha entrado en posesión en virtud de un arrendamiento o por mera tolerancia, no se cuenta con el requisito del título y si se trata de un derecho real diverso del dominio, como podría ser, por ejemplo, el usufructo, se podría adquirir éste por usucapión mas no el de propiedad". (no. 607, de las 9 horas del 23 de julio del 2004). En la especie, el actor desde su demanda evidenció que la usucapión pretendida no se fundaba en un título traslativo de dominio, sino en su posesión cierta del terreno por más de trece años: "6. *Este servidor, sumando la posesión del antiguo poseedor, la cual como indiqué ha sido transmitida, tengo más de trece años de estar en posesión del inmueble sobre el que versa esta acción; tanto mi posesión como la de mi transmitente ha sido de manera pública, pacífica, a título de dueño y sobre todo de buena fe*". Sólo eso logró probar, su posesión efectiva del bien a usucapir, que al tenor del canon 279, párrafo segundo, del Código Civil, solo le permitirían, eventualmente, adquirir el derecho de posesión. La cesión de derechos posesorios a la que alude en el hecho tercero de la demanda, no constituye un título traslativo de dominio, como manifiesta, pues lo que se le traspasó fue, según consta en el documento privado, los derechos posesorios que decía tener a su favor el señor Luis Gerardo Matarrita Matarrita. Al no ser estos actos jurídicos susceptibles de traspasar la propiedad del fundo, el actor no puede variar la causa por la que entró a poseer, ni está amparado por un justo título que, de conformidad con la legislación civil, le permita usucapir. A raíz de lo analizado se concluye que el recurso debe ser rechazado, toda vez, que el Tribunal no violentó los preceptos 320, 484, 853, 854 y 863 del Código Civil alegados, al confirmar la sentencia del A quo, ya que el actor no demostró tener un título traslativo de domino que amparara su pretensión. El solo hecho de no cumplir con tal requisito bastaba para que la acción no prosperara, lo

cual hace innecesario el estudio de los demás argumentos esbozados por el recurrente. En todo caso, a mayor abundamiento de razones, se observa que el actor carecía de buena fe, igualmente requisito *sine quo non* para usucapir, pues en la misma cesión de derechos posesorios que aporta como justo título, consta que tanto el cedente como el cesionario (accionante), conocían que el inmueble pertenecía al demandado, con lo cual su posesión siempre ha sido de mala fe y tampoco puede aprovechar la supuesta buena fe de su antecesor en la posesión pues también carecía de ella."

**2007. Sala Primera de la Corte N° 00045 de las 09:20 hrs. del 26 de enero.**

## **DERECHO COMERCIAL**

### **9. COMISIONISTA. Distinción con el representante de casas extranjeras. Análisis sobre su responsabilidad.**

"IV.- Antes de analizar el reproche de mérito, es menester indicar que el recurrente, a folio 789, invoca conculcados los ordinales 360, 361 incisos c) y b), 363 del Código de Comercio; 1022, 1049 del Código Civil; 99, 153, 155, 316, 317, 318, 351, 368, 370, 372 y 575 del Código Procesal Civil. Empero, ni en el presente agravio, ni el siguiente, expone, con la claridad y precisión requeridas –ordinales 596 párrafo segundo y 597 párrafo segundo, Ibídem- en qué consiste su eventual trasgresión. En consecuencia, respecto a ellos, esta Sala tiene vedado efectuar análisis alguno. Desde otro ángulo, a la luz de lo alegado por el casacionista en el reproche de mérito (indebida valoración de la prueba, al no concluirse que esta lite versa sobre un supuesto de Representación de Casa Extranjera), de darse, configuraría un quebranto indirecto de ley, incubado en error de derecho, no de hecho, pues lo invocado no son meros errores materiales. Siendo así, le era indispensable señalar, con claridad y precisión, cuáles son las probanzas mal apreciadas, explicando en qué consiste el error recriminado e indicando cuáles normas de fondo y sobre el valor de la prueba fueron violadas (artículos 595 inciso 3, 596 y 597 del Código Procesal Civil). El recurrente señala, como indebidamente valorado, el convenio suscrito entre las partes, denominado "CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL", cuya copia certificada notarialmente consta a folios 5 a 9. A pesar de esa condición, no constituye un documento público. Se trata de uno privado en poder de un particular, el cual, por el hecho de haber sido certificado notarialmente, no pierde esa naturaleza, según lo dispuesto en el ordinal 369 del Código Procesal Civil, en relación con los cánones 107 y 110 párrafo 7 del Código Notarial. Desde esta perspectiva, el casacionista omitió señalar la norma de valor conculcada y, por consiguiente, la explicación de cómo se produce tal quebranto. Esto torna informal el agravio, imponiéndose su rechazo. Sin perjuicio de lo anterior, resulta oportuno anotar que, aún considerando la cita de los artículos efectuada a folio 789, la falencia persiste, pues ninguno de los invocados se refiere a ese tipo de documento. Por otro lado, es menester indicar que el recurrente no combate los dos argumentos expuestos por el Ad quem para denegar la indemnización prevista en la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras. En este sentido, en el apartado VI de la sentencia impugnada, se

afirma que la diferencia entre las figuras de Representante de Casa Extranjera y Comisionista estriba en el grado de autonomía con que labora el primero. Al efecto señalaron “... *El contrato de representación y/o distribución de casas extranjeras tiene un carácter más duradero, va más allá de una mera mediación y la autonomía del representante es muy fuerte.- ... De lo transcrito se extrae que el comisionista actúa con menos autonomía, de aquella con la que puede proceder un representante o distribuidor de casas extranjeras, como en efecto debía actuar la empresa actora en este caso.- ...*” Consideraron, además, que en esta lite, a la luz del contrato suscrito y de los testimonios analizados, se determina que las ventas efectuadas fueron entre la empresa demandada y los importadores costarricenses, sirviendo la actora como mediadora al hacer los pedidos. Por ello, concluyeron que el vínculo que unía a las partes en litigio era la de un contrato de comisión mercantil, “... *pues la empresa nacional se debía sujetar a las instrucciones emanadas por la empresa extranjera, en cuanto a listas de precios, formas de pago y reforma de ‘... condiciones sin previo aviso’ ...*”, actuando, por consiguiente, sin mayor autonomía. En consecuencia, indicaron que al sub litem no le resulta aplicable lo dispuesto en la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras. De la misma manera, en el apartado VII de la sentencia recurrida, el Tribunal expuso que en la cláusula número 18 del contrato suscrito entre las partes, se convino en que cualquiera de las dos podía darlo por terminado mediante un aviso por escrito con 60 días de anticipación, sin que fuera necesario justificar su causa y sin ninguna responsabilidad para las partes. Asimismo, que la actora, una vez transcurrido ese plazo, tenía la obligación de suspender las ventas y hacer entrega de todos los documentos que tuviera en su poder. Al amparo de ese acuerdo, el Ad quem anota que: “... *Se destaca de lo pactado por las partes la posibilidad de poder dar por terminado el contrato mediante un aviso por escrito con sesenta días de anticipación, SIN QUE SEA NECESARIO JUSTIFICAR LA CAUSA DE LA DECISIÓN Y SIN NINGUNA RESPONSABILIDAD PARA LAS PARTES.- Se trata de una cláusula prevista en forma expresa por los contratantes, de manera que conforme a la misma, cualquiera de las partes estaba facultada para dar por terminado el contrato en la forma prevista y acordada, sin ninguna responsabilidad para ellas.- Consecuentemente no es factible jurídicamente lo pretendido por la parte actora en cuanto a una indemnización con base en la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, por el hecho de la ruptura del contrato, puesto que además de no estar en presencia de un contrato regido por esa Ley, la posibilidad de darlo por concluido sin ninguna responsabilidad para las partes fue expresamente pactada y esa fue su voluntad contractual.- Recuérdese que acorde con la doctrina de los artículos 1022 y 1023 del Código Civil, los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y obligan tanto a lo que se expresa en ellos, como a las consecuencias que la equidad, el uso o la ley hacen nacer de la obligación, según la naturaleza de ésta.- Y concretamente en relación con los contratos mercantiles, como lo es al que se refiere este proceso, el artículo 411 del Código de Comercio, prevé que no están sujetos, para su validez, a formalidades especiales u cualesquiera que sean la forma, el lenguaje o idioma en que se celebren, las partes quedarán obligadas de manera y en los términos que aparezca que quisieron obligarse.-*“(Lo subrayado no es del original). Al no haber sido impugnados ambos criterios, lo alegado en esta sede no tiene la virtud de quebrar el fallo, por lo que la sentencia recurrida se mantiene incólume. **V.-** Como **segundo** motivo de disconformidad, invoca el recurrente error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba que consta en el expediente. Se le otorga total credibilidad a los medios de convicción presentados por la demandada, asevera, en perjuicio de su poderdante. Para determinarse que esta lite no se refiere a la figura del Comisionista, a

la luz de lo dispuesto en el artículo 1 inciso b) de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, acota, debió tenerse presente, en primer lugar, la esencia del contrato y la forma en que se trabajaría, para lo cual, indica, consta el testimonio del representante de la empresa accionada, señor Julio César Guevara Reynua, visible a folio 322. Como se aprecia de lo dicho por don Julio César, apunta, la forma en que se desarrollaría la relación comercial, base de este proceso, sería como lo preceptúa el ordenamiento jurídico costarricense, todo de conformidad con lo dispuesto en el ordinal indicado. La diferencia entre las figuras legales del Comisionista y del Representante de Casa Extranjera, señala, estriba en las obligaciones y responsabilidades que debe asumir la empresa comisionada, o bien, representada. En este sentido, afirma, es claro que su poderdante no ostentaba esas cualidades, según se desprende de lo dicho por el señor Guevara Reynua. Se debe efectuar, comenta, un análisis exhaustivo, no sólo de esa declaración, sino del resto de la prueba que se encuentra en el expediente, para determinar que no existe, en la relación comercial base de este proceso, una situación jurídica regida por el artículo 273 del Código de Comercio. Ello, porque las responsabilidades de los bienes producidos por la demandada era ella quien los asumía, no su poderdante. Al ser de esta manera, indica, se está ante la figura de Representante de Casa Extranjera. Ahondando en la aceptación de la responsabilidad que tenía la demandada, respecto de los bienes producidos, se tiene que, dependiendo de la calidad del problema, hasta enviaba a uno de sus técnicos para que lo resolviera, además de otro tipo de soluciones que le ofrecían al cliente quejoso, como lo indica don Julio César en su deposición. De lo afirmado por dicho testigo, comenta, puede notarse que las responsabilidades y sus correspondientes soluciones, eran aceptadas y luego concedidas, en su totalidad, por la demandada. En consecuencia, alega, no se aplica la figura del comisionista. Lo que pretende la empresa accionada, afirma, es confundir a su favor, para dar terminada la relación comercial con su patrocinada, sin que se llegue a honrar la indemnización debida. Otra de las pruebas indebidamente valoradas, y que refuerza el hecho de que su representada no era una empresa comisionista, sino representante de la demandada, es la declaración del señor Abel Meléndez Bonilla. Según se colige de ella, apunta, queda claro que su representada no era comisionista, pues no tenía responsabilidad alguna respecto de los bienes producidos por la demandada, de ahí que no resulta aplicable el artículo 273 del Código de Comercio. La prueba aludida, acota, fue valorada contrario a las normas de la sana crítica y, por razones meramente subjetivas e informales, se dictó una resolución contraria a derecho, violándose los derechos de su poderdante. Tal y como se concibe dentro de la técnica del Recurso de Casación, la censura expuesta, señala, implica preterición de la probanza aportada por su mandante, lo cual constituye error de derecho y un mal uso de las reglas de la sana crítica, artículo 330 del Código Procesal Civil. Existe un punto adicional en la forma de resolver del Tribunal, concluye; la sentencia combatida incurre en tres violaciones: 1) falta de adecuada fundamentación jurídica de lo resuelto (al faltar el análisis de la prueba en su conjunto), 2) falta de adecuada subsunción de la pretensión con la prueba y de la petitoria con el elemento probatorio necesario para tal demostración y 3) falta de motivación y exhaustividad de la sentencia (consecuencia de los vicios anteriores). **VI.-** En relación con lo expuesto en el considerando anterior, debe indicarse que el Tribunal, en el apartado VI de su sentencia, analizó no sólo las declaraciones de los señores Abel Meléndez Bonilla y Julio César Guevara Reynua, sino también la de Nuria María Aragón Gómez; ergo, distinto a lo afirmado por el apoderado de la parte actora, las dos primeras no fueron preteridas. Además, de darse el reparo se estaría ante un error de derecho por la indebida valoración de las deposiciones de los señores Meléndez Bonilla y Guevara Reynua, al no concluirse que la actora fungía como representante de la

demandada, sino que era su comisionista. Nótese que no se alegan meros yerros materiales. Sin embargo, el argumento del recurrente resulta inocuo a efectos de quebrar el fallo, pues no impugna los dos argumentos expuestos por el Ad quem para denegar la indemnización prevista en la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras: 1) el grado de autonomía con que actuaba la empresa actora y 2) haberse pactado, de manera expresa, la posibilidad, para cualquiera de las partes, de dar terminado el contrato sin que fuera necesario justificar la causa de la decisión y sin ninguna responsabilidad; según se anotó en el considerando IV de esta sentencia. Al subsistir ambas razones, la resolución recurrida se mantiene incólume; ergo, débese desestimar el presente motivo de disconformidad. Por otro lado, según se apuntó en el considerando anterior, el argumento esbozado por el recurrente en el presente motivo de disconformidad, radica en que la diferencia entre el Representante de Casa Extranjera y el Comisionista consiste en el grado de responsabilidad del segundo. Según indica, este auxiliar del comercio mantiene la responsabilidad frente a terceros, tocante a los bienes del mandante y que, como en el sub júdice la empresa actora no tenía obligación alguna en torno a los producidos por la demandada, no puede considerársele comisionista. Sin embargo, tal aserto carece de asidero legal. El numeral 273 del Código de Comercio, si bien prevé esa posibilidad, también preceptúa la contraria, es decir, que el comisionista actúe a nombre de su representado, en cuyo caso, es éste el obligado frente a terceros. Dispone dicho numeral: *“Es comisionista el que se dedica profesionalmente a desempeñar en nombre propio, pero por cuenta ajena, encargos para la realización de actos de comercio. Actuando a nombre propio; el comisionista asume personalmente la responsabilidad del negocio; y el que contrate con él no adquiere derecho alguno ni contrae obligación respecto al dueño del mismo. Puede también el comisionista actuar a nombre de su representado, caso en el cual lo obliga, y el tercero que con él contrata, adquiere derechos y contrae obligaciones con el mandante y no con el comisionista.”*”

**2007. Sala Primera de la Corte N° 00175 de las 11:05 hrs. del 09 de marzo.**

**10. SOCIEDAD ANÓNIMA. Invalidez de cláusula que limita las facultades conferidas por ley al representante.**

**"III.-** En el primer motivo, se reclama que el Tribunal tuvo como válido el contrato, pese a que en la certificación de la personería de Mavar de Tarrazú S.A. se establece que la representación legal corresponde conjuntamente al presidente y al tesorero, y en el negocio solo participó uno de ellos. La decisión del Ad quem, en su criterio, atenta contra lo dispuesto por el canon 627 del Código Civil, que exige la capacidad de quien se obliga. En el caso objeto de examen, los Juzgadores de segunda instancia admitieron que el tesorero, señor Jorge Mata Monge, quien estuvo presente durante toda la negociación y en la firma del documento, *“debía haber firmado en forma conjunta el convenio”* (folio 370). Pese a ello, consideraron que el acuerdo no es inválido, ya que la exigencia de formalidades en el derecho moderno se ha flexibilizado y el análisis del conflicto no puede limitarse a determinar o no su cumplimiento, por el contrario, es necesario analizar los hechos y su desenvolvimiento real para atribuirle consecuencias

jurídicas. De este modo, al haber participado el tesorero en la negociación y estar presente en el momento de la firma, así como al haber recibido la sociedad los efectos de la contratación, no es posible admitir la invalidez alegada, ya que eso implicaría que la citada persona jurídica se beneficie de su propio dolo, se de preeminencia a la forma para validar un abuso del derecho y se atente contra los principios rectores de las relaciones contractuales –buena fe, lealtad y probidad-. La Sala comparte la decisión del Ad quem tocante a la validez del contrato, más discrepa en la apreciación de que “*quien suscribió el contrato no tenía la suficiente representación legal para obligar a la empresa por cuanto de conformidad con la personería debía hacerlo en forma conjunta con el tesorero*”. El numeral 627 del Código Civil –cuya violación se reclama- dispone como uno de los elementos esenciales para la validez de las obligaciones, la capacidad de quien se obliga, entendida en sentido amplio como la facultad para adquirir derechos y obligaciones. En este sentido, el artículo 182 del Código de Comercio establece: “*La representación judicial y extrajudicial de la sociedad corresponde al presidente del consejo de administración, así como a los consejeros que se determinen en la escritura social, quienes tendrán las facultades que allí se les asignen.*” Sobre los alcances de esa norma, este órgano señaló entre otras, en la sentencia no. 489 de las 9 horas 30 minutos del 13 de julio del 2005, y en lo que viene relevante al caso: “*... el único órgano que puede representar válidamente a la sociedad tanto judicial, cuanto extrajudicialmente, es el presidente de la Junta Directiva. Cuando la persona física actúa en su carácter de presidente, por lo tanto, debe entenderse que quien lo hace es la sociedad. Por ello, el tercero que contrata con él, o el que lo llama a juicio, o solicita su confesión, no está obligado a, de previo, verificar si se le han otorgado poderes suficientes para actuar. El legislador costarricense le otorgó poderes amplísimos, omnímodos, por ello, no es posible que los socios, en el pacto social, le limiten esas facultades. Entenderlo de esta forma conculca los principios rectores del Derecho Mercantil de seguridad y celeridad en las transacciones comerciales. En conclusión: el legislador quiso que el órgano representativo tuviera los suficientes poderes para hacer actuar a la persona jurídica que representa. Ergo, cualquier limitación establecida en el pacto social debe tenerse por no puesta. Ahora bien, el numeral 182 del Código de Comercio, en su segunda oración, prevé la posibilidad de que los socios designen en el pacto social, además del presidente, a otros representantes, a quienes sí se les puede imponer limitaciones.*” En la especie, se ha establecido que el contrato fue firmado por el señor Jorge Mata Vargas, presidente de Mavar de Tarrazú S.A. quien por disposición legal estaba autorizada plenamente para hacerlo, lo cual despeja cualquier interrogante acerca de la validez de ese acuerdo sustentada en un supuesto problema en la capacidad de quien se obligó, siendo que conforme a lo expuesto, la firma conjunta del tesorero no es óbice para la validez del negocio. Así las cosas, el agravio no resulta de recibo."

**2007. Sala Primera de la Corte N° 00108 de las 10:45 hrs. del 14 de febrero.**

## **DERECHO CONSTITUCIONAL**

**11. DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE RECURSO DE AMPARO. Deber de probarlos en ejecución de sentencia y necesario acreditar nexo de causalidad. Condena al Estado ante imposibilidad de resolver el Colegio de Abogados la solicitud de incorporación planteada por falta oportuna de investigación del CONESUP de universidad privada.**

**I.-** La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por resolución no. 9212 de las 9 horas 44 minutos del 14 de setiembre del 2001, declaró con lugar un recurso de amparo interpuesto por el señor Robin Bonilla Monge contra el Colegio de Abogados y el Consejo Superior de Educación Superior Universitaria Privada (en lo sucesivo CONESUP). De igual forma, por resolución no. 2002-03316 de las 15 horas 55 minutos del 9 de abril del 2002, se acogió otra gestión de esa naturaleza que ese recurrente interpusiera contra el Presidente del CONESUP. Dicha Sala, en el primero de estos fallos, exigió al Colegio de Abogados proceder a autorizar la incorporación del peticionario. Por su parte, en el voto 2002-3316, se ordenó al Ministro de Educación Pública dar respuesta a una gestión presentada por el señor Bonilla y comunicársela en un plazo improrrogable de 30 días. En ambas sentencias constitucionales, se condenó únicamente al Estado a pagar las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirvieron de base a tales fallos. **II.-** Con fundamento en esos votos, el ejecutante liquida partidas por concepto de daño “*directo*”, daño moral, costas personales, honorarios correspondientes a la elaboración del recurso de amparo y al proceso de ejecución de sentencia. La representación estatal se opuso y solicitó su rechazo. El Juzgado declaró parcialmente con lugar la demanda, condenando al Estado a pagar a favor del actor ₡150.000,00 como efecto del voto 2002-3316 y a la cancelación de ₡50.000,00 por concepto de costas de los recursos de amparo ejecutoriados. Inconforme con lo resuelto, el ejecutante apeló. En alzada, el Tribunal modificó sólo el monto otorgado en concepto de costas personales que fijó en ₡100.000,00 por cada recurso de amparo, para un total de ₡200.000,00. En virtud de la no reforma en perjuicio, confirmó en lo demás. **III.-** A juicio del ejecutante, el Tribunal resolvió puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia que se ejecuta, además de que proveyó en contra de lo ejecutoriado, violando las normas relativas a la cosa juzgada, artículos 162 y 163 del Código Procesal Civil. Expone **tres** motivos por los que considera se debe casar la sentencia del Ad quem. **Primero**, alega conculcados los artículos 162, 163, 164 y 165 del Código Procesal Civil, así como los numerales 1, 11 párrafo segundo y 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Afirma, se ha resuelto en contra de lo ejecutoriado y en flagrante violación a las leyes relativas al valor y eficacia de la cosa juzgada. Dice, tanto la resolución del Ad quem como la del Juzgado, desvirtúan la eficacia y el valor de la cosa juzgada respecto a lo que resolvió la Sala Constitucional. En su criterio, no es posible dimensionar lo resuelto por ese Órgano, pues carece de recurso de apelación, excepto los de aclaración y adición. Argumenta, los juzgadores de primera ni los de segunda instancia, tienen la potestad de modificar el fondo de la sentencia que se ejecuta. Añade, lo que legalmente se impulsa en un proceso de esta naturaleza es la liquidación de daños y perjuicios ordenados por la Sala Constitucional, justificados y demostrados como efectivamente sucede en este asunto, a efecto de que se indemnicen los daños y perjuicios. Manifiesta, las actuaciones lícitas, ilícitas, normales o anormales, las omisiones, o acciones dolosas o culposas provenientes del Estado, sus órganos, entes, entidades de derecho público que forman parte de la Administración Pública, sea, son el mismo “*Estado*” que como un todo son responsables y están obligados a resarcir los daños y perjuicios causados a los administrados. Expone, es la Sala Constitucional la

que determina en sus resoluciones, quien es el responsable y el condenado a pagar los daños y perjuicios en abstracto. No es factible que el juez de la jurisdicción que conoce la ejecución de sentencia, modifique o utilice la hermenéutica para interpretar infra o supra las resoluciones ejecutoriadas. Acusa, el Juzgado y el Tribunal al dictar sus fallos, están violando la cosa juzgada material y simultáneamente rebasan los límites de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, equidad, justicia y conveniencia, poniéndole en total indefensión. **Segundo**, reitera, se ha resuelto en contra de lo ejecutoriado y en flagrante violación a las leyes relativas al valor y eficacia de la cosa juzgada. Dice, se infringen los preceptos 2, 11, 91 y 212 de la Ley General de la Administración Pública y los numerales 9, 41 y 49 de la Constitución Política. Afirma, el Colegio de Abogados de Costa Rica según su naturaleza, es un ente público no estatal y por ende realiza “*función administrativa, competencia delegada por el Estado*”. Cita, ese Colegio al igual que los demás de su clase, constituye una persona de Derecho Público de carácter no estatal, en virtud de las funciones que se le han encomendado. Argumenta, se trata de una corporación pública, a quien se le asignan objetivos con trascendencia de la simple promoción y defensa de los intereses comunes de sus agremiados; para la protección del interés público involucrado, y por esta razón el Ordenamiento le ha conferido atribuciones públicas. Agrega, con la denominación de “*entes públicos no estatales*” se advierte la existencia de una serie de entidades, normalmente de naturaleza corporativa o profesional, a las cuales si bien no se les enmarca dentro del Estado, se les reconoce la titularidad de una función administrativa, y se les sujeta –total o parcialmente-, a un régimen publicístico en razón de la naturaleza de tal actividad. Dice, la razón por la cual esos entes adquieren particular relevancia para el Derecho Administrativo reside en que, técnicamente ejercen labor administrativa. Apunta, estos tienen naturaleza pública en virtud de las competencias que le han sido confiadas por el Ordenamiento. En ese sentido, sus cometidos y su organización son semejantes a los de los entes públicos. Respecto a estos últimos, indica, a pesar de que sus fondos y origen pueden ser privados, y responder a fines de grupo o categoría, son considerados públicos porque son titulares de potestades administrativas, sean estas de policía, disciplinarias, normativas, entre otras. Afirma, en ejercicio de esas potestades, emiten actos administrativos y en esa medida se les considera Administración Pública. En apoyo de sus manifestaciones, transcribe varios extractos de jurisprudencia de la Sala Constitucional. Sostiene, en virtud de ese carácter público –aunque no estatal- del Colegio de Abogados, le será aplicable la normativa de Derecho Público, en particular la administrativa y sus principios, con todas las consecuencias jurídicas que ello trae consigo, sin perjuicio de la posibilidad de que, en cuanto no ejerza funciones de carácter público, pueda reconocérsele capacidad de derecho privado, según lo admite y prevé el artículo 1 de la Ley General de la Administración Pública. Dice, el Estado le ha otorgado a los colegios profesionales potestades de imperio por medio de la figura de la delegación de competencia. Afirma, la regulación profesional es una competencia del Estado expresada por medio de la ley, pues le corresponde velar por el derecho al ejercicio de la profesión y al ver la necesidad y el interés público la delega a los colegios profesionales. Expone, por esta razón el Colegio de Abogados, tiene potestades de imperio y realiza función administrativa cuando ejerce el control de fiscalización e incorporación de los profesionales en derecho. Es función administrativa la que realiza el Colegio de Abogados y por tanto se rige por el Ordenamiento Jurídico Administrativo. Transcribe algunos párrafos de una consulta atendida por la Procuraduría General de la República, en torno al tema de la delegación de competencias. Estima, según el criterio emanado por ese Órgano y con fundamento en la Ley General de la Administración Pública, se desprende que el Estado

delega cierta competencia, específicamente la de asignarles a los colegios profesionales como norma el control objetivo de las condiciones de ingreso en la profesión y la potestad disciplinaria sobre sus miembros, delegando su competencia y manteniendo incólume la responsabilidad objetiva y responsabilidad in vigilando que no sale de ninguna manera de la esfera del Estado, por lo que en el recurso de amparo objeto de ejecución ahora, la Sala Constitucional condenó al Estado al pago de daños y perjuicios. Sostiene, la delegación de competencia está regulada en el capítulo segundo de los conflictos administrativos, sección tercera, en los numerales 91 y 212 de la Ley General de la Administración Pública, donde se contempla lo referente al tema de la responsabilidad por delegación de competencia. Arguye, esa es una responsabilidad in vigilando que, indica, a nivel constitucional se encuentra contenida en el artículo 9 que establece que el Gobierno de la República, es popular, alternativo, representativo y responsable. Además, agrega, el numeral 41 de la Carta Magna garantiza el acceso a los tribunales de justicia, para que se reparen las lesiones a los derechos patrimoniales, personales o morales de los individuos. Específicamente el artículo 49 de la Carta Fundamental, expone, regula la jurisdicción Contencioso Administrativa para que conozca de las pretensiones referentes a la legalidad de la actuación de la Administración Pública. Es aquella, por consiguiente, la encargada de fijar el monto de la indemnización resultante del actuar lesivo de la Administración Pública. El Estado, en el presente caso, ha tenido responsabilidad in vigilando por la conducta lícita pero violatoria del Colegio de Abogados en el ejercicio de su función pública, ya que al dictar el acto administrativo de no incorporarle, le lesionó y le produjo con ello un menoscabo en sus derechos legales y constitucionales, pues contaba con todos los requisitos para la incorporación requeridos por el Colegio. Señala, cuando se suspende la incorporación, hubo un acto administrativo realizado por esa entidad corporativa en su función administrativa delegada por el Estado, pero, afirma, aquel resultó desproporcionado e irrazonable según así lo declaró la Sala Constitucional. Refiere, la Junta Directiva del Colegio de cita sujetó su incorporación a la espera de la investigación del CONESUP. Este último, a la hora de contestar la audiencia del recurso, manifestó haber refrendado el título de licenciatura sin que tal decisión hubiese sido revocada. A la vez, apunta, comunicó la existencia de un procedimiento administrativo para determinar si procedía o no su anulación. En criterio del casacionista, es claro que el Estado incurre en responsabilidad in vigilando, pues el CONESUP nunca demostró en el procedimiento administrativo la invalidez o ineficacia de su título de licenciado en derecho. Refiere, ese proceso nunca fue concluido por culpa de la Administración. Asegura, por esa conducta negligente del CONESUP como representante del Estado, el incumplimiento in vigilando sobre los títulos de los licenciados en derecho -requisito indispensable para la incorporación-, se configura la responsabilidad in vigilando endilgada. Acusa, la actuación de ese Colegio en su función administrativa de incorporación, al sujetarla a un procedimiento que supuestamente el CONESUP iba a realizar, le produjo daños y perjuicios durante más de 32 meses, pues no le fue posible ejercer libremente la profesión de Abogado y Notario. Asevera, sí existe nexo causal entre la conducta administrativa del Colegio de Abogados, CONESUP, el Estado y lo ejecutoriado. Afirma, con la prueba, quedó demostrado, pues los delegados estatales no resolvieron en tiempo la situación jurídica y legal de los títulos que el CONESUP habría refrendado. Como consecuencia de ello, estima, el Ordenamiento le otorga derechos irrevocables para pretender el resarcimiento de daños y perjuicios de conformidad con los artículos 91, 190 y 212 de la Ley General de la Administración Pública. Comenta, transcurrieron más de dos años para su incorporación por parte del Colegio de Abogados, operando una medida cautelar

atípica, la que califica como una sanción disciplinaria, por la inercia y “*falta de negligencia*” del CONESUP, ya que este nunca se manifestó sobre la validez o eficacia o viceversa de los títulos otorgados legalmente. Por ello, considera, al amparo de la figura administrativa de la delegación de competencia el Estado incumplió su responsabilidad in vigilando y por la responsabilidad objetiva establecida en los artículos 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y 198 de la Ley General de la Administración Pública por la conducta lícita o ilícita, normal o anormal. Sobre el nexo de causalidad entre el Colegio de Abogados, el CONESUP y el Estado y el reclamo hecho, señala, por su propia naturaleza y el ejercicio de la función administrativa, estos conforman un todo jurídicamente aceptable. **Tercero**, alega violación de los numerales 156, 692 y 693 párrafo primero del Código Procesal Civil, así como de los cánones 701, 702, 704, 1045 y 1046 del Código Civil. Además acusa conculcado el ordinal 51, párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Argumenta, no se ha resuelto sobre puntos sustanciales que deben de decidirse en sentencia, sino en contradicción con lo ejecutoriado. Dice, los daños directos, morales, subjetivos, objetivos y perjuicios alegados en este proceso de ejecución, fueron erróneamente denegados y resueltos de manera contradictoria a lo ejecutoriado, por lo que estima, los jueces de ambas instancias, “*echan de menos el valor y apreciación de la prueba testimonial y documental aportada*”. Expresa, el reclamo y la liquidación de los daños y perjuicios “*se hacen ilusorios por la cosa juzgada de la sentencia y el nexo causal entre las partes, causa y objeto y la liquidación por concepto de daño directo, daño moral subjetivo y objetivo conjuntamente con los perjuicios y costas*”, pues son declarados sin lugar y rechazados sin justificación, violando los principios del debido proceso, equidad, justicia, razonabilidad, proporcionalidad, seguridad jurídica y cosa juzgada material. Dice, los daños y perjuicios reclamados se originan en la acción y omisión culposa del Colegio de Abogados, en conjunto con el CONESUP, debido a que en el ejercicio de sus funciones como entes de la Administración Pública causaron una pérdida irreparable e irreversible en su patrimonio desde el momento en que le impidieron ejercer libremente la profesión de abogado y notario, la actuación de ambas instituciones públicas aunque fueron lícitas en el ejercicio de sus funciones, fueron desproporcionadas e infructuosas. Expone su definición de daños y perjuicios y la razón por la cual se otorgan. Afirma, el Estado por medio de la actuación de sus instituciones se pone en condición de deudor por el incumplimiento de sus funciones y el dinero es la especie que mejor se presta para todos los arreglos de orden patrimonial. En su criterio, el fallo que se pide casar, le produce una total indefensión al liberar a aquel del resarcimiento de los daños y perjuicios y como efecto colateral, le produce un enriquecimiento injusto, quien debió restablecer el orden de las cosas. Apunta, la indemnización debe comprender nada más que las pérdidas patrimoniales valor de la afectación, en este caso, agrega, el reclamo consiste en el impedimento de libre ejercicio de la abogacía durante 32 meses de inactividad. Expone, aquellos fueron liquidados de conformidad con la renta presuntiva que utiliza Tributación Directa. **IV.-** Las inconformidades que el casacionista refiere en las tres censuras, se reducen a un sólo reproche. En lo esencial alega que ambas instancias resolvieron en contra de lo ejecutoriado, por no haber aceptado la liquidación de daños y perjuicios presentada. Basa su tesis a partir de la alegada existencia de un nexo de causalidad entre los daños y perjuicios liquidados y la conducta pública sancionada por la Sala Constitucional, ya que afirma, el Estado, el CONESUP y el Colegio de Abogados por su propia naturaleza y el ejercicio de la función administrativa, conforman un todo jurídicamente. Ello en su criterio, provocó la responsabilidad in vigilando del Estado por la conducta del Colegio referido, cuando al dictar el acto de no incorporarle le lesionó, al punto de producirle un

menoscabo que obliga a la pretendida indemnización. En realidad su reclamo resulta a todas luces improcedente, pues a pesar de que gira fundamentalmente en la negativa de condenar al pago de los daños y perjuicios reclamados, no puntualiza los presupuestos de hecho tendentes a evidenciar una relación de causalidad entre los daños y perjuicios declarados en abstracto y las actuaciones de quien recibió tal sentencia, es decir, del Estado, sino que divaga en una serie de reclamos respecto a lo actuado por el Colegio de Abogados, quien no fue condenado por la Sala Constitucional. Lo expuesto obliga al rechazo de los tres agravios planteados y, por ende, a declarar sin lugar el recurso.

V.- A mayor abundamiento de razones, es menester señalar que esta Sala en un proceso similar de reciente data expresó: *“la causa para acoger el amparo fue la falta oportuna de resolución por parte del CONESUP de la investigación que realizaba sobre la Universidad San Juan de la Cruz, dilación que generó que el Colegio de Abogados no resolviera la solicitud de incorporación planteada por los ejecutantes, lo cual, consideró dicho Tribunal Constitucional, violentó los derechos fundamentales de los amparados, específicamente el correspondiente a la posibilidad de ejercer la profesión para la que fueron habilitados por la autoridad competente. Como consecuencia de ello, condenó al Estado a pagar los daños y perjuicios causados. No obstante lo anterior, en este proceso los ejecutantes basaron sus reclamos en el hecho de que el Colegio de Abogados negó su incorporación bajo el pretexto de que el Consejo Nacional de Enseñanza Universitaria Superior Privada estaba investigando supuestas irregularidades en el funcionamiento de la Universidad de la cual son egresados y en la emisión de sus títulos. En este sentido los gestionantes sustentan la imposterizable relación causal que debe demostrarse en estos casos de condenatoria en abstracto, en el hecho de que la negativa de dicho Colegio violentaba sus derechos constitucionales. Sobre ese marco referencial, cabe precisar, los ejecutantes sustentan el nexo causal en un cuadro fáctico que se asocia a conductas propias del Colegio de Abogados, es decir, los daños y perjuicios que reclaman en este proceso, los fundamentan en actuaciones emitidas por esa entidad corporativa. Es preciso recordar que la Sala Constitucional en la resolución que da génesis al presente debate, condenó al Estado, no así al Colegio de Abogados, a quien solo obligó a realizar la incorporación solicitada. Por tal motivo, la demanda debió haber planteado cómo la conducta del CONESUP incidió en los daños y perjuicios que se reclaman, puesto que es tal ligadura la que permitiría establecer el vínculo entre el funcionamiento estatal y el hecho dañoso. No interesa dentro de este contexto, cómo la conducta del Colegio de Abogados tuvo efectos en la generación de la lesión a los intereses y derechos de los actores, por cuanto dicha entidad no funge como ejecutada en el presente proceso, ni fue condenada por la Sala Constitucional a los extremos en éste pretendidos, por lo que no es un extremo sobre el cual deba ingresarse a analizar”* (Consúltese al respecto la resolución 713-F-2005 de las 15 horas 25 minutos del 26 de septiembre del 2005). VI.- No existiendo los vicios invocados ni los quebrantos de ley aducidos por el recurrente y no habiéndose demostrado que el Tribunal haya resuelto en contra de lo ejecutoriado, se rechaza el recurso, con sus costas a cargo del promovente."

**2007. Sala Primera de la Corte N° 00028 de las 10:55 hrs. del 19 de enero.**

## **12. EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL. Análisis sobre la fijación y el necesario nexo de causalidad de los daños y perjuicios. Presupuestos para que proceda el recurso de casación.**

"IV.- En asuntos de ejecución de sentencia, por expresa disposición del precepto 704 del Código Procesal Civil, la competencia de esta Sala se contrae a determinar si el fallo recurrido es contrario a la resolución ejecutoriada. Por ese motivo, la norma obliga a reclamar la violación de las leyes relativas al valor de la cosa juzgada. De manera reiterada, este Órgano ha dicho que el examen consiste en cotejar las dos sentencias –la ejecutoria y la de ejecución- para determinar si existe o no disonancia. En ese sentido, el recurrente debe plasmar en forma clara y precisa aquellos pronunciamientos que no estén en armonía con la sentencia base de la ejecución, sea porque la contradicen o resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la resolución. Ahora bien, en el particular, se está en presencia de una condenatoria de daños y perjuicios proveniente de la Sala Constitucional, el proceso debe tener una ponderación de los derechos fundamentales que fueron conculcados, ello en virtud, de que aquel Órgano se limita a imponer una sanción en abstracto, según lo establece el artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Bajo esa tesis, es claro que esa Sala se limita a determinar la falta constitucional, en virtud de la conducta impugnada, siendo esto a lo que se circunscribe el debate en esa sede. Al ejecutar los daños y perjuicios, es necesario que el amparado establezca los presupuestos que evidencien una relación de causalidad entre lo condenado en abstracto y el caso concreto. En ese sentido, se requerirá el aporte de las pruebas pertinentes para su demostración, con el fin de que los juzgadores puedan con base a los principios de equidad y legalidad, definir su existencia y su eventual cuantía. Sin embargo, sobre este último punto, se puede hacer la salvedad del daño moral, el cual como se verá más adelante, no requiere de probanza directa. Relativo a este tema, pueden consultarse las sentencias números 859 de las 11 horas 30 minutos del 1º de Noviembre del 2002 y 499 de las 9 horas 30 minutos del 9 de agosto del 2006 de esta Sala. V.- El agravio del casacionista gira en torno a su inconformidad del monto concedido por daño moral. Concerniente a ese tema, ya esta Sala ha dicho en reiteradas ocasiones, que se produce cuando se ha lesionado un derecho extrapatrimonial que supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas del individuo. Consiste en el dolor o sufrimiento ya sea físico o psíquico, provocado por un hecho ilícito. La determinación de este daño y su cuantificación, pretenden una satisfacción de la aflicción padecida, y se convierte en una especie de compensación, que bien es sabido, no pretende ponerle precio a la dolencia vivida; lo que busca de alguna forma, es procurarle al damnificado satisfacciones equivalentes a las sufridas. Su reparación, suele operar cuando se ha conculcado la esfera de intimidad de la víctima; sin embargo, dicha indemnización, por regla general, resulta imposible, ya que se está tratando sobre daños inmateriales, pero, a pesar de ello se ha determinado, es factible que se pueda dar un resarcimiento pecuniario. Ahora bien, los parámetros que debe tener el juzgador para determinar la cuantía, son muy importantes, con el fin de evitar reparaciones arbitrarias. Debe necesariamente, hacer una ponderación de las circunstancias que rodean el dolor, sufrimiento, zozobra y acudir a las reglas de la equidad. La prueba se puede realizar por medio de presunciones o indicios ya que el hecho generador antijurídico, pone de manifiesto el daño moral, por ello se dice que es "*in re ipsa*". Sobre este aspecto puede consultarse el voto de esta Sala número 555 de las 14 horas 40 minutos del 4 de agosto del 2005."

**2007. Sala Primera de la Corte N° 00065 de las 09:30 hrs. del 02 de febrero.**

## **DERECHO PROCESAL AGRARIO**

### **13. COMPETENCIA AGRARIA. Destino del fundo la determina.**

**"I.-** En materia agraria uno de los elementos determinantes es el destino del fundo el que permite definir la jurisdicción competente. Esta Sala ha reiterado su criterio en cuanto a que *"...el acto de destinación del bien a la producción constituye el paso del derecho de propiedad estático propio del Derecho Civil, que se concentra todo en goce y disfrute, al derecho de propiedad dinámico, propio del Derecho Agrario, donde éste constituye un instrumento de producción, por lo que el artículo 4° de la Ley de Jurisdicción Agraria, analizado bajo esta óptica, sea vinculándolo con el fin mismo de la producción que es lo que identifica a la materia permite determinar la naturaleza agraria o no del bien y en consecuencia si la jurisdicción agraria es o no competente para conocer de un determinado asunto..."* (Ver resolución N° 46 de las 14 horas del 9 de febrero de 1996)."

**2007. Sala Primera de la Corte N° 00140 de las 08:25 hrs. del 01 de marzo.**

### **14. COMPETENCIA AGRARIA. Destino del fundo la determina.**

**"II.-** En materia agraria es el destino del fundo el que permite definir la jurisdicción competente. Esta Sala ha reiterado su criterio en cuanto a que *"...el acto de destinación del bien a la producción constituye el paso del derecho de propiedad estático propio del Derecho Civil, que se concentra todo en goce y disfrute, al derecho de propiedad dinámico, propio del Derecho Agrario, donde éste constituye un instrumento de producción, por lo que el artículo 4° de la Ley de Jurisdicción Agraria, analizado bajo esta óptica, sea vinculándolo con el fin mismo de la producción que es lo que identifica a la materia permite determinar la naturaleza agraria o no del bien y en consecuencia si la jurisdicción agraria es o no competente para conocer de un determinado asunto..."* (Ver resolución N° 46 de las 14:00 hrs. del 9 de febrero de 1996)."

**2007. Sala Primera de la Corte N° 00166 de las 10:20 hrs. del 09 de marzo. Tiene nota separada. (Ver contenido en sección correspondiente)**

**15. COMPETENCIA AGRARIA. Fijación en proceso ejecutivo con base en destino del crédito.**

"II.- Ha sido reiterada la posición de esta Sala respecto a la forma de determinar la competencia agraria en procesos ejecutivos, al respecto ha indicado *“Sobre este tema, el criterio de la Sala ha sido darle cabida a la competencia agraria en función de las normas genéricas establecidas tanto en el artículo 1 de la Ley de Jurisdicción Agraria, cuando establece que ésta conocerá y resolverá en forma exclusiva de “...los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la legislación agraria y de las disposiciones jurídicas que regulan las actividades de producción, transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas...”*, como en relación con el inciso h) del artículo 2 de la misma Ley al establecer que corresponde a los tribunales agrarios conocer: *“...h)- De lo relativo a los actos y contratos en que sea parte un empresario agrícola, originados en el ejercicio de las actividades de producción, transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas.”* (Ver resoluciones Número 57 de las 15 horas 20 minutos del 27 de junio de 1990 y Número 267 de las 15 horas 5 minutos del 7 de agosto de 1996). Ha sostenido esta Sala reiteradamente que cuando es parte una Institución Bancaria del Estado si la prenda o hipoteca se origina a raíz de un crédito agrario, el proceso ejecutivo debe ventilarse ante los Tribunales especializados en la materia agraria, por tratarse de un conflicto que tiene relación con una actividad de esa índole (Ver resoluciones Número 155 de las 14 horas 20 minutos del 17 de noviembre de 1989, Número 32 de las 14 horas 20 minutos del 25 de abril y la Número 57 de las 15 horas 20 minutos del 27 de junio, ambas de 1990, así como la Número 267 de las 15 horas 5 minutos del 7 de agosto de 1996). III.- La discusión aquí suscitada, tiende a determinar si el conflicto es de orden civil o agrario. Sería agrario si se refiere a actos o contratos en que fuese parte un empresario agrícola, originados en el ejercicio de actividades de producción, transformación o industrialización de productos agrícolas. No es, sin embargo lo que sucede en este caso, por cuanto según se desprende de los autos, el plan de inversión no consta lo fuere para llevar a cabo actividades agrarias o conexas, sino que se otorgó en préstamo personal según documento de constitución de las cédulas hipotecarias (folios 21 a 40). Hizó bien el Juez Civil al rechazar el incidente de incompetencia por razón de la materia. Por tanto, al haber celebrado el Banco actor con la sociedad demandada un préstamo mercantil, se impone declarar que el competente para conocer del presente proceso lo es el Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Puntarenas."

**2007. Sala Primera de la Corte N° 00091 de las 09:20 hrs. del 14 de febrero.**

**DERECHO PROCESAL CIVIL**

**16. CONDENA EN COSTAS. Casos en que procede el recurso de casación.**

**"II.-** Alega la recurrente quebranto de los ordinales 221 y 222 del Código Procesal Civil, por haberse condenado a su mandante a reconocer las costas del proceso. Al imponerse el rechazo de la demanda, según expuso, lo que procedía era condenar al demandante a su pago. En relación, precisa indicar que, conforme lo ha establecido la mayoría de esta Sala, conforme al criterio unánime de anteriores integraciones, el canon 221 del Código Procesal Civil establece como regla que toda sentencia debe condenar al vencido al pago de las costas personales y procesales. En aplicación de esta norma, el pronunciamiento sobre costas debe hacerse de oficio, y la condenatoria se impone al vencido por el hecho de serlo; es decir, por perder el litigio, sin que esa condenatoria signifique que se le considere litigante temerario o de mala fe. Como excepción y conforme al numeral 222 ibídem, se puede eximir al vencido de una o ambas costas. Cuando no se hace uso de esa facultad, no puede infringirse la norma. A la inversa, cuando se aplica, es posible que se haga mal uso o uno indebido de ella, y entonces, según las circunstancias del caso, sí puede resultar procedente un recurso de casación. Al respecto, pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias de números 501 de las 9 horas 40 minutos del 9 de agosto, 633 de las 10 horas 45 minutos del 6 de septiembre y 770 de las 14 horas del 13 de octubre, todas del 2006. Al haber resultado perdedora la sociedad accionada, a la luz de lo antes expuesto, se imponía condenarla al pago de las costas, tal como lo hizo el ad quem. En consecuencia, débese rechazar el agravio formulado. En todo caso, el argumento de la casacionista radica, según se indicó, en que la demanda interpuesta por el señor Rocco Richard Nasso debió rechazarse y, en consecuencia, la condenatoria al pago de las costas recaería sobre él. Sin embargo, contrario a lo indicado por la recurrente, y conforme se expuso en el apartado anterior, este órgano jurisdiccional denegó de plano todos los reproches formulados contra la sentencia del Tribunal, excepto el que ahora se conoce. En consecuencia, el acogimiento de la demanda se mantiene incólume. Por lo tanto, la condenatoria al pago de las costas también subsiste como obligación de la sociedad demandada. **III.-** En mérito de lo apuntado en el apartado anterior, debe desestimarse el recurso interpuesto, con sus costas a cargo de quien lo formuló (artículo 611 del Código Procesal Civil)."

**2007. Sala Primera de la Corte N° 00105 de las 10:30 hrs. del 14 de febrero. Tiene nota separada. (Ver contenido en sección correspondiente)**

**17. CONDENA EN COSTAS. Inadmisibilidad del recurso de casación cuando se ha aplicado al vencido.**

**"V.- Sobre las costas. Principio de condena al vencido.** La recurrente acusa violación de los preceptos 221 y 222 del Código Procesal Civil, al considerar que existían motivos suficientes para haberle eximido de la condena en costas. Con ocasión de lo alegado, cabe indicar que esta Sala, en reiteradas oportunidades ha establecido que de conformidad con el canon 221 aludido, la regla general en esta temática, es que las costas se imponen al vencido por el hecho de serlo. Es decir, por perder el litigio, sin que por tal se le considere litigante temerario o de mala fe, siendo la excepción, la

liberación del pago de tales extremos, en los supuestos definidos por el legislador. Dicha regla deriva de la necesidad de que se reconozcan a la parte gananciosa los gastos en que tuvo que incurrir para ejercer la defensa de un derecho o interés que se vio compelido a tutelar ante la perturbación que de ellos hizo un tercero, o bien ante la defensa de pretensiones ejercidas por otra parte en su contra; los que de no haberse planteado el proceso, no hubiese tenido que afrontar. El pronunciamiento en costas es oficioso, ergo, forma parte de las cuestiones sobre las cuales, al margen de que hayan sido solicitadas o no, deben ser objeto de pronunciamiento expreso por parte del juzgador, sin que su manifestación sobre ese aspecto (aún cuando no pedido) pueda ser tenido como causal de incongruencia. Sin embargo, el Ordenamiento Jurídico fija supuestos que permiten, aún cuando sea vencida, relevar a una de las partes de esta carga procesal. En lo concerniente a las causas que permiten la dispensa en este rubro, conforme lo dispone el numeral 222 del Código Procesal Civil, la parte perdedora dentro del proceso podrá ser exonerada del pago de las personales, y aún de las procesales, cuando sea evidente que ha litigado de buena fe, por existir, a juicio del tribunal, motivo suficiente para litigar, o porque las pretensiones de la parte vencedora, en definitiva, resultaron desproporcionadas. Este órgano colegiado ha señalado que a la luz de la doctrina que deriva de los preceptos referidos, resulta evidente que la facultad de exoneración en costas por los supuestos ahí consignados que se otorga al juzgador, constituye una excepción a la pauta de la condenatoria en costas al vencido dentro del proceso. A partir de esos postulados, en criterio de mayoría, se ha establecido que el recurso de casación en estas lides resulta procedente solamente cuando se ha hecho una indebida aplicación de las excepciones al principio de condenatoria al vencido, pues en tales supuestos, es factible revisar el ejercicio valorativo del juez a efectos de determinar si el pronunciamiento en este extremo, cumple con los parámetros objetivos preestablecidos por el legislador. Cuando el juez ha aplicado la regla general y condena al vencido al pago de las costas del proceso, la actuación judicial no es revisable mediante la técnica de casación, en tanto se trata de la aplicación de las normas jurídicas que imponen, como regla primaria, esa condena. Sobre el particular sentencia no. 515 de las 9 horas 35 minutos del 22 de junio del 2004. En ese sentido, es claro que al haberse rechazado la demanda incoada por la accionante, al establecerse que no convergían en este caso los presupuestos elementales que establece la ley para la procedencia de la acción reivindicatoria, resultó ser la parte perdedora, sea, la vencida. Por este motivo, tanto el Juzgado como el Tribunal dispusieron la condena en costas en su contra, como derivado de la aplicación del postulado de condena al vencido ya señalado. Desde este plano, a tono con lo expuesto, ese criterio no sería pasible de ser revisado en esta sede, lo que implica el rechazo de la protesta."

**2007. Sala Primera de la Corte N° 00238 de las 13:10 hrs. del 29 de marzo. Tiene nota separada. (Ver contenido en sección correspondiente)**

**18. DOCUMENTO PÚBLICO. Concepto, alcance probatorio y forma de combatirlo.**

"IV.- Las demás censuras invocadas en la ampliación, aún cuando se catalogan de modo independiente, versan sobre dos puntos relacionados. En primer término critica que se le otorgara credibilidad a documentos aportados por el actor, que no fueron reconocidos y carecen de valor probatorio para justificar la condena en daños y perjuicios. Luego afirma que, en todo caso, de ellos no se extrae la existencia de esos menoscabos. Debe tomarse en cuenta que los hechos probados señalan; "e) Que el "apagón" mencionado se produjo en razón de que, entre las torres 132 y 133 se reventaron tres cables de 795 MCM ACSR por fundición, tales cables corresponden a los circuitos 1 y 2 de los que también se dañaron tres ménsulas (Ver escritura pública de folio 26, prueba testimonial de folio 178 y folio 218 primera plana del peritaje realizado) (...) g) Que por nota interna DTC-086-98 del 11 de febrero de 1998, la Oficina de Líneas de Transmisión Región Central, remite al Jefe de la Subdirección Mantenimiento de Transmisión de Energía lo que denominó "Costo de reparación daño línea transmisión Barranca-La Caja 1-2" estimando tales costos en un gran total de cinco millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y cuatro colones. Se adjuntan 23 páginas de la fórmula F-10-0016 relativa a Movimiento Diario de Vehículo entre el 5 y 9 de enero de 1998, así como 7 reportes de mano de obra S.I.E.F. correspondiente a once trabajadores, para las fechas que van del 26 de diciembre de 1997 al 10 de enero de 1998 (Ver certificación de folio 88 al 118) (...) k) Que como consecuencia de los daños producidos en la línea de transmisión de energía, se produjo un apagón en todo el país, excepto en la provincia de Guanacaste y parte de Puntarenas y en días posteriores, mientras se hacían las reparaciones, se presentaron problemas de suministro de electricidad (Publicaciones de folios 1 y 2, declaración de los testigos Guillermo Mejía Fernández y Edwin Bogantes Villegas). Es decir, no sólo los documentos que ataca la demandada sirvieron de sustento para la condena impuesta, pues también otros medios de prueba que no combate, tales como la escritura pública, los testimonios, el peritaje y las publicaciones de noticias, fueron utilizados para sustentar los hechos probados de la sentencia recurrida. Amén de lo anterior, debe recordarse que, de conformidad con los términos del artículo 368 del Código Procesal Civil, son documentos, entre otros, los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, fotografías, fotocopias, radiografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas y todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo. Esos documentos serán públicos cuando fueren extendidos o redactados por funcionarios públicos, siguiendo las formas requeridas y dentro del límite de sus atribuciones, de ahí que tengan la virtud de tener eficacia probatoria plena sobre el contenido que detallan (ordinales 369 y 370 *ibídem*). Esto no implica que los elementos de prueba que de ellos se extraigan gocen de una presunción de pleno derecho, o verdad indubitable, que no pueda ser atacada por otros medios de prueba, pero es el interesado en controvertir su contenido, quien debe realizar los esfuerzos por desacreditarle, siendo ineficaz para tal cometido, una mera disconformidad sin mayores fundamentos que la sustenten. En el sub-lite, los documentos que corren del folio 88 a 118 fueron extendidos por funcionarios públicos actuando en tal condición. En ellos la Oficina Líneas de Transmisión Región Central le informa al Jefe de la Subdirección de Mantenimiento Transmisión Energía el Costo de Reparación de la Línea de Transmisión Barranca-La Caja 1-2, también se observan fórmulas que contienen el reporte del movimiento diario de vehículos de la actora del 5 al 9 de enero de 1998, y reportes de mano de obra del 26 de diciembre de 1997 al 10 de enero de 1998. En virtud de haber sido extendidos por empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, tienen carácter de documentos público, por lo que en consecuencia, no requieren de reconocimiento judicial. Si la demandada consideraba su contenido desacertado, falso o

incorrecto, debió procurarse los medios de prueba que los controvirtieran, lo cual se echa de menos en el sub-lite."

**2007. Sala Primera de la Corte N° 00209 de las 09:50 hrs. del 23 de marzo.**

**19. EJECUCIÓN DE SENTENCIA. Condena en abstracto de daños y perjuicios por la Sala Constitucional. Necesario probar nexo causal entre los daños y hechos acusados.**

"IV.- Tal y como se detalló en el considerando primero de esta resolución, la amparada limitó en el recurso de amparo, la falta oportuna del pago que habían acordado las partes, haciendo referencia expresa a que había aceptado el avalúo administrativo, sin que a esa fecha se le hubiere cancelado. Es en esos términos que se reconoció su derecho indemnizatorio. Nótese cómo la secuencia de hechos permite establecer cronológicamente lo sucedido, resultando por ende la base de lo acordado, sea la violación constitucional al pago de la indemnización. Ahora, en esta etapa, requiere la actualización de aquél monto, que es en principio lo acogido en ambas instancias, aunque por sumas distintas, sin que esa diferencia cuantitativa, constituya per se, una infracción a la cosa juzgada. La suma que llegue a establecerse, evidentemente, es propia de una labor valorativa del Juez, que como tal, no podría reñir con el mandato dispuesto en la sentencia con autoridad de cosa juzgada y por ende, ajena al control casacional, razón por la cual, el cargo debe desestimarse. Sin perjuicio de lo expuesto, a mayor abundamiento de razones, cabe recordar que los peritajes tienen como objetivo auxiliar al juez en conocimientos científicos que le son ajenos, pero en ellos, más que verdades absolutas, que sustituyan su criterio, hay aspectos u opiniones que, aunque objetivos y científicos, sólo tienen el propósito de orientarlo, al aportar elementos para apreciar las circunstancias indispensables para la decisión que debe adoptar. Por ello, mal se haría en considerar que limitan su labor en la apreciación de la prueba que, por el contrario, salvo las hipótesis de aquellas a las que la ley fija un valor, deben ser ponderadas al abrigo de la potestad que otorga el numeral 330 del Código Procesal Civil, esto es, valoradas en conjunto de conformidad con las reglas de la sana crítica. Es claro entonces que, apartarse de un criterio técnico, y justificar el propio, lejos de constituir un exceso de poder, es un ejercicio inherente a la labor del juzgador en la apreciación de la prueba. En ese sentido, el Tribunal señaló las razones por las que desechaba las pericias que obran en el expediente, delimitando por otra parte, el objeto que de conformidad con el fallo constitucional, debía ser indemnizado. Acota ahora la Sala, como en la primera de ellas, se realizan cálculos sobre la existencia de múltiples criterios para cuantificar la titularidad del bien (ver folio 20), y justamente obvia que el derecho de la ejecutante es a título de poseedora. La segunda, desarrolla una serie de razones –extensas y prolijas-, en el acápite de valoración del inmueble, pero omite justificar por qué esas consideraciones conducen al quantum que propone, echándose de menos algún ligamen que permita determinar el motivo por el cual todas esas acotaciones justifican la suma establecida. Nótese que sólo indica "*Valor por metro cuadrado (considerando valores valorizantes y desvalorizantes) \$2.190.000 por*

hectárea”. Por otra parte, destacó cómo tampoco esas eran las únicas piezas relativas al valor del terreno, haciendo referencia al avalúo de Tributación Directa, en el que se detallan las condiciones del inmueble y la aceptación de la actora en aquel momento, que es precisamente lo que pondera, unido al transcurso del tiempo desde que se hizo la fijación y la fecha en que se dicta la sentencia, a fin de incorporar la devaluación. Consecuentemente, no observa la Sala que los parámetros utilizados para establecer el quantum concedido, quebrante alguna de las normas recriminadas por la recurrente. V.- En lo que atañe a los perjuicios, si bien es cierto que la Sala Constitucional condenó al Estado a su pago, ese pronunciamiento en abstracto, no supone, de pleno derecho que deban reconocerse. Corresponde precisamente a la ejecutante, acreditar su existencia, cuantía y relación causal con los hechos que dieron origen al fallo en aquella sede. En la especie, la amparada indicó que una parte del inmueble se dedicó a la siembra de alimento para ganado de leche (que alquilaban) y la otra a expansión futura que, finalmente se destinó a un plan de explotación forestal, afectándola a ese régimen en 1975. En contraposición, en este proceso, aduce en la demanda aspectos relativos a las mejoras introducidas a la finca, así como las eventuales ganancias netas que dejó de percibir por la imposibilidad de llevar a cabo la actividad ganadera de producción de leche y venta de ganado. En el recurso ante esta Sala, destaca cómo el terreno se había limpiado para iniciar aquella actividad, que se vio frustrada porque por acción del Estado, el inmueble se llenó de maleza y montaña. En esa misma línea, debe tenerse presente que la Sala Constitucional, señaló: “... en el caso de la actora, aunque aún no se haya producido la expropiación, su inmueble actualmente está dentro de un Parque Nacional. Sería una afirmación simplemente artificial la de que conserva todos los atributos del dominio privado, pues ¿quién querría comprar un bien cuya expropiación es inminente? O ¿qué entidad financiera lo aceptaría como garantía de un crédito? El daño que se causa **al derecho de propiedad** de la actora es obvio y, tomando en cuenta que su petición, precisamente se dirige a obtener la indemnización que le corresponde, lo procedente es estimar el recurso, imponiendo al Estado la obligación de cancelar lo debido.” (El destacado es suplido). De manera entonces que lo amparado fue el derecho como poseedora de la heredad, que en criterio de aquella Sala, había perdido desde que pasó a formar parte del Parque Nacional, lo que así se dispuso desde 1978. Además, en los hechos probados de las sentencias de ambas instancias, pese a tenerse por acreditada la posesión del inmueble, no hay referencia a ninguna actividad lucrativa que ahí se desarrollara. Quien debía probar que se estaba llevando a cabo y no se pudo continuar, por la acción del Estado, era la ejecutante, que no procuró ningún esfuerzo probatorio en este sentido. Es decir, no llegó a establecer la existencia de una relación de causalidad entre la negativa reiterada del Estado a expropiar y cancelar el valor del inmueble, que ostentaba en calidad de poseedora, y la explotación ganadera que, en su dicho desarrollaba. No debe perderse de vista que corresponde al interesado acreditar que sus pedimentos son consecuencia directa, real e inmediata de la violación constitucional verificada, y además, la cuantía que les corresponde. Estos recaudos fueron desatendidos por la reclamante, quien por el contrario, como se ha evidenciado, ha tenido sobre el particular, posiciones distintas. Así las cosas, las ganancias que reclama como dejadas de percibir, no pueden tenerse como tales.”

**2007. Sala Primera de la Corte N° 00043 de las 09:10 hrs. del 26 de enero.**

**20. EJECUCIÓN DE SENTENCIA. Deber de reclamar el quebranto de las normas relativas a la cosa juzgada para que proceda el recurso de casación. Necesario probar nexo causal entre los daños y hechos acusados.**

"IV.- En procesos de ejecución de sentencia, por expresa disposición del artículo 704 del Código Procesal Civil, la competencia de esta Sala se contrae a determinar si el fallo recurrido es contrario a la sentencia ejecutoriada. Por ese motivo, la norma obliga indefectiblemente, a reclamar la violación de las leyes relativas al valor de la cosa juzgada. Reiteradamente, esta Sala ha dicho que el examen consiste en cotejar las dos sentencias –la ejecutoria y la de ejecución- para determinar si existe o no disonancia. En este tipo de procesos, la competencia de la Sala se limita al resguardo de la cosa juzgada, de manera que su labor se circunscribe a un cotejo entre el fallo ejecutado y el dictado en la ejecución, a fin de garantizar que este último, no contraviene el primero. En ese sentido, el recurrente debe plasmar en forma clara y precisa aquellos pronunciamientos que no estén en armonía con la sentencia base de la ejecución, sea porque la contradicen o resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia. Además el ejecutante debe necesariamente establecer los presupuestos fácticos conducentes a evidenciar la existencia de los daños y perjuicios, su cuantificación y su nexo de causalidad con el hecho generador. V.- Conviene destacar que según se desprende del fallo en ejecución, el Banco demandado incumplió con sus obligaciones de girar el dinero correspondiente al bono de la vivienda. En el sub examine lo ordenado al BANHVI por parte de la Sala Constitucional, fue levantar las limitaciones registrales de la propiedad de la amparada y proceder a la cancelación de la hipoteca sin costo para aquella. El propio órgano constitucional al acoger el amparo, advierte que los daños y perjuicios se refieren a los causados con motivo al cuadro fáctico base de la declaratoria. A partir de lo determinado en la parte dispositiva de esa resolución, el Tribunal resalta como un aspecto de particular importancia para confirmar lo resuelto por el A quo, el hecho de que en sede constitucional no se entraron a valorar otros aspectos como diferenciales cambiarios, costos de materiales y mano de obra y mucho menos, menoscabos por la imposibilidad de disfrutar la propiedad, que corresponden precisamente a los conceptos reclamados por la casacionista. Por ello, independientemente de la prueba idónea para acreditar lo reclamado, efectivamente no existe nexo causal entre la condena constitucional y su pretendida liquidación de daños. Tampoco es posible acoger el daño moral, toda vez que este no fue liquidado expresamente en la demanda ni en el escrito de folio 35, en el que detalla lo pretendido por daños y perjuicios. En tal hipótesis tendría que acudirse a una interpretación amplia de la pretensión, lo que devendría en una incongruencia del fallo, pues se estarían concediendo partidas no liquidadas. Además, la casacionista omitió explicar el contenido de ese daño moral. Por otro lado, en el memorial de folio 134, al interponer apelación, no cuestionó ese extremo, y ni siquiera expresó agravios. En consecuencia, la censura de la recurrente, referida a ese punto, deberá también rechazarse. De conformidad con el numeral 608 del Código Procesal Civil, no pueden ser objeto de este medio extraordinario cuestiones no propuestas ni debatidas oportunamente por los litigantes."

**2007. Sala Primera de la Corte N° 00073 de las 10:10 hrs. del 02 de febrero.**

**21. EXEQUÁTUR. Sentencia dictada en sucesorio de extranjero domiciliado en Costa Rica. Denegatoria y supuesto en el cual es innecesario.**

"II.- Tras un estudio de la documentación presentada, conviene, para la resolución de este asunto, observar la situación fáctica subyacente. Ello, con la finalidad de evitar trámites y gastos innecesarios y, en función del principio de economía procesal. Así, en lo fundamental, interesa al señor José Luis Zúñiga Zúñiga, en su condición de representante legal y apoderado generalísimo de la Asociación de Organizaciones del Corredor Biológico Talamanca Caribe, entidad a quien la señora Cornelia Elisabeth Streng, en su doble calidad indicada, confirió poder especial judicial, para que actuando por ella ejecute y realice las diligencias judiciales correspondientes de la "Sucesión de Eric Streng Streng", y poder ejecutar y homologar la decisión de los tribunales holandeses en Costa Rica. El derecho sucesorio que se plasma en el pronunciamiento notarial ejecutoriado, por lo que adelante se dirá, no puede ser avalado. En primer término por cuanto los poderes especiales judiciales, solo se confieren a abogados, de conformidad con la doctrina del ordinal 1289 del Código Civil y nunca puede ser otorgado a una entidad jurídica. De forma que dicha Asociación carece de representación para el proceso y promover las presentes diligencias. En segundo término, porque este caso no se puede regir por la regla especial del artículo 905 del Código Procesal Civil, pues se trata de un proceso sucesorio de un extranjero radicado en Costa Rica, es decir, no se está en el caso comprendido en dicho ordinal, el cual dispone que: "Si un costarricense o extranjero domiciliado fuera de la República dejare bienes en ésta, y si en el lugar de su domicilio se hubiere seguido el proceso sucesorio, serán válidas aquí las adjudicaciones, transmisiones y demás actos legales hechos en el domicilio de la sucesión, conforme con las leyes del lugar, por quienes allí tengan derecho a hacerlos; pero el interesado deberá hacer, previo el exequátur de ley, que el juez llame por un edicto en el Boletín Judicial, y con un plazo de treinta días, a quienes, según las leyes del país, pudieran perjudicar la adjudicación, transmisión o acto realizado en el domicilio de la sucesión ...". III.- Los documentos se encuentran debidamente autenticados, pero, por lo que se dirá, el concerniente al testimonio notarial de herederos deviene contrario al orden público. El párrafo 3° del artículo 30 del Código Procesal Civil, establece, expresamente, que la competencia territorial: "... En los procesos sucesorios, corresponde a los tribunales de primera instancia del último domicilio del causante; a falta de domicilio, al tribunal del lugar en que exista la mayor parte de los bienes inmuebles que formen la herencia; y a falta de domicilio y de bienes inmuebles, al tribunal del lugar en donde el causante hubiere fallecido.". Asimismo el ordinal 35 de dicho Código establece: "es improrrogable la competencia en los casos previstos en los artículos 27 y 30. En los demás casos, las partes pueden prorrogar la competencia, tácita o expresamente.". Y el 47 ibídem, señala: "Es competente el juez costarricense, con exclusión de cualquier otro: 1) Para conocer de demandas reales o mixtas relativas a muebles e inmuebles situados en Costa Rica. 2) Para proceder al inventario y partición de bienes situados en Costa Rica, que pertenecieren a un costarricense o extranjero domiciliado fuera de Costa Rica.". Debe interpretarse que de estar el extranjero domiciliado en Costa Rica, y pertenecerle bienes situados en el país,

con igual razón se ha de tener por exclusiva la competencia del juez costarricense. Por su parte el Código Notarial -al igual que lo permite la legislación vigente de Los Países Bajos-, contempla en sus ordinales 129 y 133, respectivamente y en lo pertinente que: "... Los notarios públicos podrán tramitar sucesiones testamentarias y ab intestato, adopciones, ... ." y "... Para todos los efectos legales, las actuaciones de los notarios en los asuntos de su competencia tendrán igual valor que las practicadas por los funcionarios judiciales.". De manera que, el referido documento, pese a estar debidamente legalizado deviene contrario al orden público y por ende resulta improcedente para con sustento en él, pretender homologar el "pronunciamiento notarial" que contiene, el cual, sólo el juez o el notario costarricense puede emitir. Nótese como, con dicho marco normativo como referencia, y siendo la función de esta Sala, en el caso concreto, examinar únicamente la ritualidad de los procedimientos seguidos en el extranjero, a saber, constatar si la sentencia o pronunciamiento por homologar es contrario al orden público; a que la pretensión invocada no sea de competencia exclusiva de los tribunales costarricenses; y a que no exista en Costa Rica un proceso en trámite, ni una sentencia ejecutoriada, por un tribunal costarricense, que produzca cosa juzgada, se llega a la conclusión, de que lo solicitado es contrario al orden público, pues si los tribunales o notarios nacionales -como quedó dicho supra- son los exclusivos competentes para conocer del proceso sucesorio del causante, no puede esta Sala otorgar el exequátur solicitado. Así, el pronunciamiento notarial ejecutoriado que se pretende aquí homologar ha sido dictado contrariando dicha ritualidad, es decir no se corresponde precisamente con la situación prevista en el artículo 905 del Código Procesal Civil, pues, como quedó dicho, éste supone una sucesión debidamente radicada en el extranjero, justificada porque el causante, al morir, estaba domiciliado fuera del territorio costarricense. Aquí, por el contrario, la prueba obrante en el proceso lleva a afirmar que el causante tenía su domicilio natural en Costa Rica, lo que explica y motiva que su mortual deba tramitarse ante un tribunal o notario nacional. IV.- Lo estimado se justifica porque el causante tuvo su último domicilio en Costa Rica, situación que por lo demás nadie ha discutido, de manera que, dar el pase al pronunciamiento del notario extranjero, importaría desconocer la competencia del Juez natural costarricense, a quien se le estaría imponiendo la decisión de una autoridad foránea quien estaría interfiriendo con el ámbito de competencia del mismo. V.- Además de las razones anteriores -defectuosa representación por insuficiencia del poder especial judicial y juez competente- resulta importante agregar un tercer motivo. El artículo 905 del Código Procesal Civil, norma que regula la sucesión domiciliada en el extranjero, exige la existencia de un proceso sucesorio tramitado conforme al ordenamiento jurídico del país de origen. Los actos procesales realizados en ese procedimiento serán válidos en Costa Rica y, para ello, se requiere del exequátur. Se desprende, en consecuencia, que el interesado debe acreditar el estado de la sucesión notarial o judicial. Dentro de la prueba aportada por el solicitante, según se colige del folio 30, se omite demostrar el trámite de un sucesorio ante los tribunales holandeses o alguna notaría pública en ese país. Para ese efecto, es insuficiente el testamento y las atribuciones otorgadas por los presuntos herederos testamentarios a favor del petente. Es preciso adjuntar todo el proceso tramitado de acuerdo con las leyes de Holanda. De todos modos, consecuente con lo explicado sobre la competencia, para distribuir los bienes en Costa Rica, es innecesaria una sucesión en el extranjero. Los herederos designados por el testador, ante el consulado respectivo, pueden ceder sus derechos correspondientes y la cesionaria estaría legitimada para promover en nuestro país el sucesorio notarial o judicial, sin necesidad de exequátur. A la solicitud se le debe acompañar el testamento y la cesión, sin perjuicio de los restantes documentos propios

del numeral 915 del citado cuerpo de leyes. VI.- Mediando, pues, un grave conflicto de competencia, porque sin duda todas las cuestiones que tengan que ver con el patrimonio del causante se deben resolver exclusivamente ante el juez o notario costarricense, deviene necesario establecer que no es posible, sin contrariar el interés público, acceder al exequátur del pronunciamiento notarial extranjero."

ver la 270-2001 sala primera

**2007. Sala Primera de la Corte N° 00022 de las 10:25 hrs. del 19 de enero.**

**22. FUERO DE ATRACCIÓN DEL PROCESO SUCESORIO. Aplicación en caso de figurar la sucesión como demandada. Fijación de la competencia en caso de sucesión procesal.**

"El presente recurso de casación corresponde conocerlo a la Sala Segunda de esta Corte, en atención a lo que disponen los artículos 54 y 55, inciso 1), de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En efecto, se trata de un proceso ordinario civil, en el que la demandada es una sucesión, materia de la que conoce la mencionada Sala. Para determinar esa situación, es necesario referirse a aspectos tales como: la pretensión material, la sucesión procesal y la repercusión patrimonial que el resultado del proceso pueda tener sobre la masa de bienes de la sucesión. Según refiere Ugo Rocco: "constituye el objeto de la causa, es decir, la naturaleza de la relación jurídica o del estado jurídico que constituye la materia sobre la cual se pide providencia". Lo anterior lleva a determinar, que cuando la sucesión figure como actora dentro de la relación procesal, la competencia la determina la pretensión misma, es decir, se debe ponderar si ésta es propia de la materia sucesoria, en cuyo caso, la competente para conocer del recurso es la Sala Segunda. Diferente es el caso, cuando la sucesión es la demandada, por cuanto no existe duda, en función de que lo decidido va a tener siempre influencia en su masa patrimonial, por ello, los recursos que se presenten deberá conocerlos la Sala Segunda. Lo anterior no varía si los demandados son varios, pues basta que uno de ellos sea una sucesión, en razón de que, independientemente de lo que se resuelva, se afectará su patrimonio. Esta definición competencial, debe sin duda complementarse con el conocido fuero de atracción, establecido en el numeral 900 del Código Procesal Civil, el cual ordena atraer a la sucesión, aquellos procesos en los que la sucesión es demandada, que se iniciaron contra el causante o se establezcan luego contra los herederos. II.- Otro aspecto relevante del tema en cuestión, lo constituye la sucesión procesal (artículo 113 de Código Procesal Civil). Entendida ésta, como "la continuación de la personalidad del causante". (Hugo Alsina Fundamentos de Derecho Procesal, Tomo IV, Edit. Jurídica Universitaria). Opera, en caso del fallecimiento de una de las partes o por cesión de derechos. Dependiendo del momento en que ocurre, es posible determinar su incidencia en la competencia de la Sala, a la que correspondería su conocimiento. Ante la ausencia de norma expresa que lo defina, debe acudirse a la aplicación analógica y en ese

sentido, el numeral 767 del Código Procesal Civil, relativo a los procesos concursales, orienta la decisión a tomar y a cuyo tenor, puede establecerse que si la sucesión procesal se da antes del dictado de sentencia de primera instancia, de llegar a casación el recurso debe ser conocido por la Sala Segunda y si ocurre después de aquella etapa pero antes de la sentencia de segunda instancia la llamada a conocer sería la Sala Primera. Este criterio es seguido por algún sector de la doctrina, entre ellos, Hugo Alsina, que expone: "De acuerdo con lo dispuesto en el art. 703, deben ser acumulados al juicio universal los pleitos promovidos en vida del causante, aunque sólo sea co-demandado, y siempre que se encuentren en primera instancia, pero no los que se hallen terminados por sentencia, ni los que se encuentren en apelación...". En igual sentido, el ordinal 505 del Código de Procedimientos Civiles anterior (hoy ordinal 900 del Código Procesal Civil), con relación a los juicios acumulables a la sucesión, contemplaba esta situación, al señalar: "2º.-Las demandas ordinarias, pendientes en primera instancia contra el finado". De lo expuesto se desprende, que de darse esa situación, se estaría en presencia de una competencia sobrevinida, la cual antes que violatoria del principio de improrrogabilidad de la competencia por razón de materia, es determinante al hacer prevalecer la especialidad de aquella, la cual tratándose del recurso de casación, el ordenamiento estableció a la Sala Segunda como la competente para su conocimiento. III.- En razón de que en este proceso, la sucesión de Milton Aguilar Moreira, fue demandada desde el inicio del proceso, a tenor de lo dicho en los considerandos precedentes, esta Sala declina su competencia y ordena la remisión del asunto a la Sala Segunda."

ALSINA (Hugo), "Fundamentos de Derecho Procesal", Tomo IV, Edit. Jurídica Universitaria.

**2007. Sala Primera de la Corte N° 00188 de las 10:21 hrs. del 21 de marzo.**

### **23. INCONGRUENCIA. Alcances. Variación en la causa de pedir lo constituye.**

"III.- El meollo de la disconformidad planteada por el casacionista radica en que el fallo impugnado es incongruente, al variarse la causa de pedir, por haberse reconocido el extremo de daño moral. Al respecto, precisa indicar que, de conformidad con los numerales 597 párrafo segundo y 598 párrafo tercero, ambos del Código Procesal Civil, para que sea admisible el recurso por motivos procesales, el recurrente tiene el deber imprescindible de solicitar ante el tribunal correspondiente la rectificación del vicio, y haber agotado los recursos que quepan contra lo resuelto. En el considerando VII de la sentencia emitida por el juzgador de primera instancia, se indicaron las razones por las cuales se estimó procedente acoger la pretensión de resarcimiento por el daño moral, fijándose en la suma de ¢150.000,00, lo cual es reflejado en la parte dispositiva de esa resolución. No obstante, la sociedad demandada se conformó con lo así resuelto, pues no lo combatió en el escrito de apelación adhesiva, visible a folio 93. Lo alegado ante el Tribunal es que: 1) tanto por el hecho de que el actor ingirió bebidas alcohólicas el día 26 de marzo del 2004, fecha en que se cayó al salir de las aguas turbulentas del Hotel Tucano, cuanto por su edad (79 años cumplidos en ese momento), resulta

exculpada de responsabilidad y; 2) existe carencia de prueba técnica que acredite, de manera fehaciente, el daño físico sufrido por don Rodolfo Acosta Jiménez y que lo relacione, como consecuencia directa, con la caída sufrida. Ambos alegatos fueron rechazados por el ad quem. Incluso, en lo que resulta de interés para este recurso de casación, lo expuesto en el primer punto ni siquiera fue acreditado por los juzgadores de las instancias, situación que daría base para un reclamo por violación indirecta de ley, lo que omite hacer el casacionista. Como se aprecia, no se alude al daño moral reconocido por el juzgador de primera instancia. En consecuencia, a la luz de lo preceptuado en los ordinales indicados, en relación con el canon 608 ibídem, el reproche no resulta de recibo, imponiéndose su rechazo. Sin perjuicio de lo anterior, y a mayor abundamiento de razones, es menester indicar que la incongruencia, en este tipo de procesos, estriba en la falta de relación entre lo pedido por las partes, no a lo largo del proceso, sino en sus escritos de demanda o contrademanda como en sus respectivas contestaciones, y lo resuelto en el fallo; no porque en éste se decida algo diferente a lo querido por los litigantes, sino porque se omite pronunciamiento sobre algún extremo sometido a debate, o se otorga más de lo pedido, o porque lo resuelto no guarda correspondencia con lo pedido, o porque contiene disposiciones contradictorias (canon 155 del Código Procesal Civil). Dicho en otros términos, no hay incongruencia entre las consideraciones de la sentencia y lo resuelto en la parte dispositiva. De la misma manera, esta Sala ha señalado, tocante a la causa de pedir, que: *“III.- ... A través de dicho instituto procesal, (se refiere a la congruencia) el legislador busca asegurar o garantizar el orden, la certeza, el equilibrio, en fin, el derecho de defensa de cada una de las partes, en la contienda judicial. En aras de ese objetivo fundamental, y tratándose de diferencias surgidas en el ámbito del interés privado, para establecer y preservar a lo largo del proceso el aludido equilibrio, la ley preceptúa que es a las partes a quienes corresponde, exclusivamente, fijar los hechos concernientes a la causa, alrededor de la cual estructuran la petitoria. Es así como el artículo 290, inciso 2° del Código Procesal actual ordena: “En la demanda se indicará necesariamente ... 2) Los hechos en que se funde, expuestos uno por uno, numerados y bien especificados”. (...). El interés palmario ahí reflejado de definir claramente los hechos relativos a la causa, propende apercibir debidamente a la contraparte sobre los extremos con arreglo a los cuales deberá ejercer su defensa; a la vez, propiciar el orden indispensable dentro del cual ha de transcurrir el debate judicial, pues de otra forma se entronizaría la anarquía en éste. Por supuesto que, si tales medidas se toman respecto al papel de las partes, el juzgador por su lado, al momento de resolver, deberá hacerlo necesariamente circunscrito a los extremos determinados por aquéllas, para mantener así el concierto de rigor en la globalidad del proceso. Según se infiere de lo expuesto, el conocimiento judicial ha de estar ceñido a un poder absoluto reconocido a las partes en orden a la determinación del cuadro fáctico. Sea, en su fallo, el juez no podrá trasponer los linderos definidos por lo pedido, alegado y probado por aquéllas. Por ello, el Código Procesal Civil, en su artículo 99, imbuido de ese principio cardinal, estatuye: “La sentencia se dictará dentro de los límites establecidos en la demanda. Es prohibido para el juez pronunciarse sobre cuestiones no debatidas respecto de las cuales la ley exige la iniciativa de la parte (...)”. Así lo corrobora dicho ordinal 155 ab-initio, el cual, refiriéndose a los requisitos de las sentencias, dispone que éstas “...deberán resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate, con la debida separación del pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, cuando hubiese varios. No podrán comprender otras cuestiones que las demandadas, ni conceder más de lo que se hubiere pedido...”. Como se ve, a la luz de nuestro derecho procesal positivo, consonante con los principios doctrinales antes comentados, a las*

*partes les asiste un poder absoluto dimanante de la exposición de los hechos, el cual marca el radio de acción dentro del cual ha de moverse el Juez al resolver sobre la procedencia o improcedencia de los extremos petitorios sometidos a su consideración. El fallo que desdeñare ese poder incurrirá irremisiblemente en el vicio de incongruencia al cual alude el artículo 99 del Código Procesal Civil.” (N° 14 de 11 horas 35 minutos del 25 de marzo de 1994). Lo anteriormente transcrito tiene su salvedad en aquellos casos donde se trate de una consecuencia lógica de lo otorgado, lo cual esta Sala ha admitido.”* En relación, pueden consultarse, entre otras, las sentencias números 417 de las 8 horas 30 minutos del 20 de junio del 2005 y 408 de las 14 horas 30 minutos del 28 de junio del 2006. En el sublite, a la luz de lo expuesto, el quebranto alegado por el casacionista no existe. En los hechos de la demanda antecedidos con los números 3, 5, 6, 7, 8 y 9 el actor indica que el viernes 26 de marzo del 2004, al salir de la piscina del hotel, sufrió una caída, por la carencia de agarradera, golpeándose la espalda. Además, manifestó que el día 27 siguiente, sufría un dolor muy fuerte, que le dificultaba caminar y manejar. De regreso a San José, relató, hizo su primera parada en una farmacia en ciudad Quesada, en donde le aplicaron una inyección intramuscular de Voltarén. Debido a que no disminuía la molestia, el lunes 29 visitó a su médico. Le tomaron radiografías y el galeno le dio recomendaciones preliminares de reposo absoluto por espacio de 15 días, remitiéndolo a un especialista. Éste, en definitiva, le diagnosticó quebradura de una vértebra columnar; razón por la cual ha tendido que guardar reposo absoluto, además de incurrir en gastos extraordinarios en médicos, medicinas, exámenes, muebles reclinables, agarraderas para sostenerse en el baño, fajas especiales para mantener la columna, y contar con compañía constante en la casa. Además, indicó, su casa es de tres niveles, mas no puede subir y bajar gradas. Asimismo, que la lesión le ha impedido trabajar en las oficinas de la Compañía Costarricense del Café S.A. (CAFESA), en donde laboraba como asesor en tecnología y uso de fertilizantes, ocasionándole un trastorno en su vida personal y familiar. Con base en esa situación fáctica, amén del daño material, pretendió la indemnización del moral. Como se aprecia con facilidad, los juzgadores de segunda instancia, al confirmar la procedencia del segundo, no variaron la causa de pedir, pues resulta evidente que el actor expuso, de manera clara, el fundamento de hecho del por qué debía indemnizársele por ese concepto."

**2007. Sala Primera de la Corte N° 00071 de las 10:00 hrs. del 02 de febrero.**

#### **24. INCONGRUENCIA. Alcances del concepto.**

**"III.-** El vicio de incongruencia ha sido abordado en forma reiterada por esta Sala. En lo que al caso interesa, en la sentencia no. 743 de las 11 horas 15 minutos del 12 de octubre del 2005, se indicó que es: *"...la falta de relación entre lo pedido y lo resuelto, relativo a las partes, al objeto, o a la causa; ésta la constituyen los hechos. No se da entonces la incongruencia por las contradicciones resultantes, por ejemplo, entre los hechos probados y no probados y los pronunciamientos; o entre éstos y las apreciaciones de fondo. En tal evento, podría darse a lo sumo, una defectuosa*

motivación del fallo, lo cual configura cuestión de otra índole, concretamente del recurso de casación por el fondo, por error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba, o violación directa de la ley sustantiva. Dicho de otro modo, no hay incongruencia entre las consideraciones de la sentencia y lo resuelto en la parte dispositiva. ... La sentencia puede otorgar o denegar todo lo pedido, o concederlo sólo en parte, y en ninguno de esos casos hay incongruencia. La hay cuando se otorga o resuelve más de lo pedido o fuera de lo pedido..." (Sentencia número 83 de las 9 horas 20 minutos del 16 de setiembre de 1994). Esta Sala, insistentemente, también ha indicado que: "**IV.-** ...La incongruencia ...implica un irrespeto a normas de orden procesal que le imponen al juzgador un determinado comportamiento al proferir el fallo. Particularmente el que nos ocupa atenta contra la que dispone que el Juez, al dirimir la litis, no puede rebasar los límites dentro de los cuales está contenido el tema de la controversia (Art. 155 del Código Procesal Civil). Al fallador, en efecto, le está vedado pronunciarse sobre puntos que no han sido sometidos a su decisión. La incongruencia se produce, por lo mismo, cuando hay disonancia manifiesta y trascendente entre lo petitionado, o sea lo rogado en la demanda o en las excepciones, y lo resuelto. La falta de conformidad puede producirse porque se conceda más, porque se conceda cosa distinta o porque se omita resolver peticiones. ... La incongruencia ha de buscarse confrontando la parte resolutive de la sentencia con las pretensiones de las partes, para determinar si existe o no el desacoplamiento ostensible constitutivo del vicio. En este menester, desde luego, hay que tener en cuenta también los hechos aducidos como sustento de la petición, porque ésta se entiende sólo en función de la causa que en ellos se expresa; no así el fundamento legal, porque es al Juez y no a las partes a quien corresponde decir el derecho (Jura novit curia). Y es que resulta obvio que el Juez no podría variar en el fallo la causa petendi sin lesionar el derecho de defensa de la persona afectada con ese cambio. Ahora bien, la inconsonancia está referida a declaraciones que el tribunal no puede hacer sino a gestión de parte. (Doctrina del art. 99 del Código Procesal Civil); en consecuencia, si resuelve de oficio extremos para cuya decisión no es necesaria esa iniciativa, máxime cuando el no hacerlo conlleva más bien un irrespeto a una conducta impuesta al sentenciador, no hay incongruencia, fundamentalmente porque no hay extralimitación de poder. ..."(Lo subrayado no es del original. Sentencia número 61 de las 15 hrs. del 23 de julio de 1997. En igual sentido, puede consultarse la número 125 de las 14:40 hrs. del 27 de noviembre de 1996)."(Sentencia número 85 de las 15 horas 35 minutos del 24 de enero del 2001.)". A la luz del antecedente transcrito, procede determinar si lo resuelto en el fallo que se impugna, está en armonía con lo propuesto y debatido en el proceso."

**2007. Sala Primera de la Corte N° 00133 de las 08:15 hrs. del 23 de febrero.**

## **25. LITISCONSORCIO NECESARIA. Finalidad y presupuestos.**

"**III.-** En este punto resulta trascendental hacer un análisis de la importancia que reviste en un proceso llamar a todas las personas que ostenten un interés sobre un punto en

discusión. Señala el artículo 106 del Código Procesal Civil: ***“Litisconsorcio necesario. Cuando por disposición de la ley o por la naturaleza de la relación jurídica material, la decisión deba hacerse en relación con varias personas, éstas deberán demandar o ser demandadas en el mismo proceso. Si la demanda o la contrademanda no comprende a todos los litisconsortes, el juez ordenará a la parte que, dentro del plazo de ocho días, amplíe su demanda o contrademanda en cuanto a los que faltan, bajo el apercibimiento de dar por terminado el proceso, en el primer supuesto, y de declarar inadmisibile la contrademanda en el segundo.”***. Entonces, la esencia de esta figura es que al momento de resolverse una pretensión material, resulta indispensable la presencia de todas aquellas personas que pudiesen verse involucradas en la sentencia estimatoria de un tribunal. Ahora bien, el Código, en su estructura, tiene diseñada la integración de la litis consorcio antes de la fase demostrativa y en las siguientes etapas: la primera, corresponde a la actora, quien al redactar la demanda debe incluir a todas aquellas personas vinculadas a su petición. En igual sentido, sucede con la reconvenición. Segundo, de no ser así, de previo al emplazamiento, el juez de oficio deberá revisar su conformación. Tercero, la inobservancia del juzgador obliga la protesta del demandado, quien debe oponer la excepción previa correspondiente. Por último, funciona como medida de saneamiento hasta antes de empezar la fase demostrativa, ello para evitar indefensión. Sobre el tema ya este Órgano se ha manifestado con anterioridad y en resolución número 305 de las 10 horas 15 minutos del 25 de mayo del 2006 reiteró lo dispuesto en el fallo 18 de las 14 horas 30 minutos del 27 de abril de 1994, sostuvo: *“...se da cuando por disposición de la ley o por la naturaleza de la relación jurídica, se exige que los sujetos a quienes afecta la resolución, actúen conjuntamente, como litisconsortes, de manera que queden vinculados al proceso y consecuentemente a los efectos de la sentencia. V.- El litis consorcio necesario supone que para resolver el asunto han de estar presentes en el proceso todos aquellos sujetos a los que tal resolución fuere a afectar, de ahí entonces la facultad que se le confiere al juez de declarar de oficio la existencia del litis consorcio necesario, no siendo entonces una simple defensa previa (artículo 298 Código Procesal Civil vigente), de uso únicamente por parte del demandado. El juez puede integrar el litis consorcio necesario (artículo 106 del Código Procesal Civil vigente complementado con el 308 ibídem), y conforme al artículo 315 del mismo cuerpo normativo le corresponde al juez tomar como medida de saneamiento, desde la admisión de la demanda y en las oportunidades que corresponda, integrar el litis consorcio necesario. El litis consorcio necesario implica la existencia de relaciones jurídicas materiales respecto de las cuales no es posible pronunciarse fraccionándolas o calificándolas sólo en relación de algunos de los sujetos, pues la decisión engloba y obliga a todos. La presencia de todos los sujetos es indispensable para que la relación procesal se complete y sea posible decidir en sentencia sobre el fondo de la misma.”*, pueden consultarse entre otras los fallos de esta Sala números 563 de las 11 horas 30 minutos del 7 de julio del 2004, 848 de las 14 horas 45 minutos del 31 de octubre del 2001. **IV.-** Según lo expuesto en el considerando anterior, procede hacer el análisis respecto del caso concreto. La litis consorcio necesaria se justifica bajo las dos hipótesis previstas en el artículo 106 del Código de rito: por disposición legal o en virtud de la naturaleza jurídica de la pretensión material. En el particular, no podría hacerse eco de ese primer supuesto, ya que la recurrente no menciona norma legal imperativa que exija la integración. En el segundo, se requiere analizar la petitoria del actor, con el fin de determinar si tal y como lo señala la señora Miriam Fernández, es indispensable la presencia de don Benedicto. En la demanda se solicitó el desalojo de la arrendante; pidió le cancelara los meses adeudados; así como el pago de los daños y perjuicios. No comparte esta Sala el

criterio esbozado por la recurrente de la existencia de una litis consorcio pasiva necesaria, porque al hacer un estudio de las exigencias del artículo 106 de cita y lo peticionado por el actor, no existe ningún obstáculo para que en este proceso haya pronunciamiento sobre el incumplimiento contractual respecto de la señora Fernández, pues ese convenio no fue suscrito por el señor Ramírez Castro, de ahí, que los extremos petitorios no se extiendan a su esfera patrimonial. Es decir aquel primer contrato no forma parte del objeto debatido. En consecuencia, no lleva razón la recurrente en su agravio, motivo por la cual deberá rechazarse."

**2007. Sala Primera de la Corte N° 00029 de las 11:00 hrs. del 19 de enero.**

## **26. PRESUNCIÓN HUMANA. Alcances y valoración como prueba indiciaria.**

"**III.-** Para que exista una presunción como medio de prueba es necesario, en primer término, que se de un acontecimiento positivo o negativo, cierto del que ha de deducirse el que se quiere conocer. La existencia o inexistencia de este acaecimiento denominado en sentido amplio hecho base, o más técnicamente indicio, tiene que estar debidamente acreditado en el proceso para que asegure la viabilidad de la presunción. Así se deduce del artículo 417 del Código Procesal Civil: *"Las presunciones humanas sólo constituyen prueba si son consecuencia directa, precisa y lógicamente deducida de un hecho comprobado"*. La Sala ha indicado que este tipo de presunción *"...es el resultado del ejercicio de la discrecionalidad otorgada al juzgador para apreciar la prueba, derivando entonces la presunción de otros hechos que se han tenido por ciertos"* (no. 848-F, de las 14 horas 45 minutos del 31 de octubre del 2001). Esta conexión, que debe ser directa y precisa, entre el hecho base o indicio y el acaecimiento que se pretende derivar (hecho consecuencia), se verifica con arreglo a normas puramente lógicas, a las reglas del criterio humano, tarea que lleva a cabo el Juez investido de poder discrecional según su conciencia y discernimiento. Es éste quien de modo exclusivo infiere de tal prueba un hecho o acto, según su convicción interna le inspire dentro de un marco de razonabilidad y racionalidad, en un *prius* lógico que no atente con la sana crítica, de ahí que, su juicio se mantiene, salvo se demuestre ser contrario a la evidencia que las pruebas ostentan, ya sea por mediar error de hecho o de derecho en su estimación respecto de los hechos base o indiciarios, o bien, que la inferencia raye en lo absurdo por contrariar el sentido común o los fenómenos naturales. Concretando, la apreciación de las presunciones humanas podría ser desacertada e infringir el derecho sustancial en las siguientes hipótesis: que el juez tenga por probados hechos base, sin estarlo, es decir, que haya obtenido deducciones de hechos que no están acreditados en el proceso; o que haya ignorado hechos debidamente comprobados, suficientes por sí mismos para imponer una consecuencia contraria a la del fallo; o que haya dejado de relacionar los varios indicios entre sí, cuando de esta labor habría necesariamente de deducir una conclusión opuesta a la acogida por él; o en fin, cuando en la interpretación de los indicios o en la operación de vincular unos con otros, haya establecido una relación que riñe con la lógica en la vinculación de causa a efecto."

**2007. Sala Primera de la Corte N° 00025 de las 10:40 hrs. del 19 de enero.**

**27. PROCESO EJECUTIVO. Admisibilidad del recurso de casación contra resolución que acoge o rechaza la excepción de prescripción.**

"II.- En un proceso ejecutivo, la resolución que se dicta no produce cosa juzgada material o sustancial, por lo cual carece del recurso de casación, excepto cuando acoja o rechace la excepción de prescripción, siempre y cuando la cuantía lo autorice. Ahora bien, el principio que sienta el artículo 165, determina que lo decidido en procesos ejecutivos no produce cosa juzgada material, por cuanto es posible su discusión posterior en procesos de conocimiento. Como excepción a esa regla, lo resuelto en materia de prescripción no puede ventilarse en procesos ordinarios o abreviados y, como consecuencia, produce cosa juzgada material, lo que lleva a concluir que sí admite el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591, inciso 2. Nótese, además, que el ordinal 165 no distingue si la defensa o el incidente de prescripción tenga o no que acogerse. De este modo, acogiéndose o rechazándose, la decisión produce cosa juzgada material, bien sea mediante una sentencia o a través de un auto con carácter de sentencia. En este último caso, a la luz de lo estipulado en el artículo 153, inciso 4, ibídem, las resoluciones asumen la categoría de auto con carácter de sentencia, "... cuando **decidan** sobre excepciones o pretensiones incidentales que pongan término al proceso" (el destacado no es del original). No es procedente distinguir donde la ley no lo hace; por consiguiente, no es válido considerar que sólo admiten recurso de casación las resoluciones interlocutorias que declaren la prescripción, mientras que aquellas que la denieguen no lo admiten por no ponerle término al proceso. La naturaleza material de las resoluciones y el recurso de casación contra ellas depende, entonces, del objeto que resuelvan. Serán autos con carácter de sentencia por el hecho de decidir acerca de cuestiones que tengan la virtud de finalizar el proceso, no importa que la excepción o la pretensión incidental se acoja o se rechace.

"

**2007. Sala Primera de la Corte N° 00080 de las 08:25 hrs. del 14 de febrero.**

**28. PROCESO EJECUTIVO. Admisibilidad del recurso de casación contra resolución que acoge o rechaza la excepción de prescripción.**

"II.- En un proceso ejecutivo, la resolución que se dicta no produce cosa juzgada material o sustancial, por lo cual carece del recurso de casación, excepto cuando acoja o rechace la excepción de prescripción, siempre y cuando la cuantía lo autorice. Ahora

bien, el principio que sienta el artículo 165, determina que lo decidido en procesos ejecutivos no produce cosa juzgada material, por cuanto es posible su discusión posterior en procesos de conocimiento. Como salvedad a esa regla, lo resuelto en materia de prescripción no puede ventilarse en procesos ordinarios o abreviados y, como consecuencia, produce cosa juzgada material, lo que lleva a concluir que sí admite el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591, inciso 2. Nótese, además, que el ordinal 165 no distingue si la defensa o el incidente de prescripción tenga o no que acogerse. De este modo, acogiéndose o rechazándose, la decisión produce cosa juzgada material, bien sea mediante una sentencia o a través de un auto con carácter de sentencia. En este último caso, a la luz de lo estipulado en el artículo 153, inciso 4, ibídem, las resoluciones asumen la categoría de auto con carácter de sentencia, “... cuando **decidan** sobre excepciones o pretensiones incidentales que pongan término al proceso” (el destacado no es del original). No es procedente distinguir donde la ley no lo hace; por consiguiente, no es válido considerar que sólo admiten recurso de casación las resoluciones interlocutorias que declaren la prescripción, mientras que aquellas que la denieguen no lo admiten por no ponerle término al proceso. La naturaleza material de las resoluciones y el recurso de casación contra ellas depende, entonces, del objeto que resuelvan. Serán autos con carácter de sentencia por el hecho de decidir acerca de cuestiones que tengan la virtud de finalizar el proceso, no importa que la excepción o la pretensión incidental se acoja o se rechace.

"

**2007. Sala Primera de la Corte N° 00150 de las 09:00 hrs. del 09 de marzo.**

## **29. PRUEBA PARA MEJOR PROVEER. Facultad discrecional del juzgador.**

**"V.- Primero:** el Ad quem prohió el rechazo de la prueba ofrecida para mejor proveer, realizado por el Juzgado. Sobre el particular esta Sala ha señalado: “... conviene recordar que múltiples precedentes de esta Sala, refiriéndose a ésta han señalado que ésta es prueba del juez y no de las partes, siendo él quien decide su conveniencia y necesidad. La decisión de recabarla es facultativa del órgano jurisdiccional, ergo, corresponde a una valoración discrecional del juzgador, quien puede prescindir de ella sin necesidad de resolución expresa, y la omisión de pronunciamiento a su respecto no genera indefensión, pues no existe obligación de recabarla o rechazarla, de modo tal que es absolutamente ajena al control en esta sede. Pueden consultarse, entre muchas otras, las resoluciones; N° 59 de las 15 horas 20 minutos del 31 de mayo de 1996, N° 23 de las 14 horas 20 minutos del 4 de marzo de 1992, N° 34 de las 10 horas 45 minutos del 28 de mayo de 1993 y N° 83 de las 14 horas 40 minutos del 22 de diciembre de 1993”. No. 788 de las 10 horas 50 minutos del 10 de septiembre del 2004. En consecuencia, que el demandante ofreciera prueba para mejor proveer no obligaba a los juzgadores a evacuarla, de modo que no hay infracción alguna con su rechazo, puesto que ese actuar lleva a derivar que la consideraron innecesaria. Por ende, no se produce la violación aducida. ”

**2007. Sala Primera de la Corte N° 00070 de las 09:55 hrs. del 02 de febrero.**

**30. RECURSO DE CASACIÓN. Alcances de la incongruencia y forma de alegar la violación indirecta de ley sustantiva.**

**"III.- Sobre la incongruencia alegada.** La recurrente considera incongruente el fallo del Tribunal, al haber suprimido casi la totalidad de hechos que tuvo por probados el Juzgado, sin fundamentar las razones que motivaron tal proceder. Estima conculcado el numeral 155 de la normativa procesal civil. La incongruencia como vicio de actividad, según lo ha indicado de forma reiterada esta Sala, estriba en la falta de relación entre lo pedido por las partes, no a lo largo del proceso, sino en sus escritos de demanda o contrademanda, como en sus respectivas contestaciones, y lo resuelto en el fallo; no porque en éste se decida algo diferente a lo querido en el fuero interno de los litigantes, sino porque se omite pronunciamiento sobre algún extremo sometido a debate, o se otorga más de lo pedido, o porque lo resuelto no guarda correspondencia con lo peticionado, o porque contiene disposiciones contradictorias. Ergo, no hay incongruencia entre las consideraciones de la sentencia y lo resuelto en la parte dispositiva. En relación, pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias números 1016 de las 9 horas 30 minutos del 26 de noviembre del 2004 y 81 de las 14 horas del 22 de febrero del 2005. Un análisis objetivo de los reproches formulados hace colegir que en el fondo, lo que en realidad se endilga es la falta de fundamentación de la decisión judicial. Este defecto, incluso en lo referente a la determinación del elenco de hechos probados y los que no han sido demostrados, no es un aspecto que pueda relacionarse con la congruencia, sino con una infracción de fondo, propia de violación indirecta de la ley. Si bien es cierto, es dable a la Sala recalificar los agravios y estimar como de fondo cargos planteados como procesales y viceversa, el examen pende del cumplimiento de las exigencias que la legislación aplicable dispone para dar ingreso al reproche según corresponda. En este línea de exposición, tratándose lo argüido de una indebida fundamentación, por ser un motivo de violación indirecta de la ley, se debe expresar en el recurso, con claridad y precisión, la prueba mal apreciada, en qué ha consistido el error en su análisis, con cita, también, de las leyes relativas al fondo del asunto, infringidas como resultado del yerro. Además, de tratarse de un error de derecho, es menester indicar cuáles han sido las normas atinentes al valor del elemento probatorio mal considerado, que se estime han sido conculcadas, todo de consuno con lo estatuido en el artículo 595, inciso 3, del Código Procesal Civil. Tal aporte del casacionista se extraña en el presente recurso, puesto que no se cita norma de fondo alguna que se repute quebrantada con las actuaciones denunciadas, además, omite indicar cuál prueba ha sido erróneamente valorada o preterida. Se limita a expresar que la sentencia carece del desarrollo debido en torno a las causas que llevaron a eliminar casi la totalidad de los hechos que el A quo tuvo como demostrados. Por tales motivos, esta Sala no podría entrar a revisar este agravio, ante lo cual deberá rechazarse. "

**2007. Sala Primera de la Corte N° 00238 de las 13:10 hrs. del 29 de marzo. Tiene nota separada. (Ver contenido en sección correspondiente)**

**31. RECURSO DE CASACIÓN. Alcances en caso de ejecución de sentencia de daños y perjuicios derivados de recurso de amparo.**

**"III.- Consideraciones previas sobre la ejecución de fallos de amparo.** La sentencia que acoja un recurso de amparo, por imperio del numeral 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, condenará en abstracto al pago de daños, perjuicios y costas. Estas partidas, en definitiva, deberán ser liquidadas en un proceso de ejecución de sentencia. El pronunciamiento del Tribunal Constitucional, no prejuzga sobre la existencia de los daños y perjuicios, sino que en el fondo, acusa una violación al régimen de los derechos fundamentales, y sobre ella, deriva su condenatoria. Esta particularidad, impone que en la ejecución, se establezca que los daños que se acusan, sean efectivamente consecuencia inmediata y directa de la conducta pública sancionada, - activa u omisiva-, de modo que se acredite un nexo causal entre esta y las partidas que se presentan y desglosan, de manera tal, que pueda atribuir a un sujeto en particular, en la especie, al Estado, su responsabilidad. En igual sentido, deberá demostrar su existencia real y cuando fuere procedente, su equivalencia indemnizatoria o compensatoria. Ya esta Sala ha indicado que de la relación de los ordinales 317, inciso 1, 693 y 694, todos del Código Procesal Civil, en concordancia con la cláusula supletoria general contenida en el artículo 103 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la carga procesal de acreditar los hechos constitutivos para el resarcimiento, corre por cuenta de quien los afirma, en este caso, del ejecutante. (Consúltense en este sentido las resoluciones no. 54 de las 15 horas 10 minutos del 12 de junio de 1996 y 859 de las 11 horas 30 minutos del 1° de noviembre del 2002).

**IV.- Papel de esta Sala en este tipo de procesos.** En ejecución de sentencia, el recurso de casación se admite para conocer sólo de violaciones a la cosa juzgada, en cuanto se resuelven puntos sustanciales no controvertidos en el litigio, ni decididos en la sentencia ejecutada, o cuando se provea en contradicción con lo ejecutoriado, según lo preceptúa el artículo 704 del Código Procesal Civil. Recientemente, por criterio de mayoría, se ha establecido que también puede versar sobre el examen de la prescriptibilidad o no del derecho que se ejecuta (en relación, auto no. 550 de las 13 horas 30 minutos del 4 de agosto del 2005). Fuera de esas causales taxativas, tiene vedada esta Sala su competencia para conocer de otros vicios ajenos a los señalados. En sustancia, del recurso debe emerger la protesta por violación de las leyes relativas al valor de la cosa juzgada, apoyada en las normas 162 y 704 ambas del Código Procesal Civil, a la vez que tiene que indicar con claridad, cuales son los puntos que han atentado contra este instituto. Su finalidad, a tono con lo expuesto en el considerando precedente, estriba en la verificación de que los términos de la sentencia que ejecuta el fallo dictado por la Sala Constitucional, (al referirse a una condenatoria en abstracto) haya ponderado de manera adecuada, la demostración de la existencia de un vínculo de causalidad entre los daños alegados y la conducta que se atribuye, en este caso, al Estado. De modo que se le pueda atribuir ese efecto lesivo y además, en la compatibilidad de lo ejecutoriado respecto de las disposiciones contenidas en el fallo que da origen al proceso de ejecución de sentencia. Se trata entonces de una instancia de medición del ejercicio jurisdiccional, consistente en la confrontación de armonía de las disposiciones del juez ejecutante con respecto a los parámetros de

causalidad que se derivan de la resolución que impone el deber de análisis de las relaciones de causalidad referidas. **V.- Sobre el daño moral subjetivo.** Se acusa violación de la cosa juzgada, por haberse proveído en contradictorio con lo ejecutoriado, al condenarse al pago de ¢500.000,00 por concepto de daño moral. El casacionista recrimina que la reparación del daño moral mencionado se sustenta en hechos que no pueden ser atribuidos a la Administración, sino que son atinentes de manera exclusiva a la ejecutante. Adiciona que el monto condenado es exorbitante, y atenta contra la proporcionalidad y racionalidad que debe imperar en la fijación de este rubro. Desde este plano, conviene aclarar para los efectos del caso, el tratamiento otorgado por esta Sala al tema. En la sentencia no. 112 de las 14 horas 15 minutos del 15 de julio de 1992, respecto del concepto, naturaleza y alcances de aquel indicó: *“VIII.- El daño moral (llamado en doctrina también incorporal, extrapatrimonial, de afección, etc.) se verifica cuando se lesiona la esfera de interés extrapatrimonial del individuo, empero como su vulneración puede generar consecuencias patrimoniales, cabe distinguir entre daño moral subjetivo "puro", o de afección, y daño moral objetivo u "objetivado". El daño moral subjetivo se produce cuando se ha lesionado un derecho extrapatrimonial, sin repercutir en el patrimonio, suponiendo normalmente una perturbación injusta de las condiciones anímicas del individuo (disgusto, desánimo, desesperación, pérdida de satisfacción de vivir, etc., vg. el agravio contra el honor, la dignidad, la intimidad, el llamado daño a la vida en relación, aflicción por la muerte de un familiar o ser querido, etc.). El daño moral objetivo lesiona un derecho extrapatrimonial con repercusión en el patrimonio, es decir, genera consecuencias económicamente valiables (vg. el caso del profesional que por el hecho atribuido pierde su clientela en todo o en parte) (...) Para la indemnización debe distinguirse entre los distintos tipos de daño moral. En el caso del objetivo, se debe hacer la demostración correspondiente como acontece con el daño patrimonial; pero en el supuesto del daño moral subjetivo al no poder estructurarse y demostrarse su cuantía de modo preciso, su fijación queda al prudente arbitrio del juez, teniendo en consideración las circunstancias del caso, los principios generales del derecho y la equidad, no constituyendo la falta de prueba acerca de la magnitud del daño óbice para fijar su importe. La diferencia dogmática entre daño patrimonial y moral no excluye que, en la práctica, se presenten concomitantemente uno y otro, podría ser el caso de las lesiones que generan un dolor físico o causan una desfiguración o deformidad física (daño a la salud) y el daño estético (rompimiento de la armonía física del rostro o de cualquier otra parte expuesta del cuerpo), sin que por ello el daño moral se repute como secundario o accesorio, pues evidentemente tiene autonomía y características peculiares. En suma el daño moral consiste en dolor o sufrimiento físico, psíquico, de afección o moral infligido con un hecho ilícito. Normalmente el campo fértil del daño moral es el de los derechos de la personalidad cuando resultan conculcados.”* **VI.- Sobre el caso concreto.** En cuanto al punto objeto de debate cabe señalar lo siguiente. En la especie, la condena proferida por la Sala Constitucional se basa en la improcedencia de decretar una inopia dentro del concurso público iniciado para designar la persona que en definitiva ocuparía el puesto de Director en propiedad, dentro del centro educativo en cuestión. Lo anterior ya que existía una lista de elegibles de la cual, debía realizarse la escogencia. Producto de ello, otorgó un plazo de un mes para culminar ese procedimiento, condenando en abstracto al Estado al pago de daños y perjuicios, a fijar en fase de ejecución. Así, consideró que se había prescindido del procedimiento sin y sin ninguna formalidad, se procedió a nombrar para el cargo a una persona que ni siquiera había participado en el concurso. En estos motivos sustentó la estimación del amparo. En este sentido, véase el considerando II de la sentencia aludida. Como derivado de ese fallo, la ejecutante

presenta una liquidación conteniendo una serie de partidas, dentro de las que incluye, para lo de interés, el daño moral. El Juzgado la fijó en ¢500.000,00, monto prohibido por el Ad quem. En relación, resulta especialmente relevante lo indicado por ese alto Tribunal en el sentido de que dado que el nombramiento interino de la amparada se había prolongado por varios años, su sustitución solo era factible y válida si se hacía por el sistema convencional del certamen, siendo que dentro del marco jurisprudencial que ha sostenido, resulta improcedente sustituir a un funcionario interino por otro en la misma condición. Ello implicaba ordenar la reposición en el cargo. Empero, por aspectos de interés público y al encontrarse avanzado el curso lectivo, dispuso mantener a quien estaba ocupando el puesto y conferir un plazo de un mes para culminar el concurso. De lo anterior se colige que la ejecutante se desempeñó de manera continua como directora en aquel Centro Educativo por un plazo aproximado de once años. Si bien la ocupación de dicha plaza era en forma interina y debido a un ascenso en esa condición, como se ha señalado, el ingreso de otra funcionaria solo era factible si lo hacía como propietaria, resultado de un proceso de selección. No obstante, el nombramiento de la nueva ocupante, según lo señaló la Sala Constitucional, se realizó de manera inválida, ya que recayó sobre una persona que no había presentado oferta dentro del certamen instaurado para tales efectos y mediante un proceso marginal que no había sido previsto de antemano. La destitución de la funcionaria de un puesto que venía ocupando desde hace un plazo considerable, siendo sustituida por una persona que no fue designada dentro de los canales normales y convencionales que son de mérito, constituye una fuente de zozobra, frustración y padecimiento que sin duda, constituyen un daño moral subjetivo que debe ser compensado. Es evidente la afectación emocional que se genera en el fuero interno de quien, habiéndose desempeñado en un determinado puesto por más de un década, es luego removida para designar en su lugar a un tercero mediante un mecanismo de escogencia totalmente irregular y contrario a Derecho. Para esta Sala, la ruptura indebida de la relación que hasta el momento se venía sosteniendo en los términos referidos, conllevó sentimientos de desazón, angustia, impotencia y desesperación, en general, quebrantos serios a sus condiciones anímicas, que constituyen un nexo causal que permite imputar el daño reclamado al Estado. Si bien es cierto la ejecutante sabía de su estatus de interinazgo y de la posibilidad inmediata de no ocupar nuevamente el puesto cuando se designare al titular propietario (en la eventualidad de que no fuese la adjudicataria del concurso instruido para tales fines), lo cierto del caso es que la sustitución se dio por otra funcionaria interina que no participó en el certamen dicho y no ante una elección objetiva practicada dentro de un procedimiento público. Se hizo uso de una declaratoria de inopia para no adjudicar la plaza dentro de los elegibles, cuando tal proceder era improcedente. Existe una diferencia palpable entre ambos escenarios. En el primero (nombramiento de propietario), sería un medio válido que no generaría daño alguno a la funcionaria, en tanto la condición de interinazgo cede ante la designación del titular de la plaza. No obstante, cuando esa separación es por el nombramiento de otra persona en idéntica condición (interina), se trata de un funcionamiento ilícito que conlleva la violación de derechos fundamentales. En la especie, esa irregularidad que ha operado sin sustento alguno, enerva los derechos e intereses de la funcionaria destituida, y en este contexto, sirve de base de un daño que recae en la esfera psico-emocional de la persona, al ver desmejorada su situación personal por un acto antijurídico que ciertamente le ha generado sufrimiento y emociones negativas. De este modo, no es de recibo el alegato del Estado de que el daño moral reclamado se cierne sobre hechos que incumben a la parte ejecutante. En nada incide que doña Elisa haya obtenido una calificación de 55% y estuviera en el quinto lugar de la lista de elegibles. El daño se alega no en relación a esta

circunstancia, sino, a una sustitución que luego fue declarada espuria. Nótese que la decisión del Tribunal Constitucional suponía, en tesis de principio, la reinstalación en el cargo, sin embargo, fue merced a circunstancias asociadas a criterios de conveniencia que no se dispuso ese efecto. Es decir, como medida excepcional con respecto al criterio que venía sosteniendo en sus precedentes y en atención a las particularidades del caso, no determinó la restitución. Lo anterior evidencia la existencia de un ligamen causal entre la conducta acusada (que fue motivo de examen por el Tribunal Constitucional, así como por el Juzgado y Tribunal) y el daño reclamado, lo que determina el deber de resarcir a la víctima por ese padecimiento conforme al régimen de responsabilidad objetiva a que está sujeta la Administración. Así lo consideró el Ad quem, en lo cual, no se observa incorrección alguna. **VII. Sobre el quantum del daño moral.** Ahora bien, dicho esto, queda por analizar si la cuantía fijada por el Tribunal se encuentra dentro de los márgenes debidos, en el entendido de que para este órgano colegiado, se tiene por demostrada la lesión extrapatrimonial cuya indemnización es pretende. Sobre el particular, por ser relevante al caso, es preciso referirse brevemente a la forma en que debe cuantificarse y los límites a que está sometido el juzgador en su definición. En relación, esta Sala en sentencia no. 537 de las 10 horas 40 minutos del 3 de septiembre del 2003, señaló: "... proviene de la lesión a un derecho extrapatrimonial. Sea, no repercute en el patrimonio de manera directa. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas. No requiere de una prueba directa y queda a la equitativa valoración del Juez. Si se trata de daño moral subjetivo los tribunales están facultados para decretar y cuantificar la condena. La naturaleza jurídica de este tipo de daño no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde a su ámbito interno. Ello no es problema de psiquiatras o médicos. Se debe comprender su existencia o no porque pertenece a la conciencia. Se deduce a través de las presunciones inferidas de indicios, ya que, el hecho generador antijurídico pone de manifiesto el daño moral, pues cuando se daña la psiquis, la salud, la integridad física, el honor, la intimidad, etc. es fácil inferir el daño, por ello se dice que la prueba del daño moral existe "in re ipsa". Tampoco se debe probar su valor porque no tiene un valor concreto. Se valora prudencialmente. No se trata, entonces, de cuantificar el sufrimiento, pues es inapreciable, sino de fijar una compensación monetaria a su lesión, único mecanismo al cual puede acudir el derecho, para así reparar, al menos en parte, su ofensa." Para mayor detalle sobre este aspecto, se pueden consultar, entre otros, de este órgano colegiado, los fallos no. 112 ya citado, no.17 de las 14 horas 30 minutos del 21 de febrero de 1996 y no.41 de las 14 horas 40 minutos del 14 de mayo de 1997. Aún cuando su otorgamiento no guarda una estrecha sujeción a factores probatorios (salvo que se relacionen con la relación de causalidad), sino a la prudencia y objetivo arbitrio del juzgador, su fijación está sujeta a los principios de razonabilidad y de proporcionalidad, los que deben ser valorados por la autoridad competente en cada caso, para que su cuantificación sea acorde a Derecho y no lleve a indemnizaciones excesivas que beneficien injustificadamente a una de las partes. Es decir, deben guardar un justo equilibrio derivado del cuadro fáctico específico, cuestión que ciertamente ha de ponderarse dentro de los límites señalados. No obstante, aquí no se advierten tales vicios. Analizados los autos, se desprende que la suma fijada por el Tribunal al respecto, fue establecida dentro de los presupuestos y parámetros de proporcionalidad y razonabilidad a que debe sujetarse el juez para este tipo de condenas, por lo que en esta línea, no se observa incorrección alguna. En esta línea, la forma en que se destituyó a la ejecutante le provocó graves perturbaciones en sus condiciones anímicas pues ostentaba un puesto de jerarquía en la estructura organizativa del Centro Educativo, el que de manera indebida le fue despojado, no por la designación de un titular de la plaza en

propiedad, sino por un procedimiento de escogencia incompatible con la publicidad, igualdad y transparencia consustanciales a un certamen público. Las implicaciones de este cuadro fáctico, a juicio de este Órgano, justifican por demás el monto otorgado por el Ad quem. Por las razones dadas, no encuentra la Sala ninguna contradicción con lo ejecutoriado al otorgarse el daño moral, por lo que corresponde desestimar el agravio."

**2007. Sala Primera de la Corte N° 00046 de las 09:25 hrs. del 26 de enero.**

### **32. RECURSO DE CASACIÓN. Casos en que procede.**

"El recurso de casación está concebido para combatir sentencias y autos con carácter de sentencia, cuando con ellos se viole el Derecho. De esta manera lo establece el artículo 591, incisos 1, 2 y 3 del Código Procesal Civil, en relación con los numerales 153 y 593 ibídem, puesto que está previsto para resoluciones que tienen efecto trascendental en el proceso, ya sea porque deciden, en definitiva, las cuestiones debatidas mediante pronunciamiento sobre la pretensión de la demanda, o bien, respecto a excepciones o incidentes que tengan la virtud de ponerle fin al proceso. Los simples autos, que podrían conllevar un criterio valorativo del juez, no tienen para el proceso la importancia descrita, y carecen, por ende, del control casacional. El inciso 4, del ordinal 591 citado, contempla el recurso para otros supuestos que, en forma manifiesta, se encuentren autorizados por ley, para que la Sala de Casación pueda revisar lo resuelto. En todo caso, cualquier salvedad a la regla que limita el remedio para conocer sólo de sentencias y autos con carácter de sentencia, necesariamente, debe estar autorizada por norma expresa. El canon 704 del cuerpo normativo de reiterada cita, contempla el recurso de casación: "contra los fallos de segunda instancia, dictados en ejecución de una sentencia en proceso ordinario o abreviado, u otras que produzcan autoridad de cosa juzgada...". Evidentemente, al referirse a fallos, cierra la posibilidad del recurso frente a los simples autos, en igual sentido, al disponer que procede contra otras resoluciones que generen cosa juzgada material, habida cuenta que los autos puros y simples no la producen. Desde esta perspectiva, es claro que, en el caso concreto, la resolución impugnada carece del recurso de casación, por cuanto resuelve una liquidación de costas. Constituyendo un trámite propio de la ejecución, donde la tarea del juzgador se circunscribe a establecer su pertinencia y monto, lo que hace evidente se trata de un simple auto que como tal, consonante con lo expuesto, carece del recurso extraordinario de casación. En este caso, no obstante que el recurso se planteó contra el auto que liquidó las costas del proceso fue acogido para su estudio, pero al carecer la Sala de competencia funcional para conocerlo, lo pertinente será anular el auto que lo admitió."

**2007. Sala Primera de la Corte N° 00066 de las 09:35 hrs. del 02 de febrero.**

### **33. RECURSO DE CASACIÓN. Forma de alegar el error de hecho y el de derecho.**

**"III.-** De previo al análisis de los cargos es menester traer a colación lo señalado por esta Sala en cuanto al recurso de casación por motivos de fondo: *"III.- ... En lo que toca a los yerros de naturaleza sustantiva, se distingue entre errores directos e indirectos. En este último caso, además, se subdividen en error de hecho y de derecho. El primero de ellos se produce cuando los juzgadores extraen de los medios probatorios elementos de convicción que les son ajenos, verbigracia, se afirma que el perito emitió un criterio que, en realidad, nunca expresó, se asegura que un testigo depuso un aserto concreto, al cual se le da crédito, aunque en el testimonio se echa de menos, o se señalan contenidos en un documento datos ajenos a él. Ergo, corresponde a un error material cometido al apreciar los elementos de prueba, extraídos de los medios probatorios a los cuales se otorga credibilidad. Es menester, al alegarlo, individualizar la probanza mal apreciada y la forma en que su correcta lectura incidiría sobre el fallo proferido (numeral 595 inciso 3) del cuerpo normativo en comentario). Por otro lado, el error de derecho supone desconocer el valor legal de un medio probatorio, u otorgarle uno distinto al previsto por la ley, por lo cual se exige que, al alegarle, deban mencionarse las normas que refieren su jerarquía probatoria. Dentro de éste también se reconoce la censura por la violación de las reglas de la sana crítica, que tiene por objeto evidenciar inobservancia de los principios de la lógica, psicología o experiencia al construir los hechos probados. En todos estos supuestos de errores indirectos, es imprescindible citar las reglas de fondo infringidas de manera refleja, expresando, de manera clara y precisa, la forma en que se produjo el yerro, y la incidencia que ello tuvo sobre el derecho sustantivo aplicado al caso concreto (artículo 596 del Código Procesal Civil). Por otro lado, el yerro directo de normas de fondo, supone aplicar indebidamente, interpretar de manera errónea, o no haber actuado el derecho sustantivo adecuado a los hechos probados, y requiere, en cada caso, citar las normas infringidas. En suma, de todo lo dicho se extrae que no basta la manifestación de un cúmulo de disconformidades, ni la mera cita de las reglas que se estiman violentadas, tal y como se estila en los recursos ordinarios, pues los alegatos deben ajustarse a la técnica particular de este remedio procesal extraordinario, atendiendo el requerimiento ineludible de ser expresados de manera clara y precisa (doctrina del ordinal 596 del Código Procesal Civil)". No. 880 de 10 horas 40 minutos del 17 de noviembre del 2005. "*

**2007. Sala Primera de la Corte N° 00070 de las 09:55 hrs. del 02 de febrero.**

### **34. RECURSO DE CASACIÓN. Formalidades.**

**"V.-** El meollo del presente motivo de disconformidad radica en la indebida valoración de la prueba aportada al expediente (recibos de pago, notas y testimonios), al no hacer el

Tribunal las correspondientes imputaciones de pago a las diferentes operaciones de crédito, según lo previsto en los Códigos Civil y de Comercio, debido a la omisión de la demandada, con lo cual se hubiera determinado que la que dio origen al remate de la propiedad matrícula de folio real 160493-000 se encontraba al día. De darse lo recriminado por el casacionista, configuraría una violación indirecta de ley, incubada en error de derecho en la apreciación de esos medios de convicción. Empero, no señala cuál es la norma de valor quebrantada, ni tampoco indica los motivos de su trasgresión. Ergo, el agravio deviene informal, debiéndose rechazar."

**2007. Sala Primera de la Corte N° 00210 de las 10:00 hrs. del 23 de marzo.**

**35. RECURSO DE CASACIÓN. Presupuestos y forma de alegar el error de hecho y el error de derecho en la valoración de la prueba.**

"V.- La recurrente desarrolla su extenso recurso a partir de dos pilares básicos. El primero es que debió acogerse la excepción de prescripción, pues las obras fueron toleradas por un espacio superior a los diez años luego de construidas. Como derivado de lo anterior, y alegando que la actora, al adquirir el inmueble, conocía de la preexistencia de esas edificaciones, aduce no ser la responsable del daño moral que se declaró. El segundo sostiene que si bien la tolerancia es el argumento para denegar la constitución de la servidumbre, por el contrario, ese es su elemento constitutivo, por lo cual debe declararse su existencia. En vista de que formula tanto reclamos indirectos como directos, procederá la Sala, de conformidad con la técnica del recurso, a resolver, en primer término, los relacionados con los endilgados errores de hecho y de derecho, para luego referirse a las censuras por quebranto directo de ley. Sin embargo, de previo a ello, han de orillarse las disconformidades que por incumplimiento de los requisitos propios de esta instancia no pueden ser admitidas. En efecto, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado en múltiples antecedentes el carácter extraordinario y técnico de este recurso. Extraordinario en el tanto sólo es admisible respecto de cierto tipo de resoluciones. Técnico por cuanto no basta cualquier invocación de disconformidad para generar la competencia funcional de la Sala, pues además de ser claro y preciso en las objeciones, tratándose de motivos procesales, sólo son admisibles los que regula el ordinal 594 del Código Procesal Civil y en ellos, así como en las razones por el fondo, han de mencionarse las normas que resultan conculcadas como consecuencia del yerro. Los reparos de índole sustantiva pueden serlo por violaciones directas de ley –cuando son interpretados, de modo indebido, erróneo, aplicados equivocadamente o dejados de actuar al cuadro fáctico- o bien, suponer disconformidad con los hechos probados porque al valorar las pruebas se incurriese en error de hecho, de derecho, o en quebranto de las reglas de la sana crítica. El error de hecho supone una inadecuada lectura de las probanzas, porque, verbigracia, se consigna en el fallo que un testigo señaló un extremo, cuando en realidad lo omite, o bien, señala lo contrario, asimismo si se afirma que un perito llega a una conclusión que es extraña al peritaje. El error de derecho implica que la jerarquía de los medios de prueba fue desatendida, o contrariada por los juzgadores, porque, valga citar a modo ejemplificativo, niegan sin motivo el valor de una confesión,

o de los datos contenidos en un documento público. Por ello, al alegarle, es indispensable indicar las normas procesales que refieren el valor o jerarquía probatoria del medio de prueba indebidamente apreciado o soslayado, evidenciando el irrespeto de ese estatus. El desacato a las reglas de la sana crítica implica que en la ponderación de los elementos de prueba que pueden extraerse de los medios probatorios se ha quebrantado la lógica, la experiencia o la psicología, entre otras. Si bien estos tres tipos de errores suponen yerros indirectos porque a partir de una indebida construcción del cuadro fáctico se vulneran de manera ulterior las normas sustantivas que sirven de fundamento al fallo, no son idénticos, amén de que tienen requerimientos diferentes, según se expuso, todo lo anterior de conformidad con el numeral 595 ibídem. En suma, la inobservancia de estos requerimientos, obliga al rechazo del reparo, por imperativo de esa norma."

**2007. Sala Primera de la Corte N° 00134 de las 08:20 hrs. del 23 de febrero.**

### **36. RECURSO DE CASACIÓN. Requisitos de admisibilidad.**

"I. En materia de impugnaciones rige el principio dispositivo. Es por iniciativa del interesado y a través de su ruego específico, que el juez que dictó una resolución o su superior, según sea el tipo de recurso de que se trate, debe analizarla, a los efectos de determinar si se encuentra o no ajustada a derecho. Para llevar a cabo esa función contralora, es menester la exposición de motivos concretos de agravio, los cuales delimitarán el examen de lo resuelto, no pudiendo el juzgador abarcar aspectos diversos de los reclamados ni decidir en perjuicio del único recurrente. El recurso de casación participa de estas características, y, además, impone el riguroso cumplimiento de ciertos requisitos de admisibilidad. Se restringe al estudio de los cargos sometidos a la Sala, la cual, por disposición del artículo 608 del Código Procesal Civil, solo podrá conocer de los puntos objeto del recurso, no pudiendo verificar un examen oficioso de lo decidido por los jueces de instancia. Requiere, entonces, que el casacionista formule, de manera diáfana y manifiesta, las objeciones que tiene contra la resolución impugnada. De otro modo, es imposible establecer si se han cometido defectos formales, capaces de calificar como causales de índole procesal, o bien, quebrantos normativos, propios de la casación por razones de fondo. Desde esta orientación, el legislador ha dispuesto, en los artículos 596 y 597 ibídem, el deber del recurrente de explicar, clara y precisamente, en qué radican los yerros cometidos por el ad quem, debiendo el recurso, en orden a esas exigencias, bastarse a sí mismo, en cuanto a su cabal entendimiento, para evitar que la Sala tenga que verse obligada a interpretarlo, a fin de desentrañar todo aquello que el casacionista debió decir de modo explícito y comprensible. Por lo expuesto, la falta de precisión y claridad conducen a su rechazo de plano. Relacionado con lo anterior y en lo que al caso interesa, esta Sala ha indicado que, al amparo de los cánones mencionados del Código de rito civil, la violación de ley puede acontecer, de manera indirecta, por errores de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba. En ambos supuestos, debe precisarse la prueba mal valorada y las normas sustantivas que se habrían infringido con se proceder. En el último de los yerros, además, deben invocarse las disposiciones

atinentes al valor del elemento probatorio cuya ponderación desacertada se reclama. En segundo lugar, la infracción de ley puede ser directa ya sea por errónea interpretación, aplicación indebida o falta de aplicación. Esto no resulta necesario que la norma de manera expresa lo indique, pues es labor del intérprete colegir tal aspecto. Salvo para el primer supuesto –errónea interpretación– siempre existirán dos normas conculcadas. De esta forma, si se alegare violación de ley por aplicación indebida, existirá otra norma quebrantada por falta de aplicación y viceversa."

**2007. Sala Primera de la Corte N° 00083 de las 08:40 hrs. del 14 de febrero.**

### **37. RECURSO DE CASACIÓN POR VICIOS DE FONDO. Concepto y forma de alegar el error de hecho y el error de derecho.**

"**III.-** El recurso de casación, según ha reiterado esta Sala, tiene naturaleza extraordinaria. En lo que respecta a yerros de naturaleza sustantiva, estos pueden ser directos o indirectos. En este último caso, además, se subdividen en error de hecho y de derecho. El error de derecho supone desconocer el valor legal de un medio probatorio, u otorgarle uno distinto al previsto por la ley, por lo cual se exige que, al alegarle, deban mencionarse las normas que refieren su jerarquía probatoria. Dentro de éste también se reconoce la censura por la violación de las reglas de la sana crítica, que tiene por objeto evidenciar inobservancia de los principios de la lógica, psicología o experiencia al construir los hechos probados. En todos estos supuestos de errores indirectos, es imprescindible citar las reglas de fondo infringidas de manera refleja, expresando, de manera clara y precisa, la forma en que se produjo el yerro, y la incidencia que ello tuvo sobre el derecho sustantivo aplicado al caso concreto (artículo 596 del Código Procesal Civil). En consecuencia, no basta la manifestación de un cúmulo de disconformidades, ni la simple cita de las reglas que se estiman violentadas, tal y como se acostumbra en los recursos ordinarios, pues los alegatos deben ajustarse a la técnica particular de este remedio procesal extraordinario, atendiendo el requerimiento ineludible de ser expresados de manera clara y precisa (doctrina del ordinal 596 del Código Procesal Civil). **IV.-** Los argumentos invocados por la recurrente se dirigen a evidenciar una indebida apreciación de las probanzas, específicamente por error de derecho. Según fue expuesto, esta censura requiere ineludiblemente la indicación de las normas del valor de los medios de prueba apreciados en forma incorrecta, así como las disposiciones conculcadas por el fondo, en forma refleja, por esa indebida apreciación de la prueba. Esto implica señalar técnicamente la violación indirecta infringida al ordenamiento jurídico en las normas de fondo con la errónea apreciación, y no solo citar los artículos o transcribirlos. Como puede notarse con meridiana claridad, en los reproches segundo y tercero del recurso, la casacionista se limita a enunciar una serie de disconformidades, sin que sus críticas tengan más sustento normativo que las disposiciones procesales que estimó conculcadas, pues omite toda referencia a las normas sustantivas quebrantadas de modo indirecto. Nótese que los numerales 318, 330, 338, 369 y 370, ambos del Código Procesal Civil, citados en los agravios de cita, corresponden a normativa procesal, mas no a preceptos de fondo, tal y como erróneamente se indica en el recurso.

En suma, al inobservarse los elementos indispensables para que la Sala tenga competencia para conocer los agravios señalados, es menester su desestimación y limitar el análisis de este medio a los motivos identificados como primero y cuarto. "

**2007. Sala Primera de la Corte N° 00069 de las 09:50 hrs. del 02 de febrero.**

### **38. SANA CRÍTICA. Aplicación.**

"III.-[...] De previo a abordar el cargo, conviene indicar que el error en la aplicación de la sana crítica, implica una violación indirecta de la ley por error de derecho, pues el Juez no pondera los elementos probatorios a la luz de dichas reglas. Es menester señalar, este Órgano ha estimado el respecto, que en el proceso de análisis realizado por el Juzgador, es necesario examinar las diversas pruebas con las cuales se pretende demostrar cada uno de los hechos, para después evaluarlas de manera global. Aunado a ello, debe estudiarlas y compararlas entre ellas a fin de adoptar una conclusión que constituya una verdadera síntesis de la totalidad de los elementos de convicción y consecuentemente, de los hechos que por su medio se manifiestan, y por último aplicar a la relación fáctica así lograda la normativa de fondo atinente al caso. En la valoración de los elementos de juicio, de conformidad con la sana crítica, no basta aplicar la lógica, es también preciso recurrir a las reglas de la experiencia, la psicología, la sociología y el buen entendimiento humano. Estas son las que verdaderamente dan al Juez el conocimiento de la vida y de las personas y le permiten distinguir con certeza lo verdadero respecto de lo falso. En síntesis, el juez no puede analizar los elementos de juicio aportados por las partes al proceso, aislada e individualmente, sino en su conjunto, para darles de acuerdo a la sana crítica o a la tarifa legal, el valor correspondiente. (Al respecto consúltese la resolución no. 244 de las 14 horas 50 minutos del 20 de abril del año 2005). "

**2007. Sala Primera de la Corte N° 00040 de las 08:55 hrs. del 26 de enero.**

### **39. SENTENCIA ULTRA PETITA. Imponer plazo a obligación de hacer declarada judicialmente no la constituye.**

"II.- Recrimina incongruencia por ultra petita. En su dicho, el fallo atacado otorga más de lo peticionado. El dispositivo de esa sentencia, continúa, le impone eliminar las obras en un plazo no mayor a un mes, debiendo cerrar la ventana, y en caso de incumplir, autoriza a la actora a destruir lo edificado en su propiedad, concediéndole la posibilidad de cobrarle los daños y perjuicios futuros que se generen. El Tribunal, dice,

se excede en sus facultades, pues la actora no se refiere a ningún plazo en sus pretensiones, ni pide se imponga sanción alguna en caso de incumplimiento, por lo cual se otorga más de lo pedido. III.- El fallo no incurre en el error acusado. Si bien de las pretensiones formuladas por la accionante en su demanda no se observa que ésta indicara plazo alguno, debe tomarse en cuenta que la declaratoria realizada fija una prestación de hacer. Ese tipo de obligaciones requiere de un plazo de cumplimiento. En aquellos supuestos en los que el vínculo se origina gracias a la autonomía de la voluntad, como ocurre, verbigracia, al concertar un contrato, es lo usual que las partes lo definan. Sin embargo, en defecto de ello, y para todos los demás casos, esto es, cuando la obligación tiene una fuente diversa al contrato, el ordinal 774 del Código Civil establece la ruta a seguir, pues dispone: "Si la época en que debe ser exigible la deuda no está indicada en el título, el acreedor puede inmediatamente demandar el pago, a menos que la obligación por su naturaleza, o por disposición especial de la ley, requiera, para ser exigible, un lapso de cierto tiempo". En el asunto debatido, en vista de que la obligación viene declarada por el dictado de la sentencia, con base en el previo incumplimiento de la demandada de ciertas normas de las relaciones de vecindad, el imponer un plazo para atenderla es una consecuencia lógica de la declaratoria realizada, pues, en caso contrario, el fallo quedaría inocuo y librado a la buena fe de las accionada para su cumplimiento. Si bien fijar el plazo podía realizarse en la etapa de ejecución, ello no sólo supondría dilatar en forma injustificada e innecesaria la eficacia del fallo. Además, al determinarse en esta sede no se infringe el derecho de defensa de la demandada, pues, en todo caso, no se trata de un elemento librado al debate de las partes, sino al prudente arbitrio judicial. Nótese que, en efecto, el ordinal 696 del Código Procesal Civil, señala "Si la sentencia obligare a hacer, el tribunal conferirá al vencido un plazo que se fijará de acuerdo con las circunstancias, para que cumpla con lo dispuesto en aquélla. Si no se cumpliera, el tribunal autorizará al victorioso para que haga lo que ordena el fallo, por cuenta del vencido, **quien debe pagar además los daños y perjuicios ocasionados**. Si el obligado hiciere de modo distinto lo que se ordenó en la sentencia, se destruirá lo hecho y se cumplirá lo ordenado, en cuyo caso **estarán a su cargo todos los gastos y los daños y perjuicios ocasionados por la mala ejecución**". (El destacado es suplido). Es decir, es claro que los jueces procedieron conforme a derecho al establecer un plazo de cumplimiento de la obligación de suprimir las obras. Se trata, en todo caso, de lo que la Sala otrora denominó "petición implícita o demanda virtual" (Voto 94 de las 9 horas 20 minutos del 27 de diciembre de 1985), de conformidad con la cual la declaratoria de un elemento implícito de los pedimentos formulados por la parte interesada no provoca incongruencia. Definir un plazo para cumplir la obligación, según se dijo, es consecuencia necesaria de la declaratoria, de modo que no se incurre en ese yerro. Por otro lado, su queja en torno a la consecuencia impuesta para el caso de incumplimiento corre igual suerte, pues la desatención de una conducta debida genera el pago de los daños y perjuicios ocasionados. Así lo dispone la norma citada y, además, el ordinal 700 del mismo cuerpo normativo indica que toda obligación de hacer en caso de incumplimiento "*se convierte en indemnización de daños y perjuicios*". Es decir, también, se está ante una consecuencia legal necesaria de la condena impuesta, ante la eventualidad de que se desatienda lo decidido, por lo cual, en suma, el reparo de incongruencia debe desestimarse. "

2007. Sala Primera de la Corte N° 00134 de las 08:20 hrs. del 23 de febrero.

**40. VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN MATERIA CIVIL. Forma de apreciarla en caso de simulación de contratos.**

**"V.- De la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.** En el proceso de análisis realizado por el Juzgador, es necesario examinar las diversas pruebas con las cuales se pretende demostrar cada uno de los hechos, para después evaluarlas de manera global. Aunado a ello, debe estudiarlas y compararlas entre ellas a fin de adoptar una conclusión que constituya una verdadera síntesis de la totalidad de los elementos de convicción y consecuentemente, de los hechos que por su medio se manifiestan, y por último aplicar a la relación fáctica así lograda la normativa de fondo atinente al caso. La valoración de los elementos de juicio, de conformidad con la sana crítica, no basta aplicar la lógica, es también necesario recurrir a las reglas de la experiencia humana suministradas por la sicología, la sociología y la técnica. Estas son las que verdaderamente dan al Juez el conocimiento de la vida y de las personas y le permiten distinguir con certeza lo verdadero respecto de lo falso. En síntesis, el juzgador no puede analizar los elementos de juicio aportados por las partes al proceso aislada e individualmente, sino en su conjunto, para darles de acuerdo a la sana crítica o a la base legal, el valor correspondiente. (Al respecto consúltese la resolución no. 244 de las 14 horas 50 minutos del 20 de abril del año 2005.) **VI.- De la valoración probatoria de los negocios jurídicos en casos de simulación.** Cuando se trata de apreciar el elenco probatorio, el juzgador debe apreciar la prueba en conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica. En casos en que se señala simulación de negocios jurídicos, para el juzgador los elementos de convicción están constituidos básicamente por presunciones, de modo que a partir de las que deriven del elenco probatorio, el juez deberá descifrar el *animus* del negocio. Nótese, que las presunciones en sí mismas no son pruebas, sino que a partir de estas, se deduce la verdad de los hechos. Sobre este modo de valoración de las pruebas y análisis de la situación específica, esta Sala ha indicado: *"X. La prueba de la simulación difiere si proviene de una de las partes simulantes, es decir quien ha intervenido en el acuerdo y proceso simulatorio, respecto de la que puede alegar un tercero cuyo fin es impugnar el negocio simulado. Cuando es alguna de las partes las opiniones no son unánimes; para algunos es necesario el contradocumento o prueba literal del acuerdo simulatorio, y para otros es admisible toda clase de prueba, dada la imposibilidad moral en que están las partes simulantes de obtener un contradocumento, además de la posibilidad de hacer un contradocumento no cabe deducir su necesidad. La preconstitución de prueba documental en la simulación puede ser una cautela normal más no una necesidad. No obstante lo anterior, con frecuencia la prueba de la simulación resulta "ex re ipsa" sea del propio documento en que se hizo constar el contrato o negocio simulado, constituyendo ese documento principio de prueba por escrito, haciendo admisible la prueba testimonial e indiciaria (artículos 757, inciso 1° y 763 Código Civil). En lo que sí existe acuerdo es que en la simulación ilícita no es necesario el contradocumento, siendo admisible todo medio probatorio, pues quienes por vía directa o indirecta violentan la ley no merecen protección. (...) En suma "Por la naturaleza de la simulación, es consustancial a ésta la prueba de indicios" (Sala Primera de la Corte,*

*No. 311 de las 15:30 horas del 31 octubre 1990). El juzgador frente a esta clase de negocios debe aplicar una técnica presuncional que le permita definir el síndrome indiciario de la simulación, pues las partes utilizan una técnica ocultatoria engañosa y bastante depurada que provoca dificultades probatorias". (Sentencia no. 41 de las 14 horas 40 minutos del 3 de abril de 1991)."*

**2007. Sala Primera de la Corte N° 00069 de las 09:50 hrs. del 02 de febrero.**

## **DERECHO TRIBUTARIO**

### **41. IMPUESTO GENERAL SOBRE LAS VENTAS. Afectación de los estacionamientos transitorios de mercancías. Necesaria existencia de los elementos del hecho generador.**

**"II.- Único:** acusa violación directa del artículo 1° inciso i) de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, que grava con ese gravamen los servicios de bodegaje y otras prestaciones no financieras, brindadas por estacionamientos transitorios. Manifiesta, resulta claro, que la demandada utiliza parqueos como una prestación a empresas dedicadas al tráfico internacional de mercancías. El gravamen, indica, se genera cuando se dan las condiciones del numeral 145 de la Ley General de Aduanas. Así, señala, el aparcamiento usado por la demandada sirve para parquear vehículos cargados y eso produce a su deber las obligaciones tributarias dispuestas en los ordinales 29 y 30 ibídem, porque ahí permanecen mercancías como si se tratase de un depósito fiscal y se presta un servicio que no puede ser gratuito. Recalca, que los automotores estacionados en dichos predios, tienen mercaderías que no han pagado impuestos, lo cual conlleva una gran responsabilidad, según lo estipulan los preceptos 29 y 30 recién citados. Por ello, afirma, no se van a asumir obligaciones para con el Estado sin recibir a cambio de los usuarios una compensación económica. En su criterio, el sentido común y la ley del correcto entendimiento y la experiencia humana, lleva a la aplicación de los cánones 1° inciso i) de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas y 145 de la Ley General de Aduanas, cuya infracción directa acusa. La última norma, expresa, califica a esos parqueos de "auxiliares de la función pública aduanera", debiendo cumplir con los requisitos y obligaciones de los artículos 29 y 30 ibídem. Así como con las condiciones técnicas pertinentes a seguridad, vigilancia, infraestructura e iluminación establecidas reglamentariamente. Además, que deben contar con un sistema informático de registro de ingreso, permanencia y salida de vehículos. También rendir una garantía global determinada por la Dirección General de Aduanas de acuerdo con el volumen de operaciones. De ahí, dada la infraestructura requerida para la prestación de este servicio, le resulta inexplicable que se brinde gratuitamente. Adiciona, el propietario del predio tiene que mover la carga, vigilarla, mantenerla bajo condiciones climáticas adecuadas, estar comunicándose con el dueño vía teléfono, fax, correo electrónico y personalmente, mantener contacto con los intermediarios, como aduanas, agencias de vapores y aduanales, entre otros. Recrimina, para lograr lo anterior debe disponer de apoyo administrativo, chóferes, cabezales, talleres de mecánica, grúas y otros equipos de

movilización. **III.-** Aduce, que el fallo recurrido quebranta los ordinales 1° inciso i) de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas y 145 de la Ley General de Aduanas. En su criterio, porque CANATRAC usa predios en los que brinda servicios de estacionamiento a empresas dedicadas al tráfico internacional de mercancías, lo que la convierte, indica, en auxiliar de la función aduanera. El Tribunal de forma clara y detallada brindó las razones que consideró al rechazar la demanda. De manera específica, señaló, que en este asunto no se dan los presupuestos del hecho generador, dispuestos en el artículo 1° inciso i) citado. Agregó, no basta con que se cuente con espacios delimitados y seguros que faciliten las tareas del transporte, de acuerdo al numeral 145 referido, sino que es necesario se destinen al servicio de bodegaje o de estacionamiento transitorio de mercaderías y se cobre por ellos, sin que ocurra en este caso. Expuso, la prestación que brinda la demandada no es individualizada, tampoco independiente, sino que se produce ocasionalmente y no hay cobro alguno, pues está incluido en el servicio de transporte, se necesite o no el aparcamiento. El hecho imponible es el presupuesto establecido en la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación. En la especie, se encuentra estipulado en el canon 1°, inciso i) de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, que señala: *“Se establece un impuesto sobre el valor agregado en la venta de mercancías y en la prestación de los servicios siguientes: ... i) Servicios de bodegaje y otros servicios no financieros, brindados por almacenes generales de depósito, almacenes de depósito fiscal y estacionamientos transitorios de mercancías, estos últimos bajo las condiciones previstas en el artículo 145 de la Ley General de Aduanas, no. 7557, de 20 de octubre de 1995.”* (lo destacado no corresponde al original). Resulta importante subrayar que el agravio esbozado por el casacionista no combate las razones dadas por el Ad quem al estimar que en este asunto no se produce el hecho generador del impuesto. Expone una serie de circunstancias, pero sin combatir de forma atinada el fundamento de la sentencia recurrida. Manifiesta que el servicio prestado por la demandada no puede ser gratuito, sin acreditar que cobra suma alguna al brindarlo. Enumera los elementos con los cuales deben cumplir los estacionamientos transitorios de mercancías, a saber, apoyo administrativo, servicio de choferes, cabezales, taller de mecánica, predios, grúas y otros equipos, así como lo alto de los costos que ello significa. No obstante, no acredita que la accionada dedicara los predios para la prestación de servicios al público en general, de forma individualizada (en un cliente) y que cobrara por ello, o bien, que no es como el Tribunal lo señaló, que se limitara a prestar un servicio gratuito de aparcamiento a sus agremiados, en virtud de los labores de transporte y de manera ocasional cuando las circunstancias lo ameritaran. Respecto al quebranto directo que acusa de los ordinales 145 de la Ley General de Aduanas y 1° inciso i) de la Ley del Impuesto sobre las Ventas, no lleva razón la casacionista por las razones que de seguido se expondrán. La última de las normas citadas es la que establece el presupuesto fáctico que da origen a la obligación tributaria, para que se configure el hecho generador y un potencial contribuyente se convierta en sujeto pasivo del tributo, tendría que brindar al público en general servicios de estacionamientos transitorios de mercancías con animo de lucro. Además cumplir con todos los requisitos establecidos en los artículos 145 bis. y 145 ter., ambos de la Ley General de Aduanas. Sin embargo, estos aspectos se echan de menos en los autos, no se logró acreditar que CANATRAC prestara los servicios que configuran la situación fáctica descrita en el inciso i) del canon 1° de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas. Tampoco que emitiera facturas por ese concepto, únicos momentos en que ocurre el hecho generador según las disposiciones del ordinal 3° inciso c) ibídem. Consecuentemente, los

reproches planteados resultan inútiles para quebrar el fallo, por lo cual corresponde declarar sin lugar el recurso, con las costas a cargo de la recurrente."

**2007. Sala Primera de la Corte N° 00072 de las 10:05 hrs. del 02 de febrero.**

## **NOTAS SEPARADAS**

### **DERECHO PROCESAL AGRARIO**

#### **14. COMPETENCIA AGRARIA. Destino del fundo la determina.**

“NOTA DE LA MAGISTRADA ESCOTO FERNÁNDEZ Si bien la suscrita integrante concurre con su voto para la decisión adoptada por esta Sala en la resolución que precede, discrepa únicamente en lo resuelto dentro del considerando identificado con el número III.- pues estima que en los casos donde se discute la eventual competencia agraria, también ha de analizarse la naturaleza del predio de la parte contraria, en este caso el de la accionada. Ello por cuanto si el fundo que se aduce poseer o ser de su propiedad ha de estar acorde a la mayor afectación para las productividades agrarias, porque pueda ser que se trate de una porción que formare parte de una finca madre de la cual se haya segregado, y; aunque el terreno aparentemente se conciba de poca extensión, al ser visto desde un nivel macro, por referirse los hechos a servidumbres de paso o senderos de acceso, si se diere la existencia de alguna empresa agraria podría verse afectada. Y, por ende ser del conocimiento de la sede especializada agraria, ya que el hecho que una de las partes no sea agricultor o no tenga su inmueble dedicado a actividades agrarias no enerva la posibilidad de que la contraria sí se enmarque dentro de los casos previstos en los ordinales 1 y 2 ambos de la Ley de Jurisdicción Agraria al relacionarlos con el numeral 4 de esa misma normativa. Sin embargo, en este caso, aunque se afirma por la parte demandada que el bien está dedicado al cultivo del café y la medida del inmueble supera la media hectárea, lo cual permite el desarrollo de una eventual productividad agraria pues no es tan pequeña, no se acredita de ninguna forma, siquiera indiciaria la existencia de tal actividad agrícola en ese inmueble. La parte interesada no aportó ni solicitó prueba alguna, al menos un reconocimiento judicial que demostrare su aseveración. En consecuencia, por estas razones es que esta juzgadora comparte la decisión a que se arriba en esta resolución.”

**2007. Sala Primera de la Corte N° 00166 de las 10:20 hrs. del 09 de marzo.**

## DERECHO PROCESAL CIVIL

### 17. CONDENA EN COSTAS. Admisibilidad del recurso ante casación por inaplicación de la norma facultativa de exención.

"I.- Los suscritos integrantes no comparten el criterio plasmado por la mayoría de esta Sala en el considerando V del fallo anterior, en cuanto deniega el control casacional para aquellos casos en los que tan sólo se hace uso de la regla general de la condena al vencido en el pago de ambas costas, es decir, cuando no se actúa o aplica ninguna norma atinente a la exoneración de ellas. En efecto, el fundamento jurisprudencial de mayoría, parte de que la exoneración en el pago de las costas es una *facultad*, en la que no se produce yerro ni infracción normativa cuando no se ejercita o aplica; por ello, se dice, si no hay violación legal, no es posible en casación entrar a valorar o modificar lo resuelto sobre la condena al vencido, pues se repite, para la mayoría de esta Sala, sólo puede haber infracción jurídica cuando se actúa la norma correspondiente a la exoneración (entre muchas pueden verse las sentencias de esta Sala no. 1001- F-2002, de las 11 horas 50 minutos del 20 de diciembre del 2002; la 249-F-2003, de las 11 horas 45 minutos del 7 de mayo del 2003 y la 306-F- 2006, de las 10 horas 20 minutos del 25 de mayo del 2006). La concatenación parece en principio lógica, pues con esta premisa, si la exoneración constituye una facultad, el juzgador no está obligado a exonerar; y por ende, si no ordena o realiza tal exoneración, no viola las normas que corresponden al tema. Ergo, si no se da violación de normas, no puede haber revisión casacional (consúltense las resoluciones de esta Sala no. 765 de las 16 horas del 26 de septiembre del 2001 y 561-F-2003, de las 10 horas 30 minutos del 10 de septiembre del 2003). Esta relación de ideas, les permite concluir, que en ese supuesto específico (la simple condena o la inaplicación de las exoneraciones) *“no puede ser objeto de examen en esta sede”* (de este mismo órgano decidor, sentencia n° 419-F-03, de las 9 horas 20 minutos del 18 de julio del 2003), pues se trata de una hipótesis *“no pasible de casación”* (fallo n° 653-F-2003, de las 11 horas 20 minutos del 8 de octubre del 2003). Así, en opinión de los distinguidos compañeros: no tiene cabida el recurso de casación cuando no se hace uso de la facultad exoneratoria (véanse a contrario sensu los considerandos III y VIII, por su orden de las resoluciones-541-F-2003, de las 11 horas 10 minutos del día 3 y de las 10 horas 50 minutos del día 10, ambas de septiembre del 2003). De esta forma se ha estimado por la mayoría que *“... la condena en costas al vencido, como aquí sucedió no es revisable en esta Sede, habida cuenta de que el Tribunal se limitó a actuar la norma en los términos por ella dispuestos”* (el destacado no es del original, véase el considerando X del voto no. 68- F-2005, de las 14 horas 30 minutos del 15 de diciembre del 2005). II.- Sin embargo, en parecer de los suscritos, la indebida inaplicación de los preceptos que permiten la exoneración de costas, infringe, sin duda, el Ordenamiento Jurídico y, en concreto, las normas que la autorizan, ya sea por error o inadecuada apreciación de los jueces en el conflicto específico. En ese tanto, aunque se trate de una facultad, es lo cierto que no se encuentra inmune al control casacional, pues tanto en su ejercicio como en su inaplicación, puede operar una violación de ley, y en esa medida, la indebida omisión no es ni debe ser, sinónimo de arbitrariedad, en tal caso, cometida por el propio Juzgador. Máxime si se trata de un apoderamiento al juez otorgado con supuestos específicos que limitan su poder discrecional en esta materia. En consecuencia, en este particular aspecto, estimamos que con la sola aplicación de la

regla general del artículo 221 del Código Procesal Civil (condenatoria al vencido al pago de ambas costas), no se cierran las puertas al recurso de casación, pues al contrario, el asunto es admisible para su examen de fondo (siempre y cuando se cumplan los requisitos de ley) ante un eventual vicio omisivo en la aplicación de las disposiciones legales que autorizan la exoneración de dichas costas (cánones 55 de la Ley de Jurisdicción Agraria y 98 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa). No obstante lo anterior, en el caso concreto de examen, estos integrantes comparten lo dispuesto en el fondo por el Tribunal, en cuanto se impuso al vencido el pago de ellas, circunstancia que nos lleva a rechazar el agravio, y con él, el recurso que en este sentido se formula."

**2007. Sala Primera de la Corte N° 00238 de las 13:10 hrs. del 29 de marzo.**

**16. CONDENA EN COSTAS. Análisis sobre la admisibilidad del recurso de casación por inaplicación de la norma facultativa de exención.**

**"Nota del Magistrado González Camacho y la Magistrada Escoto Fernández:** Los suscritos integrantes no comparten algunas de las apreciaciones jurídicas consignadas en el considerando II de este fallo. Estimamos que la inaplicación de los preceptos que permiten la exoneración de costas, en algunos casos podría infringir el Ordenamiento Jurídico y, en concreto, las normas que la autorizan, ya sea por error o una indebida apreciación de los jueces en el conflicto específico. En ese tanto, aunque se trate de una facultad, es lo cierto que no está inmune al control, pues su ejercicio u omisión, no son ni deben ser, sinónimo de arbitrariedad, en tal caso, cometida por el propio Juzgador. Por ello, en este particular aspecto, consideramos que con la sola aplicación de la regla general del artículo 221 del Código Procesal Civil (condenatoria al vencido al pago de ambas costas), no se cierran las puertas al recurso de casación, pues por el contrario, es admisible (siempre y cuando se cumplan los requisitos de ley) por un eventual vicio omisivo en la aplicación de la norma legal pertinente, que en este caso se corresponde con el numeral 98 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. No obstante lo anterior, en el caso en examen, los suscritos comparten lo dispuesto por el Tribunal, en cuanto se impuso al vencido el pago de ambas costas, toda vez que se hay una aplicación adecuada de la regla contenida en el numeral 221 del Código Procesal Civil, en la medida en que no se observa en el caso que nos ocupa, ninguno de los supuestos contenidos en la norma de exoneración. La creencia subjetiva e interna de quien cree en su pretensión, en modo alguno es sinónimo de motivo suficiente para litigar."

**2007. Sala Primera de la Corte N° 00105 de las 10:30 hrs. del 14 de febrero.**

## INDICE

-C-

### **COMISIONISTA**

Distinción con el representante de casas extranjeras  
Análisis sobre su responsabilidad, 9

### **COMPETENCIA AGRARIA**

Destino del fundo la determina, 13, 14  
Fijación en proceso ejecutivo con base en destino del crédito, 15

### **COMPETENCIA CIVIL**

Sucesión de extranjero domiciliado en Costa Rica  
, 21

### **COMPRAVENTA**

Concepto e irrelevancia de la inscripción registral para su perfeccionamiento, 16

### **CONDENA EN COSTAS**

Casos en que procede el recurso de casación, 16  
Inadmisibilidad del recurso de casación cuando se ha aplicado al vencido, 17

-D-

### **DAÑO MORAL**

Análisis sobre la fijación del subjetivo, 12  
Concepto, alcances, naturaleza jurídica y parámetros para su fijación, 4  
Concepto, naturaleza, alcances y parámetros para la fijación del subjetivo, 31  
Prueba pericial inconducente con respecto a la valoración prudencial del subjetivo  
Preclusión procesal ante falta de impugnación de lo fijado por el juez, 23

### **DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE RECURSO DE AMPARO**

Análisis sobre su fijación y el necesario nexo de causalidad en ejecución de sentencia, 12  
Aspectos que deben valorarse en vía de ejecución  
Alcances del recurso de casación, 31  
Deber de demostrar los liquidados y necesario nexo de causalidad, 4  
Deber de probarlos en ejecución de sentencia y necesario acreditar nexo de causalidad  
Condena al Estado ante imposibilidad de resolver el Colegio de Abogados la solicitud de  
incorporación planteada por falta oportuna de investigación del CONESUP de universidad privada  
, 11

### **DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA ADMINISTRACIÓN**

Imposibilidad de acreditarse en ejecución de sentencia, 1

### **DERECHO MORAL DE AUTOR**

Distinción con el patrimonial  
Fijación de la indemnización en caso de utilización de pieza musical en campaña política sin el  
reconocimiento ni la autorización del autor, 6

### **DERECHO PATRIMONIAL DE AUTOR**

Distinción con el moral, 6

### **DERECHOS DE AUTOR**

Distinción entre derecho patrimonial y moral

Fijación de la indemnización en caso de utilización de pieza musical en campaña política sin el reconocimiento ni la autorización del autor, 6

### **DICTAMEN PERICIAL**

Posibilidad del juez de apartarse de un criterio técnico y justificar el propio, 19

### **DOCUMENTO PÚBLICO**

Concepto, alcance probatorio y forma de combatirlo, 18

**-E-**

### **EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Condena en abstracto de daños y perjuicios por la Sala Constitucional

Necesario probar nexo causal entre los daños y hechos acusados, 19

Deber de reclamar el quebranto de las normas relativas a la cosa juzgada para que proceda el recurso de casación

Necesario probar nexo causal entre los daños y hechos acusados, 20

### **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**

Análisis sobre la fijación y el necesario nexo de causalidad de los daños y perjuicios

Presupuestos para que proceda el recurso de casación, 12

Condena en abstracto al pago de daños y perjuicios derivada de recurso de amparo

Necesario probar nexo causal entre los daños y hechos acusados

, 20

Condena en abstracto de daños y perjuicios

Necesario probar nexo causal entre los daños y hechos acusados, 19

Deber de demostrar los daños y perjuicios liquidados y el nexo de causalidad

Alcances del recurso de casación, 4

### **ERROR DE DERECHO**

Concepto y forma de alegarlo en casación por violación de ley sustantiva, 35

### **ERROR DE HECHO**

Concepto y forma de alegarlo en casación, 35

### **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**

Admisibilidad del recurso de casación contra resolución que la acoge o rechaza en proceso ejecutivo, 28

Admisibilidad del recurso de casación en proceso ejecutivo contra resolución que la acoja o rechace, 27

### **EXEQUÁTUR**

Sentencia dictada en sucesorio de extranjero domiciliado en Costa Rica

Denegatoria y supuesto en el cual es innecesario, 21

**-F-**

### **FUERO DE ATRACCIÓN DEL PROCESO SUCESORIO**

Aplicación en caso de figurar la sucesión como demandada

Fijación de la competencia en caso de sucesión procesal, 22

**-I-**

## **IMPUESTO GENERAL SOBRE LAS VENTAS**

Afectación de los estacionamientos transitorios de mercancías  
Necesaria existencia de los elementos del hecho generador, 41

## **INCONGRUENCIA**

Alcances, 30  
Variación en la causa de pedir lo constituye, 23  
Alcances del concepto, 24  
Imponer plazo a obligación de hacer declarada judicialmente no constituye ultra petita, 39

## **INDEMNIZACIÓN AL ADMINISTRADO**

Análisis sobre la responsabilidad objetiva y parámetros para la imputación legal  
La omisión como criterio de anormalidad e ilicitud y el hecho de tercero como eximente  
Deber de mantenimiento de las obras públicas, 2

**-L-**

## **LITISCONSORCIO NECESARIA**

Finalidad y presupuestos, 25

**-M-**

## **MANDATO ESPECIAL JUDICIAL**

Inadmisible otorgarlo a favor de entidad jurídica, 21

**-O-**

## **OBLIGACIÓN DE HACER**

Sentencia que le fija plazo en caso de declaratoria judicial no incurre en ultra petita, 39

**-P-**

## **POTESTAD ADMINISTRATIVA DE ANULACIÓN DEL ACTO**

Presupuestos, 3

## **PRESUNCIÓN HUMANA**

Alcances y valoración como prueba indiciaria, 26

## **PROCESO EJECUTIVO**

Admisibilidad del recurso de casación contra resolución que acoge o rechaza la excepción de prescripción, 27, 28

## **PROCESO SUCESORIO**

Extranjero cuyo último domicilio fue en Costa Rica  
Ineficacia de resolución dictada en el extranjero y supuesto en el cual es innecesaria, 21

## **PRUEBA INDICIARIA EN MATERIA CIVIL**

Valoración de la presunción humana, 26

## **PRUEBA PARA MEJOR PROVEER**

Facultad discrecional del juzgador, 29

-R-

### **RECURSO DE CASACIÓN**

Admisibilidad contra resolución que acoge o rechaza la excepción de prescripción en proceso ejecutivo, 27  
Alcances de la incongruencia y forma de alegar la violación indirecta de ley sustantiva, 30  
Alcances en caso de ejecución de sentencia de daños y perjuicios derivados de recurso de amparo, 31  
Casos en que procede, 32  
Casos en que procede contra lo resuelto sobre costas, 16  
Forma de alegar el error de hecho y el de derecho, 33  
Formalidades, 34  
Inadmisibilidad en caso de condena en costas al vencido, 17  
Presupuestos para que proceda en ejecución de sentencia, 4  
Presupuestos para que proceda en ejecución de sentencia constitucional, 12  
Presupuestos y forma de alegar el error de hecho y el error de derecho en la valoración de la prueba, 35  
Requisitos de admisibilidad, 36

### **RECURSO DE CASACIÓN POR VICIOS DE FONDO**

Concepto y forma de alegar el error de hecho y el error de derecho, 37

### **REPRESENTANTE DE CASA EXTRANJERA**

Distinción con el comisionista, 9

### **REPRESENTANTE LEGAL**

Invalidez de cláusula que en el pacto societario limita las facultades conferidas por ley, 10

### **RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA ADMINISTRACIÓN**

Ejecución de sentencia constitucional  
Deber de evidenciar nexo de causalidad y aportar prueba, 4

-S-

### **SANA CRÍTICA**

Aplicación, 38

### **SENTENCIA ULTRA PETITA**

Imponer plazo a obligación de hacer declarada judicialmente no la constituye, 39

### **SIMULACIÓN DE ACTOS Y CONTRATOS**

Concepto, elementos constitutivos, tipos y existencia en caso de venta de cosa ajena, 7  
Prueba debe apreciarse en forma conjunta y conforme a reglas de la sana crítica, 40

### **SOCIEDAD ANÓNIMA**

Invalidez de cláusula que limita las facultades conferidas por ley al representante, 10

-U-

### **UNIVERSIDAD PRIVADA**

Condena al Estado en recurso de amparo por la imposibilidad de resolver solicitud de incorporación ante falta oportuna de resolución por parte del CONESUP de la investigación, 11

### **USUCAPIÓN CIVIL**

Concepto y alcances, 8

**-V-**

**VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN MATERIA CIVIL**

Aplicación del principio de la sana crítica, 38

Forma de apreciarla en caso de simulación de contratos, 40